LEYES

Y

DISPOSICIONES VIJENTES

SOBRE

REVISITAS DE TIERRAS DE COMUNIDAD.

(Tercera edicion, con aumento de las últimas disposiciones.)

LA PAZ

"Imprenta Religiosa."—Calle de Figueroa N.° 57.

1887.

336.1
B63 L3
Ernesto Núñez del Prado
Julio 23 de 1901

LEI DE 31 DE JULIO DE 1871.

SE DECLARA Y RATIFICA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS INDÍJENAS COMUNARIOS A LAS TIERRAS DE ORÍJEN Y COMUNIDADES.

La asamblea constituyente de Bolivia—Decreta:

Artículo 1.° Los indìjenas comunarios han sido y son propietarios de los terrenos de oríjen y comunidades. Quedan en esta virtud, anuladas como atentatorias al derecho de propiedad, todas las ventas, adjudicaciones ó enajenaciones de cualquiera clase, que de dichos terrenos se hubiesen hecho bajo la dominacion de don Mariano Melgarejo.

Art. 2.° El poder ejecutivo, con cargo de dar cuenta á la próxima lejislatura, determinará las condiciones cuyo cumplimiento habilite à los indíjenas para el ejercicio pleno del derecho de propiedad.

Art. 3.° Los compradores de las espresadas tierras, tienen derecho al reembolso en la forma siguiente: en dinero, la cantidad dada en dinero, y los demás valores, en los mismos documentos de crédito que hubiesen sido entregados. El precio de las consolidaciones hechas por los indíjenas, serà devuelto en la misma forma. La pròxima lejislatura determinará los fondos y las demás condiciones de amortizar esta deuda del Estado.

Art. 4.° No tienen derecho al reembolso: 1.° los funcionarios públicos que hubiesen comprado tierras de comunidad, por sí ó por interpósitas personas: 2.° los compradores que hubiesen hecho pago simulado del precio ó verificádolo con fondos de la caja central ó del tesoro público: 3.° los que hubiesen sido eximidos de pagar el precio, por órdenes emanadas de don Mariano Melgarejo ó sus ministros; 4.° los que notoriamente hubiesen adquirido dichas tierras con el dinero dilapidado por don Mariano Melgarejo ó sus ministros.

Art. 5.° Los terrenos denominados sobrantes de comunidad, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente lei.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones de la asamblea nacional constituyente en la ilustre y heróica capital Sucre, á 28 julio de de 1871.—Agustin Aspiazu, presidente.—Eulojio D. Medina, diputado secretario.—Jenaro Sanjinés, diputado secretario.

Palacio del supremo gobierno en Sucre, á 31 de julio de 1871. —Ejecútese.—AGUSTIN MORÁLES.—El ministro de hacienda, Tomás Frias.

LEI DE 5 DE OCTUBRE DE 1874.

Exvinculacion de las tierras de comunidad: ejercicio del derecho de propiedad de los indíjenas comunarios: impuesto que deben satisfacer: comisiones revisitadoras.

La asamblea nacional—Decreta:

CAPÍTULO 1.°

Seccion 1.ª —Del derecho de propiedad de los indìjenas.

Artìculo 1.° En conformidad al decreto dictatorial del Libertador, de 8 de abril de 1824, puesto en vijencia para Bolivia por resolucion del mismo de 29 de agosto de 1825; á las leyes de 28 de setiembre de 1831 y 31 de julio de 1871, los indíjenas que poseen terrenos, bien sea en clase de orijinarios, forasteros, agregados ó cualquiera otra denominacion, tendrán en toda la república, el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas poseciones bajo los linderos y mojones conocidos actualmente.

2.° Los indíjenas que, despues de la ley de la asamblea constituyente, no hubiesen recobrado sus posesiones, tienen el derecho de hacer efectiva la revindicacion. Los prefectos y sub-prefectos están obligados á hacer ejecutar dicha lei, salvo los casos de sentencias ejecutoriadas.

3.° Los pastales, abrevaderos, bosques, etc., poseidos en comun y sin que la posesion de ninguno de los indíjenas en particular sea conocida, pertenecerán á todos sus poseedores ó sus herederos, miéntras tenga lugar la particion.

4.° Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indíjenas, se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.

Seccion 2.ª —Del ejercicio del derecho de propiedad.

Artículo 5.° En consecuencia de las anteriores disposiciones, los indíjenas podrán vender ó ejercer todos los actos de dominio sobre los terrenos que poseen, desde la fecha en que se les estiendan sus títulos, en la misma manera y forma que establecen las leyes civiles respecto á las propiedades de los demás ciudadanos.

6.° Las sucesiones se arreglaràn á las disposiciones del código civil.

7.° Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la lei no reconocerá comunidades. Ningun individuo ó reunion de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad ó *aillo*, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad.

Los indíjenas jestionaràn por sí ò por medio de apoderados en

todos sus negocios, siendo mayores de edad, ó se harán representar, siendo menores, con arreglo á las disposiciones civiles del caso.

8.° Toda venta ó compromiso de venta, contrato de enajenacion ó trasmision de terrenos de oríjen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo, con intervencion del ministerio público, pena de nulidad.

Esta intervencion tendrá por objeto cuidar de que el indíjena que contrata preste libremente su consentimiento.

9.° Ni el prefecto, sub-prefecto, correjidor, párroco, miembro de la revisita, ni ningun otro funcionario, que ejerza autoridad pública, podrá comprar por sí ó por interpósita persona, terrenos de oríjen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo ó conduccion en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgados como prevaricadores.

Seccion 3.ª — De los títulos de propiedad.

Art. 10. El supremo gobierno mandará practicar la revisita general de cada provincia, por una comision revisitadora compuesta de un revisitador, del sub-prefecto, de un secretario, de un perito agrimensor titulado y del párroco en cada canton.

11. Son deberes de la mesa revisitadora:

1.° Recorrer los terrenos, deslindarlos y amojonar los límites de la propiedad perteneciente á cada indíjena, prévia citacion de colindantes

2.° Estenderles el título de propiedad, y

3.° Conferirlas posesion, conforme á lo prescrito en el artículo siguiente:

12. Si el indíjena consiente en que se recorran sus tierras y se levante el cróquis para señalar los mojones, el agrimensor procederá á formarlo. De este cróquis, aprobado por la junta, se sacarán dos cópias, una para el archivo de la mesa y otra para el indíjena, quien no está obligado á pagar al perito mas que 2 Bs. Con arreglo á dicho cróquis se conferirá el título de propiedad.

En caso de que el indíjena se oponga á la recorrida de sus tierras y formacion de cróquis, la junta conferirá el título de propiedad con arreglo á los libros de matrícula.

13. Los documentos orijinales se protocolizarán en un libro especial, y se conservarán en la secretaría del revisitador, para que concluida la revisita se archiven en la notaría de hacienda, prévia toma de razon en el tesoro público. A cada indíjena se le dará un testimonio para su resguardo, autorizado por los de la junta, sin que por estas diligencias se cobren derechos de ninguna clase.

14. En los terrenos que se hallan en actual litijio se observarán las siguientes disposiciones: 1ª si el litijio es entre distintas comunidades ó diferentes aillos, se cortará el progreso de la causa, y los funcionarios encargados de conferir los títulos de propiedad, harán una distribucion equitativa entre los indíjenas de ambas comunidades ó aillos, prefiriendo á los que tuviesen ménos terrenos, pero siempre

teniéndose en consideracion los documentos y pruebas de ambas partes y sujetándose á ellos en cuanto sea posible: 2ª Si el litijio fuese entre indios de una misma comunidad ó de un mismo aillo, se cortará igualmente el progreso de la causa, y la junta hará una equitativa division do los terrenos entre los litigantes, teniendo siempre á la vista las pruebas y documentos de ambas partes: 3ª Si el litijio fuese entre propietarios, y comunidades, ó entre indios particulares de una comunidad y propietarios, se continuará el pleito ante los jueces ordinarios con intervencion fiscal. En caso de sentenciarse en favor de los propietarios, se les hará la entrega de los terrenos; y si se resuelve á favor de la comunidad ó de los indíjenas, se hará la distribucion ordenada en los casos anteriores.

15. La resolucion que se dé por la junta en los casos 1.° y 2.° del artículo anterior, no admitirá recurso de ninguna clase, y se ejecutará, confiriéndose el título de propiedad como se tiene ordenado.

Seccion 4.ª — De la propiedad y repartimiento de las aguas.

Art. 16. Promulgada la presente lei y ántes de otorgarse ningun título, la comision revisitadora, de acuerdo con los correjidores, alcaldes é intervencion del perito, formará un cuadro de reparticion de aguas en todos los lugares donde haya alemas, con estricta sujecion á los usos y costumbres. En este cuadro se hará mencion espresa de los indíjenas propietarios que deben gozar de las aguas y de los turnos ó períodos en que deben conducirlas. En la misma dilijencia se hará la descripcion de las vertientes y lagunas que surtan las alemas, y se acompañará además de un reglamento que establezca las condiciones para la reparticion de las aguas, arreglo de servidumbres y demás trabajos conducentes al interés comun de los propietarios.

17. Hechos los cuadros y reglamentos referidos en el artículo anterior, la mesa revisitadora los aprobará espresamente, para que sirban de base á las adjudicaciones de alemas. Estos documentos se archivarán orijinales en la escribanía de hacienda del departamento, debiendo pasarse prèviamente una cópia al administrador del tesoro público y otra al sub-prefecto de la provincia.

18. Las servidumbres y acueductos se arreglarán á la lei y à las costumbres, salvo convenciones particulares.

CAPÌTULO 2.°

Seccion 1.ª — Del impuesto y de su recaudacion.

Art. 19. El impuesto que en adelante paguen los indíjenas que reciban el beneficio de la presente lei, será territorial. La junta revisitadora lo fijará, tomando por base la contribucion que actualmente satisfacen, debiendo pagarse un boliviano por cada peso que

hoi se paga, y pudiendo además la mesa aumentarlo equitativamente en los terrenos que sean mui considerables respecto á los que poseen los demás.

20. El impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, se paga por él y sigue á cualesquiera manos que pasa. El que se ha llegado á ser dueño del terreno está obligado à pagar el impuesto en la misma cantidad que sus *antecedentes*.

21. En caso de division y particion de los terrenos ó su fraccionamiento por cualquiera convencion, se dividirá el impuesto con conocimiento del administrador del tesoro público, y haciendo constar esta circunstancia en la respectiva escritura. Verificada la division, se sentarà en la matrícula la nota de los terrenos y de los impuestos correspondientes con separacion.

22. Si dos ó mas poseyeren los terrenos en comun ó separadamente, sin que haya habido precedente division del impuesto, serán responsables solidariamente, y el recaudador se dirijirá contra cualesquiera de ellos, dejándoles salvo el derecho para repetir contra los demás. Si los terrenos estuvieren poseidos por arrendatarios, depositarios ú otros que no sean los dueños, pagarán ellos el impuesto, salvo tambien su derecho para repetir contra el verdadero dueño.

23. Para la recaudacion del impuesto territorial, se anotará con preferencia en los libros, el terreno con designacion de las circunstancias que precisen su situacion.

24. Los diezmos y primicias que actualmente se pagan, continuarán pagándose en la misma forma por todo aquel que perciba frutos, sea el dueño, arrendatario, compañero ó colono, etc.

25. El servicio de las postas y correos, se atenderá de la misma manera que hasta la fecha, quedando el propietario à quien le haya llegado el turno, exonerado de la contribucion, por el tiempo de la duracion del servicio.

26. Quedan eximidos los indíjenas en toda la república, de los servicios personales forzados, exijidos por las autoridades políticas, militares y eclesiásticas. Los funcionarios contraventores á esta disposicion, serán inmediatamente destituidos.

27. Los indíjenas que hubiesen obtenido el título de sus tierras, y sus herederos y demás descendientes, no podrán en ningun tiempo ser matriculados por razon de la contribucion personal, y no estarán sujetos sino á pagar los impuestos que pesàren sobre los bolivianos en general. Los funcionarios que contravinieren á este artículo, serán destituidos inmediatamente.

Seccion 2.ª —De los indíjenas sin tierras.

Art. 28. Concluida la revisita en cada provincia, quedará prohibida por completo, la matrícula de los indíjenas sin tierras, para el pago de la contribucion personal.

29. Los indíjenas matriculados continuarán pagando la contribucion anual de 2 Bs., hasta que una lei les levante completamente el impuesto.

30 Los indijenas denominados *uros*, así como los negros, quedarán eximidos de pagar la contribucion que actualmente satifacen.

CAPÌTULO 3.°

Seccion única.—De los terrenos sobrantes.

Art. 31. Los terrenos sobrantes ó que no hubiesen estado poseidos por indíjenas, serán inventariados en un libro especial con designacion del nombre del lugar, canton y provincia, y determinacion del precio. Estos terrenos se pondràn en arrendamiento, entretanto se verifica su venta pública, y el producto se destinará para el servicio de la deuda interna,

32. Hecho el inventario, la mesa revisitadora elevará los libros ante el gobierno, quien ordenará la venta pública, prévio dictámen del Consejo de Estado. Su producto se destinará con preferencia, para la amortizacion de la deuda á los compradores de tierras.

33. En otro libro especial se harà constar por la mesa revisitadora, con mensura y tasacion si fuese posible, la estension é importancia de los terrenos de oríjen asignados á los correjimientos, postas, parroquias y escuelas, á fin de que la lejislatura próxima determine sobre el particular, lo que sea mas conveniente.

Disposiciones generales.

Art 34. Los terrenos de oríjen, poseidos por mestizos ú otros individuos que no pertenezcan á la raza indijenal, seràn declarados propiedades del Estado, salvo que los poseedores hubiesen sido matriculados y hayan poseido por mas de 15 años, á quienes se les declarará la propiedad, pagando el impuesto respectivo.

35. Concluida la revisita de cada provincia, se elevará al conocimiento del supremo gobierno para su aprobacion, prévio informe del tribunal de valores y dictámen del Consejo de Estado. Los reclamos á que diere lugar la revisita, se interpondrán en el tèrmino de 60 dias y serán resueltos por el gobierno.

36. Para la enajenacion, y cualesquier contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de oríjen, llevará el escribano de hacienda un rejistro especial en cada departamento.

37. Las mesas revisitadoras serán nombradas por el gobierno. El revisitador llevará además de su sueldo, 2 Bs. por cada escritura que estienda, y el secretario 1 B.

38. Ninguno de estos funcionarios podrà cobrar mas derechos que los designados por esta lei, bajo las penas de destitucion inmediata y de devolver el doble de lo percibido.

39. Un papel de sello especial se empleará para las escrituras y testimonios que deba conferir la mesa revisitadora. Por cada foja

de este papel, se pagará un real, cuyo producto se aplicará á fondos de instruccion primaria.

40. Queda autorizodo el poder ejecutivo para resolver los casos no previstos por la presente lei, sin perjuicio de la reglamentacion que le corresponde dictar en uso de sus atribuciones.

41. Quedan abrogadas las leyes y disposiciones anteriores que se hayan dictado sobre este particular.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento, Sala de sesiones en Sucre, á 29 de setiembre de 1874.—Agustin Aspiazu, presidente —Pastor Sainz, diputado secretario.—Dementrio Calbimonte, diputado secretario.

Casa de gobierno —Sucre octubre 5 de 1874.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El ministro de hacienda—Pantaleon Dalence.

DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1874.

Se reglamenta la lei de exvinculacion de 5 de octubre.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA,

En ejecucion de la lei de 5 de octubre último—Decreta: El siguiente:

REGLAMENTO.

Seccion 1.ª —De las juntas revisitadoras.

Artículo 1.º Se abre una revisita general en todas las provincias en que existen tierras de oríjen, cuya propiedad deba trasmitirse definitivamente á los poseedores de la clase aboríjena.

2.º Las juntas revisitadoras se instalarán en las capitales de provincia, el dia que designará el gobierno, de acuerdo con las prefecturas.

3.º Ocho dias ántes de la instalacion, los sub-prefectos mandarán públicar por bando la ley de 5 de octubre último, y el presente decreto.

El mismo bando se repetirá en cada canton, el dia feriado inmediato anterior al de la primera reunion de la junta.

4.º El párroco de la capital, como miembro nato de la junta, concurrirá á la instalacion, y desempeñará las funciones que le encarga la lei, hasta terminar la revisita de su parroquia.

En los demás cantones la junta será integrada con el respectivo párroco ó con su teniente, en caso de impedimento.

5.º Si por accidentes de ausencia, enfermedad u otro motivo

justificado, no pudieren concurrir á la junta el párroco ó su teniente, será llamado á reemplazarlo el correjidor, y en su defecto el ajente municipal.

6.° Instaladas las juntas procederán à determinar el órden en que hande recorrer los cantones, consultando la mayor economìa de espacio y tiempo, y á acordar el derrotero de la revisita de los terrenos del primer canton.

7.° Los revisitadores gozarán el mismo premio que el reglamento de revisitas de 28 de febrero del 31 asignaba á los antiguos apoderados fiscales.

8.° Los secretarios gozarán el haber que el mismo reglamento asigna á los escribientes de las antíguas revisitas, bajo las mismas condiciones.

9.° Los revisitadores y secretarios percibirán además los derechos de 2 Bs. y un boliviano que la lei les asigna por cada escritura

10. Los peritos agrimensores tendrán la dotacion mensual de 40 Bs en retribucion de las operaciones que han de practicar para la matrícula de las tierras sobrantes. Por las demás operaciones percibirán los 2 Bs. que les señala la ley.

11. Las asignasiones anteriores serán satisfechas por las tesorerías departamentales, con imputacion al capitulo 8.°, pàrrafo 4.° de la lei financial. Y en atencion á la deficiencia de las cantidades votadas en él, se abren crèditos suplementarios á los diferentes items del mismo párrafo, por la suma á que ascendieren respectivamente los gastos de la revista.

Seccion 2.ª —De las matrículas.

Artículo 12. Las juntas revisitadoras llevaràn tres rejistros ó matrículas con sujecion á las disposiciones siguientes:

Matrícula de las propiedades desamortizadas sujetas al impuesto territorial.

---

13. En esta matrícula se inscribirán todos los terrenos cuya propiedad se hà declarado en favor de los poseedores de la clase indíjena y se redactará en tres columnas. En la primera se anotará el nombre del terreno, con asignacion de las circunstancias que precisen su situacion. En la segunda, el impuesto anual con que queda gravado. En la tercera, el nombre y apellido del propietario, que lo será el actual poseedor.

14. Los indíjenas que poseyeren dos ó mas asignaciones, aunque estén situadas en distintos lugares, entraràn en la propiedad de todas sin menoscabo alguno.

Las tierras poseìdas por vindas y menores de edad les serán entregadas tambien en plena propiedad,

15. Los terrenos de oríjen, poseidos por mestizos ú otros individuos que no pertenecen á la clase indijenal, serán igualmente inscritos en la matrícula como propios de los actuales poseedores, siempre que éstos hubiesen sido matriculados, y poseido los terrenos por mas de quince años.

16. Desde que las juntas revisitadoras inicien sus trabajos, los fiscales respectivos requerirán el sobreseimiento inmediato de los juicios pendientes sobre tierras de oríjen entre indíjenas particulares, comunidades y aillos, ó entre unos y otros.

Las juntas distribuirán dichas tierras entre los contendientes equitativamente y consultando la buena armonía y recíproca utilidad, y las inscribirán conforme á tales distribuciones.

17. Los terrenos litigados con propietarios particulares se distribuirán é inscribirán solamente cuando por sentencia ejecutoriada, se haya declarado la propiedad en favor de la comunidad ó indíjena litigante.

18. Cuando el juicio se haya sostenido por dos comunidades ó indíjenas de dos provincias distintas, será competente para la distribucion la junta revisitadora de la provincia en que esté radicada la causa.

19. La junta hará la division entre las dos comunidades con arreglo al artículo 16, como si ambas fueren de la misma provincia, y repartirá á los indíjenas vecinos de ese territorio, la parte que les corresponde, dejando la otra, para que la respectiva junta haga otro tanto entre los indíjenas de la otra comunidad.

20. No es obligatoria para el indíjena la recorrida y amojonamiento de sus tierras, ni la formacion del cróquis. La junta procederá á dichas operaciones solamente cuando las soliciten los interesados

21. Las asignaciones deslindadas y sobre cuyos mojones estèn de acuerdo los circunvecinos, se inscribirán sin mas dilijencia.

Seccion 3.ª —Del impuesto.

Artículo 22. Las propiedades serán inscritas en la matrícula con un impuesto que represente tantos bolivianos, cuantos pesos paga en el dia el contribuyente.

23 Si hubiere indíjenas reservados de la contribucion personal que continúen poseyendo sus asignaciones y pagando el impuesto con deduccion de aquélla, tendrán tambien la propiedad, pero á cargo de reconocer el cánon total que satisfacían ántes de la reserva, con el aumento espresado en el artículo precedente.

24. Si un individuo poseyére diferentes lotes, la junta fijará la cuota que corresponde á cada uno de ellos.

Procederá de la misma manera, cuando al tiempo de la inscripcion hubiere de dividirse un lote ó asignacion entre diferentes personas.

25. Las juntas revisitadoras, al fijar el impuesto y al verificar los cómputos, no se referirán á otra moneda que al boliviano.

26. Las juntas para correjir, en cumplimiento del artículo 19 de la ley, la manifiesta rebaja con que están gravadas algunas asignaciones considerables y fructíferas, alzarán el impuesto que han de reconocer, en proporcion á su valor aproximado.

27 Los indijenas propietarios á quienes corresponda el turno para el servicio de las postas y correos, serán relevados del impuesto, por el tiempo que dure.

Seccion 4.ª —De las reclamaciones.

Articulo 28. Todo individuo, que se creyere perjudicado por las resoluciones de la junta, tiene derecho á reclamar ante el gobierno, dentro de los 60 dias prefijados por el artículo 35 de la lei.

El gobierno resolverá los reclamos, ántes de aprobar las operaciones de la revisita.

29. Las resoluciones que se dieren, despues de dicha época, no surtirán efecto, sino en el año siguiente.

30. Toda rectificacion ó modificacion de la revista, despues de su aprobacion, será trascrita á la respectiva prefectura, para que mande que el administrador del tesoro la anote en la misma matrícula.

Seccion 5.ª —Matrícula de tierras sobrantes.

Artículo 31. Las tierras sobrantes de las estinguidas comunidades pertenecen al Estado.

32. Las juntas revisitadoras las inscribirán en una matrícula especial, espresando en ella el nombre del terreno y su ubicacion, su valor aproximado, y la cuota anual en que pudiera arrendarse.

33. Los terrenos sobrantes que fueren solicitados por cualquiera persona, sea ó no de la clase indijenal, se darán en arrendamiento por un término que no exeda de cinco años, anotando estas circunstancias en la matrícula.

La junta fijará el cánon anual, en proporcion al valor del terreno.

34. Si los interesados fueren dos ó mas, será preferido el que ofrezca mayor cantidad. En igualdad de circunstancias, será preferido el aborijena.

35. Los arredamientos, que se contraten conforme á los artículos anteriores, contendrán la clàusula rescisoria para el caso de venta, salvando el derecho del arrendatario para terminar el año agrícola corriente.

36. Las juntas investigarán por todos los medios que estén á su alcance, la existecia de terrenos sobrantes y los anotarán como los demas

Averiguarán tanbien las usurpaciones de los derechos y propie-

dades del Estado, y ordenarán su restitucion dando cuenta á la prefectura.

37. En caso de oposicion, remitirán los antecedentes al respectivo fiscal, para que promueva el juicio de revindicacion.

38. Los revisitadores percibirán á mas de su asignacion el 10 p% sobre el valor de las propiedades, censos y otros derechos del Estado que se revindicáren durante la revisita.

Este premio corresponde tanbien á los sub-prefectos y cualesquera otras personas públicas ó privadas que descubran las usurpaciones.

39. Los terrenos de oríjen poseidos por mestizos ú otros individuos sin las condiciones del artículo 15, serán anotados en la matrícula de las tierras del Estado, y podrán darse en arrendamiento como los demás sobrantes.

Seccion 6.ª —De la matrícula de terrenos reservados.

Artículo 40. En un tercer rejistro inscribirá la junta por cantones, todos los terrenos de oríjen asignados á los correjimientos, postas, parroquias, etc., en la forma y para los fines del artículo 33 de la lei.

Seccion 7.ª —De los títulos de propiedad.

Artículo 41. Los títulos de propiedad que se confieran, contendrán el nombre y apellido del propietario, la designacion clara de los terrenos y de los linderos, su valor calculado y la cuota del impuesto que se les señaláre.

En los mismos títulos se hará tambien mencion de los pastales, abrevaderos y bosques, cuyo uso comun se haya declarado por la junta.

42. En cuanto á la distribucion y uso de las aguas, se observarán las disposiciones del artículo 16 de la lei: y se pondrá en los títulos, la constancia de la adjudicacion de alemas, y del establecimiento ó conservacion de las servidumbres.

43. Los títulos se espedirán sucesivamente á medida que se vayan anotando las propiedades en la matrícula.

44. Oportunamente se proveerá á las juntas del papel especial en que deben espedirse los títulos de propiedad.

Seccion 8.ª —Recaudacion.

Artículo 45. La recaudacion del nuevo impuesto correrá á cargo de los sub-prefectos, de cuya incumbencia será el nombramiento de los colectores de canton, bajo su responsabilidad.

46. Aprobada la revisita, el administrador de la tesorería departamental distribuirá á los sub-prefectos las respectivas cópias legalizadas, para la recaudacion.

47. La recaudacion del impuesto se hará por semestre en todo el mes de junio y en el de diciembre.

48. Los administradores del tesoro darán tambien á los subprefectos un padron de los terrenos del Estado, que se hubiesen dado en arrendamiento, para que procedan á la recaudacion del cánon semestral correspondiente.

Seccion 9.ª —De los indìjenas sin tierras.

Artículo 49. Siendo la pròxima revisita la última que debe practicarse, para el cobro del impuesto personal de los indijenas sin tierras, las juntas revisitadoras formarán separadamente la matrícula, observando las disposiciones que rijen al presente, con las modificaciones que se indican á continuacion.

50 Serán comprendidos en la matrícula solamente los indijenas sin tierras, que hoi satisfacen la contribucion personal conforme al último empadronamiento, y los de la mima clase que hayan entrado en la edad de 18 años.

Se escusará por tanto designar á los reservados, mujeres, niños, próximos y de màs que quedan exonerados del tributo.

51. Los *uros* y los negros quedarán eximidos del pago de la contribucion, y no serán inscritos en la matrícula, aunque al presente lo estén.

52. No se incluirá en la matrícula, bajo pretesto alguno, á ningun indíjena de la clase orijinaria con tierras.

53. La cuota que en adelante deben satisfacer los indíjenas sin tierras matriculados, será la de dos bolivionos anuales, pagaderos por semestres en la misma forma que hasta aquí.

54. Quedan vijentes los disposiciones fiscales que ordenan el cobro del impuesto personal.

55 Las bajas que ocurrieren en adelante por muerte, desaparecimiento ó inhabilitacion física del contribuyente, ya no serán reemplazadas; y se anotarán al márjen de la inscripcion, prévio justificativo del hecho, para la deduccion al tiempo del entero, de la cantidad correspondiente

Diversas disposiciones.

Artículo 56. Los indíjenas que en el dia son acredores del Estado, por haberse anulado la consolidacion de la propiedad de sus terrenos, solo satisfarán las dos terceras partes del impuesto que les cupiere, reteniendo la tercera parte, hasta la amortizacion de su crédito

57. Las juntas revisitadoras, con vista de los espedientes y de los certificados de inscripcion de los créditos á que se refiere el artículo anterior, anotarán en la respectiva columna de la matrícula el impuesto total, y en la siguiente la cantidad líquida que deba satisfacerse por el terreno, deducida la tercera parte.

58. Oportunamente solicitará el gobierno, para trasmitir á las juntas revisitadoras, la constancia de las inscripciones de crèditos, procedentes de la consolidacion.

59. Desde el momento en que las juntas principien á ejercer sus funciones, serán desconocidas jurídicamenta las comunidades y aillos.—Ni las juntas revisitadoras, ni ninguna otra autoridad de la república, admitirán ni darán cursos en adelante á las solicitudes que se dirijan á nombre suyo.

60. Cada poseedor jestionará por sí en las actuaciones que se practicáren para adjudicarle la propiedad; así como en las que ocurrieren despues sobre la posesion ó domicilio de sus terrenos.

61. Los revisitadores y sub-prefecto evitarán con el mayor interés, toda reunion tumultuaria ò mui numerosa, y no permitirán sino la concurrencia de los interesados, sus colindantes y algunos vecinos ancianos y caracterisados.

62. El revisitador que en la formacion de la matrícula cometiere abusos y excesos, devolverà las dietas que hubiere percibido, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á las leyes.

63. Se impondrá la misma responsabilidad al revisitador, en caso de anularse la matrícula, ó de ordenarse su revicion por contener vicios ó defectos que pudo y debió evitar.

El secretario de hacienda comunicará este decreto á quienes corresponde, y lo mandará publicar por la prensa.—Sucre, diciembre 24 de 1874.

Tomás Frias.—El secretario de hacienda é industria—Pantaleon Daience.

LEI DE 1.° DE OCTUBRE DE 1880.

Esplicacion y modificacion de la lei de 5 de octubre de 1874, sobre la exvinculacion de las tierras de comunidad y el impuesto que deben pagar los indíjenas, quedando eximidos del tributo.

EL GENERAL NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Por cuanto la Convencion nacional há sancionado la siguiente lei:

La Convecion nacional—Decreta:

Artículo 1.° La lei de 5 de octubre de 1874 queda esplicada y modificada en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 2.° La propiedad, consagrada por el artículo 1.°, comprende toda la estencion de terrenos que respectivamente ocupaban los indíjenas, en la fecha en que fué promulgada aquella lei, aunque dicha estension fuese mayor que la designada por repartimientos anteriores.

Art. 3.° Los indíjenas con tierras pagarán tan solo el impuesto establecido por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874, hasta que otras lejislaturas los sujeten al impuesto comun y uniforme, con el resultado de los datos catastrales que suministre la revisita.

Art. 4.° Los indíjenas sin tierras quedan eximidos del tributo, así como de los servicios oficiales ó al Estado, que han pesado sobre ellos, como de postillonaje, pongueaje y otros; quedando sujetos en su caso, á todos los impuestos que recaigan sobre la jeneralidad de los bolivianos.

La exencion establecida por este artículo, tendrá lugar cobrado que sea el semestre que espira en diciembre proximo.

Art. 5.° Los títulos de propiedad que se den á los indíjenas con tierras, serán espedidos en papel especial, mandado timbrar por el ejecutivo, y que valdrá de cinco à cincuenta bolivianos. Los indíjenas no pagarán mas que el valor del espresado papel, corriendo de cuenta del Estado todos los gastos necesarios.

Art. 6.° El papel correspondiente à cada título será calificado por el sub-prefecto, el revisitador y el párroco, prévio informe escrito del agrimensor, que presentará los planos de cada propiedad.

Art. 7.° Los indíjenas que hubiesen pagado la consolidacion que les impuso Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe del papel especial, siempre que hagan constar la oblacion en debida y legal forma. Sin embargo, se les computará el papel que les hubiese correspondido, y la diferencia entre el precio del papel y el de la consolidacion, seamortizará con la contribucion que les corresponde.

Art. 8.° Se deroga el artículo 35 de la referida lei de 5 de octubre, en la parte que exije el prévio imforme del tribunal de valores, así como los artículos 37, 38 y 39.

Art. 9.° Las tierras de oríjen que estuviesen poseidas por individuos que no son de la clase indijenal contribuyente, y que no estén prescritas conforme à la lei, se venderàn por el ejecutivo, y el producto se aplicará á gastos de guerra.

Art. 10. Se autoriza al ejecutivo para dictar y reformar los reglamentos referentes á la revisita de tierras de oríjen.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Convencion nacional en La Paz, á 20 de setiembre de 1880.

M. Baptista.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.—*T. Camacho*, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.—Casa de gobierno en La Paz, á 1.° de octubre de 1880.

Narciso Campero.—*Eliodoro Villazon*, ministro interino de hacienda.

DECRETO DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1880.

Reglamentacion de la lei de 1.° de octubre de este año sobre exvinculacion de las tierras de comunidad, sobre revisitas y sobre el impuesto que deben pagar los indìjenas.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Considerando:

Que la Convencion nacional há sancionado la lei de 1.° de octubre último, amparando á la raza aboríjena en la propiedad y posesion de sus terrenos, é introduciendo modificaciones y adiciones á la lei de 5 de octubre de 1874.—Visto el artículo 89, atribucion 5.ª, de la Constitucion, hé venido en espedir el siguiente decreto reglamentario.

CAPÍTULO 1.°

De la revisita, division y particion de las comunidades.

Artículo 1.° Continuará practicándose la revisita de las tierras de oríjen, con sujecion á la lei de 5 de octubre de 1874, decreto de 24 de diciembre del propio año, lei de 1.° de octubre último y el presente decreto reglamentario.

Art. 2.° La revisita de los terrenos de oríjen, se practicará por cantones y éstos por secciones. A este propósito el revisitador, ántes de comenzar sus trabajos, dividirá el canton en tantas secciones ó parcialidades cuantas sean necesarias, para la claridad y método de la revisita.

Art. 3.° Las secciones serán indicadas por una letra alfabética y con sus linderos, que serán descritos con precision y claridad. Esta distribucion de secciones se hará constar por el revisitador en las primeras pájinas del libro de revisitas de cada canton.

Art. 4.° Las comunidades serán divididas entre todos los propietarios qne tengan derecho á ellas y que se hallen en la posesion proindiviso. El revisitador, ántes de proceder á la division y particion, levantará una acta, en la que determinará los linderos de la comunidad, los indijenas que tengan parte en la propiedad y posesion, indicando, además, la cuota ó porcion que á cada uno de ellos les corresponda en los terrenos.

Art. 5.° El revisitador hará citar á los interesados y procu-

rará entre ellos un acuerdo sobre las bases de la division y particion. El tenor de este acuerdo prevalecerá definitivamente y servirá de base á la operacion de particion; en caso de discordia, el revisitador resolverá *ex equo et bono* sobre las bases de la particion y ordenará que el agrimensor practique la operacion con arreglo á ellas.

Art. 6.° No siendo posible la particion, por la oposicion de los indijenas ó por la naturaleza misma de los terrenos, el revisitador ordenará la venta pública de los terrenos, prévia tasacion y mensura, y el producto se dividirá entre los indijenas. La subhasta tendrá lugar ante la mesa revisitadora en la capital de la provincia, prévio señalamiento de dia y fijacion de carteles.

Art. 7.° No habiendo licitador, quedarán los indijenas en la posesion proindiviso; pero se entregará á cada uno de ellos un título de propiedad, con determinacion de la porcion que le corresponda.

Art. 8.° Los procedimientos de enajenacion en subasta pública, se harán constar en un espediente, sin perjuicio de trascribirse las resoluciones principales al respectivo libro de la revisita. Este espediente se archivará en la escribanía de hacienda, prévio desglose y entrega á los interesados de los documentos de propiedad que hubiesen presentado.

Art. 9.° Fenecida la revisita de un canton, el revisitador pasará los libros, en relacion clara y detallada de las cuestiones que se hubiesen resuelto, al fiscal de distrito, con cuyo dictámen se elevarán al gobierno por órgano de la prefectura.

Art. 10. Aprobada la revisita, todos los documentos concernientes se archivarán en la escribanía de hacienda, excepto los libros que contegan las matrículas, los cuales se pasaràn al administrador del tesoro público para la recuadacion del impuesto.

Art. 11. El administrador remitirá una cópia de estos libros al tribunal de valores, donde se abrirá un rejistro jeneral.

CAPÌTULO 2.°

De las mesas revisitadoras.

Art. 12. La mesa revisitadora se compondrá de un juez revisitador, de un agrimensor, de un secretario y un ausiliar.

Art. 13. Los revisitadores y agrimensores serán nombrados por el gobierno y prestarán juramento ante la prefectura del departamento, y por comision ante los sub-prefectos.

Art. 14. El revisitador prestará una fianza que importe Bs. 5,000.

Art. 15. El revisitador nombrará á su secretario y ausiliar, de cuyos despachos se tomará razon en la tesorería del departamento.

Art. 16. Son deberes del revisitador: 1.° mandar llevar los libros, con correccion y limpieza; 2.° resolver todas las cuestiones que se susciten en el curso de la revisita; 3.° espedir los títulos de propiedad; 4.° conferir posesion á los indijenas; 5.° recaudar el producto

del papel sellado especial y de los arrendamientos de los terrenos vacantes, dando cuenta de todo á la prefectura mensualmente.

Art. 17. Son deberes del agrimensor: 1.° verificar las operaciones de mensura y particion, y levantar los planos topográficos de los terrenos, ó cuando ménos en cróquis; 2.° formar para el archivo una coleccion de planos y cróquis por órden de numeracion, con referencia á los respectivos títulos.

Art. 18. En los planos se espresará el valor y la estension de los terrenos, y se empleará para la formacion de ellos las siguientes escalas:

$\frac{1}{1,000}$ y $\frac{1}{5,000}$ para los terrenos de corta estension; y $\frac{1}{10,000}$ y $\frac{1}{20,000}$ para los terrenos de estension considerable, como son las grandes fincas y comunidades.

Art. 19. La estension de los terrenos se espresarà en hectáreas y àreas y tambien en las medidas usuales del lugar.

Art. 20. Los planos se levantarán en papel de buena calidad, cuyo modelo se pedirá del ministerio de hacienda.

CAPÌTULO 3.°

De los libros que deben llevar los revisitadores.

Art. 21. Los revisitadores llevarán para sus operaciones los siguientes libros: 1.° libro de resoluciones de la revisita; 2.° libro de matrícula de la contribucion territorial; 3.° libro de reparticion de aguas y de sus reglamentos; 4.° libro de tierras sobrantes; 5.° libro de los terrenos reservados.

Art. 22. En el primer libro se anotarán todas las resoluciones espedidas en el curso de la revisita y se trascribirán las que se hubieren dictado en espedientes separados.

Art. 23. En los libros 2.°, 4.° y 5.° se matricularán los terrenos, con sujecion al supremo decreto de 24 de diciembre de 1874.

Art. 24. En el libro de reparticion de aguas se trascribirán las resoluciones concernientes à la distribucion de alemas y reglamentos sobre servidumbres.

Art 25. En la matrícula de las propiedades se espresarà el nombre del propietario, profesion, domicilio y estado, la situacion de los terrenos, estension y linderos, valor, renta anual calculada por el agrimensor, à cuyo fin tendrá presente la mesa revisitadora las disposiciones concernientes y aplicables, que se encuentran en el supremo decreto, relativo al establecimiento del impuesto predial directo sobre propiedades rústicas y urbanas.

Art. 26. A izquierda y derecha abrirá las columnas necesarias para las siguientes indicaciones: á la derecha espresará en la primera

columna, la estension del terreno en hectáreas y áreas; en la segunda columna, el valor del terreno en bolivianos; en la tercera, el impuesto que se debe pagar por ese terreno; á la izquierda espresará, en la primera columna, la numeracion del asiento; en la segunda columna, la estension del terreno en las medidas usuales del departamento, y en la tercera, la renta anual calculada por el agrimensor. (Modelo.)

Art. 27. Tratándose de una comunidad ó terrenos que se hubiesen dividido entre varios interesados, se hará preceder los diversos asientos de la relacion del terreno poseido en comun, nombre de los diversos propietarios, la causa ò razon de la particion; y en seguida se pasará á sentar el asiento correspondiente á cada hijuela.

CAPÍTULO 4.°

De las reclamaciones.

Art. 28. Antes de la conclusion de la revisita, puede apelarse ánte el gobierno de las resoluciones que hayan declarado vacantes los terrenos poseidos usurpativamente por indíjenas ó particulares.

Art. 29. Las demás reclamaciones, fundadas en la calificacion de las sucesiones, cuestiones de límites y otras, cuyo objeto no sea declarar vacante un terreno, solo se interpondrán en el término prescrito por el artículo 35 de la lei de 5 de octubre de 1874, y si se hubiesen promovido ántes, se reservarán para este período.

Art. 30. Los espedientes en apelacion se remitirán por conducto de la prefectura, prévio dictámen del fiscal del distrito.

Art. 31. Las oposiciones fundadas en títulos autènticos, traslativos de dominio y confirmados con la posesion de diez años, se pasarán al fiscal respectivo, para que siga el juicio de revindicacion por la vía ordinaria, quedando amparado el opositor en la posesion de sus terrenos.

Art. 32. La oposicion fundada tan solo en la posesion, sin título de propiedad escrito, dará lugar à la resolucion del juez revisitador, quien podrá declarar vacantes los terrenos elevando en consulta al gobierno, sin cuyo requisito no tendrà valor legal la resolucion.

Art 33. Los poseedores de tierras de oríjen están en el deber de presentar sus títulos de dominio y documentos de deslinde, siempre que sean requeridos por el revisitador.

At. 34. Las ventas de terrenos de oríjen, hechas por los indíjenas ántes del otorgamiento de las escrituras, se reputarán nulas y de ningun valor, salvo el derecho del comprador para exijir la devolucion del precio.

Art. 35. Se considerarán como terrenos usurpados: 1.° las introducciones y usurpaciones de propietarios particulares, limítrofes en terrenos de comunidad; 2.° los terrenos de oríjen, poseidos por blancos aun cuando éstos se hayan matriculado; 3.° los terrenos poseidos por indíjenas ó por mestizos en contravencion de las leyes de la mate-

ria. En el primer caso, el revisitador podrá declarar la usurpacion ó remitir la revindicacion al juicio ordinario, segun sea el mérito de los documentos en que se apoye la posesion; en los demás casos, el revisitador fallará definitivamente sobre la usurpacion.

CAPÍTULO 5.°

De la contribucion personal.

Art. 36. Los indijenas sin tierras quedarán eximidos desde el año 1881 de la contribucion personal que actualmente pagan, así como de los servicios de pongueaje, postillonaje y otros que prestan al Estado, en conformidad con la lei de 1.° de octubre último, y despues de haber pagado la contribucion correspondiente al próximo semestre.

Art. 37. El gobierno mandará practicar una revisita jeneral, en que serán comprendidos los indijenas que se hallen en el caso de pagar el impuesto personal, en la misma forma que todos los bolivianos, con sujecion á la lei de 13 de agosto último.

CAPÍTULO 6.°

Derechos de los revisitadores, agrimensores, secretarios y uso del papel sellado especial.

Art. 38. Las escrituras matrices se estenderán en papel comun de hilo, que será proveido por las respectivas tesorerías departamentales.

Art. 39. Los indijenas sacarán testimonio de las escrituras de propiedad en papel del sello 6.°, y la primera foja de este testimonio llevará el sello especial, establecido por el artículo 5.° de la lei de 1.° de octubre último.

Art. 40. Este sello será fijado por la mesa revisitadora con arreglo á la escala siguiente:

1.ª	Por terrenos que valgan Bs. 200 ó ménos, se empleará el papel que importe.....			Bs.	5
2.ª	De	200 á	500 Bs, el sello valor.....	"	10
3.ª	De	500 á	1,000 "	"	20
4.ª	De	1,000 á	2,000 "	"	30
5.ª	De	2,000 á	3,000 "	"	40
6.ª	De	3,000 adelante.....		"	50

Art. 41. Los derechos del papel sellado serán recaudados por el revisitador, quien rendirá cuenta del producto cada mes, al administrador del tesoro público.

Art. 42. La recaudacion del valor del papel sellado especial

se verificará en esta forma: el agrimensor indicará el precio del terreno y fijará con relacion á él el valor del papel correspondiente. El sub-prefecto de la provincia, el revisitador y el párroco, encontrando esta calificacion conforme con las disposiciones anteriores, mandarán el pago de dicho valor por el respectivo interesado, prévio recibo que se acusará al pié de la órden.

En un libro especial se llevará la razon detallada de las cantidades recaudadas por el papal sellado.

Art. 43. La mesa revisitadora tendrá los siguientes derechos: el juez revisitador 4 Bs. por cada título de propiedad y asistencia á la posesion: el secretario Bs. 2 50 cts. por la escritura de propiedad y el testimonio à cada interesado. Estos derechos serán pagados por el tesoro público del departamento, prèvia liquidacion, con vista del número de asientos ó matrículas de propiedades particulares y títulos espedidos á favor de los interesados.

Los prefectos mandarán abonar al revisitador y secretario hasta la cantidad de ochocientos bolivianos al primero y de cuatrocientos bolivianos al segundo anticipadamente, con cargo de liquidacion.

Art. 44. El agrimensor tendrá los siguientes derechos, que serán pagados directamente por los interesados: 2 Bs. por mensura y plano que no pase de dos fanegadas, y si fuese mayor cobrará un boliviano mas por cada fanegada de terreno de labor. En caso de particion, cobrará cuarenta centavos mas por fanegada sobre cada hijuela particular.

Además, el tesoro público abonará al agrimensor 20 centavos por plano referente á un título de propiedad y acumulado en la coleccion prescrita por el artículo 17, caso 2.°

Art. 45. La mesa revisitadora tendrá además un ausiliar en la secretaria con dotacion de 30 Bs. mensuales y los siguientes derechos por duplicados de testimonios que los propietarios solicitasen, aparte del que se les debe franquear gratuitamente, percibirán los derechos, acordados á los notarios por el arancel vijente: por testimonios que franqueáre de los espedientes cobrará los derechos acordados á los actuarios en los juzgados de instruccion.

Art. 46. El ausiliar tendrà los siguientes deberes: 1.° llevar los libros de matrículas y resoluciones, y verificar los demás trabajos de escritura que le ordenáre el revisitador: 2.° practicar grátis las dilijencias de notificacion de las resoluciones de la revisita.

Art. 47. Los revisitadores tendrán derecho, á demás, á un 10 p% sobre el valor de los terrenos declarados vacantes y vendidos en pública subasta, y los agrimensores á un 5 p% sobre el valor de los mismos terrenos.

Disposiciones jenerales.

Art. 48. El revisitador de una provincia ó de una seccion está en el deber de terminar sus operaciones en el término de un año, bajo

la pena de ser separado de su puesto y la responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 49. Los indíjenas serán reconocidos en la revisita en la propiedad de los terrenos que posean, bajo los límites que hubiese tenido esta posesion, en 5 de octubre de 1874, aun cuando segun los repartimientos anteriores, la estension de su asignacion fuese mayor ó menor.

Art. 50. Los terrenos, poseidos por los indíjenas en calidad de pastales ò dehesas, aparte de otros terrenos de labor donde tengan sus mejoras, se les adjudicarán en la propiedad proindiviso, con la especificacion de los linderos, tasacion, cróquis ó planos que el agrimensor pudiera levantar á peticion de todos los propietarios.

Art. 51. Los revisitadores se entenderán con el gobierno por el órgano de la prefectura.

Disposiciones transitorias.

Art. 52. En el departamento de Cochabamba todos los indíjenas à quienes se les hubiese segregado parte de los terrenos con sujecion á repartimientos anteriores, serán reintegrados en sus posesiones antiguas por los mismos revisitadores, quienes estarán obligados á estenderles títulos adicionales y conferirles posesion.

Art. 53. Los revisitadores, obligados á estender estos tìtulos adicionales, percibirán un 5 p% sobre el valor de aquellos terrenos reputados sobrantes ó excedentes, en compensacion de estos trabajos y derechos que hubisen adquirido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 54. Los indíjenas que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y la posesion de sus terrenos, estarán obligados á pagar el valor del papel sellado especial, prévia calificacion del respectivo revisitador y agrimensor que hubiesen intervenido en la revisita. Este mismo revisitador recaudará aquel derecho especial, reintegrando el papel en la forma establecida en el presente decreto. En compensacion percibirá un 2 p% sobre la suma recaudada.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Casa de gobierno en La Paz, á 1.° del mes de diciembre de 1880.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon*, ministro de hacienda.

Modelo para la matrícula de terrenos de oríjen.

REVISITA DE LA PROVINCIA DE.....

CANTON DE PARROQUIA DE

Renta.	Fandas.	Numeracion.	Número de propietarios.....	Hects.	Areas.	Valor.	Impto.
			Seccion A. ó parcialidad de Aransaya, que colinda al N, con.....al E. con..... al S. con.....y al O. con.....				
			PROPIEDADES.				
		1	*Terreno denominado Pilapata de Francisco Rios*, colindante al N. con los terrenos de..... al S. con los de N. N., al E. y O. con..... etc., etc. Tiene la estension de 12 hectáreas y 4 àreas ò sean.....fanegadas y.....almudes, segun mensura practicada por el agrimensor N. N. Produce mas ó ménos 6 fanegas de trigo, 7 de maiz, 50 Bs. por arrendamiento de alfalfares; todo bajo de riego, con aguas que bajan de....., Su valor en Bs. 600, su renta en 80 Bs. anuales y el impuesto en 8 Bs. por año.—Plano núm. 1.º.....	12	4	600	8
80	00	2	*Terrenos pertenecientes á Pedro Guarachi*, denominados *Tucuyapa* y que se componen de las siguientes fracciones: Veinte hectáreas, cuatro áreas ó sean..... fenegadas.....almudes con el precio de Bs. 200 y renta de Bs. 25. Diez hectáreas ó sean.....fanegadas con el precio de Bs. 80 y renta de Bs. 05. Colindan por el S. con los terrenos de.....etc., etc. Todos estos terrenos producen 4 fanegas de trigo, 5 de maiz, segun cálculo aproximativo. Por las dos fracciones anteriores, cuya estension total es de 30 hectáreas y precio de Bs. 280 se paga el impuesto de Bs. 6.—Plano núm. 2.....	30	4	280	6
30	00		COMUNIDAD DE CALAMARCA que comprende terrenos sin riego, con la estension de 200 fenegadas equivalentes à.....hectáreas y co-				

			lindante al N. con.....al S. con.....justipreciado todo en Bs. 10,000: renta de Bs. 600 y pertenecientes á los propietarios que se mencionan á continuacion y entre los cuales se ha hecho la particion en la forma siguiente:—Plano núm. 3.....				
		3	Cinco fanegadas ó su equivalente..... hectáreas se han adjudicado á *Pedro Choque* en la dicha comunidad de Calamarca, comprendidas bajo los linderos siguientes: al N. con terrenos de N. N., etc., etc.....al S. con los de.....Su precio Bs. 250 y la renta anual Bs. 20, siendo los productos calculados los que á continuacion se enumeran:—4 fanegas de trigo, 2 de maiz, 3 de patatas (papas,) 1 de cebada. Corresponde pagar al propietario el impuesto de Bs. 6.....	00	00	250	6
20	5	4					
			Diez fanegadas equivalente á.....hectáreas, terrenos de diversas calidades, colindantes al N.....etc,, etc., justipreciados en Bs. 500 y con la renta anual de Bs. 60; se han adjudicado á *Manuel Choque*, con cargo de pagar el impuesto de Bs. 10. Los productos de esta hijuela se han calculado así: 30 fanegas cebada; Bs. 10 producto de herbajes, etc., etc.	00		500	10
60	10						

NOTA.—No es de rigor la especificacion de los productos, pero debe procurarse mencionar en lo posible, con cálculos más ó ménos aproximativos, para la formacion de la estadística agrícola.

CIRCULAR DE 17 DE DICIEMBRE DE 1880.

Prevenciones para que los correjidores y curas espliquen á los indíjenas el contenido de las leyes y reglamentos de revisita.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, diciembre 17 de 1880.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor—Para la ejecucion del reglamento de revisitas de 1.° de los corrientes, que corre impreso en el número 73 del "Rejistro Oficial," el señor Presidente constitucional de la república me encarga prevenir, mediante esta circular á las prefecturas, que sin pérdida de tiempo, dirijan á los sub-prefectos de su dependencia las órdenes

convenientes, para que tan luego que las reciban hagan cumplir en sus respectivas provincias las siguientes disposiciones:

1.º Que los correjidores, recorriendo las comunidades de sus cantones, asociados con los ajentes municipales, y reuniendo á los indíjenas de todos los aillos ó parcialidades, les espliquen en su idioma el contenido del mencionado reglamento. haciéndoles comprender con toda claridad las grandes ventajas que les van á resultar de convertirse definitivamente en propietarios absolutos de sus respectivos terrenos, en lugar de seguir, como hasta hoi, en posesicn precaria.

2.º Que los señores curas en sus respectivas parroquias y en todos los dias domingos y feriados, antes ó despues de la misa, hagan igual esplicacion, sobre los mismos puntos, á los feligreses indíjenas en su propio idioma.

3.º Que tanto los señores párrocos cuanto los correjidores, no se limiten solamente á sus esplicaciones personales, sino que, por medio de los curas, alcaldes, y cuantos individuos intelijentes y de influjo haya entre la indiada, propaguen y arraiguen en ella el convencimiento del inmenso beneficio que se le va á hacer con esta última revisita, destinada á otorgarles la propiedad absoluta de sus tierras, que ningun gobierno hasta ahora há podido llevar á cabo.

El gobierno espera del ilustrado patriotismo de usted, que serán bien cumplidos los propósitos que ha tenido en mira al espedir la presente circular.

Dios gurde á U.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 1881.

Los terrenos de comunidad usurpados por los blancos no deben ser comprendidos en las inscripciones catastrales de impuesto directo hasta quese practiquen las revisitas.

Ministerio de hacienda é industría.—La Paz, marzo 28 de 1881.

Al Señor director jeneral de contribuciones directas del departamento.

Señor.—He sometido á la consideracion del señor Presidente de la república la consulta elevada por esa delegacion, en oficio de 16 de los corrientes, y segun el que se trata de saber si los terrenos de comunidad, poseidos usurpativamente por los blancos, deben ser comprendidos en las inscripciones catastrales para la imposicion del impuesto directo, creado por la lei sobre la renta. En conformidad con las disposiciones, de las leyes de 5 de octubre de 1874 y 1.º de octubre del año pasado, por las que los terrenos de comunidad, usurpados por los blancos, se declaran sobrantes y aplicables en su total valor en

beneficio del fisco, el Presidente de la república dispone, que los dichos terrenos no deben ser comprendidos en las inscripciones hasta que se practiquen las revisitas pendientes, en observancia de las citadas leyes. No obstante, sería sobremanera útil que los secretarios, al dar cuenta de sus trabajos, informasen á ese delegado y èste al ministerio, sobre la naturaleza y estension de aquellas usurpaciones, á fin de que se dicten en su caso las medidas convenientes para la revindicacion.

CAMPERO —*Eliodoro Villazon.*

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1881.

Derogatoria del artículo 44 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre de 1880: derechos que deben pagarse á los agrimensores. (Modificado por el decreto de 22 defebrero de 1883.)

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Considerando:

Que la puntual ejecucion del artículo 44 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre último, há dado lugar á reclamaciones y suscitado resistencias de parte de los indíjenas propietarios;

Que los derechos del papel especial, creado por la lei de 5 de octubre del año pasado, deben constituir el fondo con el que debiera, ante todo, pagarse á los funcionarios encargados de practicar la revisita de las tierrás de oríjen;

Decreto:

Artículo 1.° Los prefectos de departamento, á medida que reciban la iniciativa del gobierno, ordenaráu que continúen los trabajos de revisita de tierras de oríjen que se hallan en suspenso.

Art. 2.° Queda abrogado el artículo 44 del supremo decreto de 1.° de diciembre del año pasado. Los derechos que otorga dicho artículo al agrimensor, no serán pagados por los interesados, sino por el tesoro departamental respectivo, y con preferencia del fondo que se recaudare del papel especial en el que deben estenderse los títulos.

Art. 3.° A este fin, el agrimensor presentará, además de espresar en cada plano la estension superficial que contenga, liquidaciones mensuales de las superficies que hubiese mensurado ó dividido,

las cuales serán examinadas y visadas por la junta creada por el artículo 6.° de la lei de 5 de octubre.

Art. 4.° Si el agrimensor no pudiese levantar el plano topográfico y sí solo el cróquis, se le abonará 10 Bs por dia de constante ocupacion que emplee en la recorrida de linderos ó trazo del cróquis. Estos presupuestos serán visados por el revisitador.

Art. 5.° En los casos previstos por el artículo 53 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre último, se abonará à los indíjenas, que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y posesion, los derechos pogados al revisitador, agrimensor y secretario; pero no habrá lugar á restitucion si resultase exeso contra el fisco.

El ministro de hacienda é industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 18 dias del mes de mayo de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1881.

Se resuelve la consulta relativa al artículo 6.° del decreto de 1.° de diciembre de 1880, sobre el lugar en que debe hacerse la venta pública de las tierras, cuando no sea posible su particion entre los indìjenas; y al artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, sobre oposicion á las recorridas. Plano jeneral que deben levantar los agrimensores Seindiquen los terrenos vacantes para su venta.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 3 de 1881.

A los señores revisitadores de las tierras de oríjen del departamento.

Señores—El presidente de la república há tomado en séria consideracion la consulta elevada por UU., con fecha 2 de los corrientes, sobre la intelijencia del artículo 6.° del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880, y de los artículos 11 y 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, y despues de madura deliberacion en consejo de gabinete, há resuelto por regla jeneral lo siguinte:

1.° La subasta pública de que hace mérito el artículo 6.° del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880, tendrá lugar parcialmente en el curso de la revisita de cada canton y á medida que se susciten los casos previstos por dicho artículo, y sin que sea necesario esperar la terminacion de la revisita del canton, mucho ménos de la provincia. El lugar designado para el remate es la capital de la provincia; pero si las circunstancias no permiten á la mesa revisitadora trasladarse á este punto y los intereses de los comunarios aconsejasen lo contrario, el juez revisitador queda facultado para señalar la ca-

pital del canton donde se halle ubicados los terrenos, ó del mas próximo, siendo éste mas importante, á fin de que se practique en ella la subasta pùblica mencionada, sin perjuicio de mandarse figar los carteles en la capital de la provincia.

2.° La oposicion á la recorrida de los terrenos de que se hace mérito en el artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, se entenderá por una oposicion de hecho, en cuyo caso el prefecto del departamento dictará las medidas mas convenientes, para que la resistencia quede vencida y continúen las operaciones de la revisita. Mas, en todo caso, los revisitadores están obligados á practicar la recorrida de los terrenos, la division de la propiedad y la estencion de los títulos particulares, para que de este modo quede disuelta la comunidad, tanto administrativa como civilmente.

Para la division de las comunidades, se dispone que los agrimensores levanten el plano jeneral de la comunidad, del cual plano una cópia se destinará para el archivo, en la forma prescrita por el artículo 17 del referido reglamento de 1880. Formado el plano jeneral, los terrenos de labor serán divididos entre los propietarios, y los demás, reputados *eriales* ò pastales, se adjudicarán en comun, con arreglo al artículo 50 del mismo reglamento, salvo que los interesados convengan en una particion jeneral, en cuyo caso ésta tendrá lugar y se estenderán las hijuelas correspondientes.

3.° Los señores revisitadores, que en el curso de sus trabajos hayan encontrado terrenos vacantes, con la circunstancia de que sobre ellos no hubíese litijio ni oposicion fundada, quedan igualmente facultados para indicar al gobierno la inmediata venta de estos terrenos, para que el producto se aplique á los gastos actuales de administracion pública y en particular á los que demanda la revisita misma de tierras de oríjen en toda la república.

Al concluir este oficio, me es grato recomendar á los señores revisitadores toda asiduidad en el desempeño de sus deberes, y sobre todo mucho escrúpulo, sagacidad y prudencia en el exámen de las cuestiones; pues el gobierno descansa por completo en la probidad é ilustracion de los señores revisitadores.

Dios guarde á UU.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO DE 1881.

Manera de pagar los haberes de los empleados de las revisitas: documentos y cuentas que deben remitirse á la prefectura.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 10 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Los revisitadores de este departamento han con-

sultado por oficio de 2 de los corrientes, sobre la manera de pagar los haberes de los agrimensores, secretarios y auxiliares, y anticipaciones que éstos demandan, para trasladarse al lugar donde deben ejercer sus funciones. Con tal motivo, el presidente de la repùblica, tiene por conveniente resolver, por regla jeneral, lo siguiente:

1.° Los revisitadores, con el fondo del papel sellado especial, quedan autorizados para mandar pagar los haberes de sus empleados subalternos, inclusive los agrimensores.

2.° Las liquidaciones de los derechos correspondientes á dichos empleados, se practicaràn mensualmente y cada uno de los funcionarios presentará su liquidacion especial al revisitador, quien, encontrando conforme con las leyes y disposiciones vijentes, ordenará que se verifique el pago con el fondo existente. El interesado acusará recibo al pié del mismo decreto.

3.° El revisitador observará, para la ejecucion de lo ordenado en los artículos anteriores, lo prescrito por los artículos 41, 43, 44, 45 del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880, y artículos 3.° y 4.° del decreto de 18 de mayo del presente año.

4.° Cada mes el revisitador remitirá los documentos anteriores al prefecto del departamento, para que éste mande acreditar en el tesoro público los pagos hechos y las sumas procedentes de la recaudacion del fondo especial del papel sellado.

En cada tesorería departamental se abrirá una cuenta especial denominada «*revisita de tierras de orijen*,» y en el crédito y débito de esta cuenta, se acreditarán los ingresos y los egresos de este ramo, que, segun disposiciones vijentes, debe considerarse para la liquidacion anual de carácter nacional. Sin perjuicio, en cada tesorería departamental se llevarà un libro auxiliar, en el cual se abrirán cuentas corrientes para cada una de las mesas revisitadoras y en ellas se rejistrarán los ingresos y los egresos.

5.° Tanto en la cuenta principal de lá tesorería, cuanto en los libros ausiliares, se acreditará entre los egresos el producto de la venta de las tierras vacantes ó sobrantes; y en las cuentas auxiliares se tendrá cuidado de distinguir los ingresos de la venta del papel sellado y de la subasta de los terrenos.

6.° Los prefectos quedan autorizados para mandar anticipar á los funcionarios de la mesa revisitadora las cantidades indispensables para su traslacion al lugar donde deben instalarse las mesas revisitadoras.

Tales son las instrucciones que comunico á U. para que ordene su ejecucion y cumplimiento, por quienes corresponde, á cuyo efecto deberá trascribirse este oficio al administrador del tesoso público y á los señores reviisitadores.

Dios guarde á U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO DE 1881

Procedimiento que debe seguirse en la posesion proindiviso ò en la division y particion de los terrenos de comunidad.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 16 de 1881.

Al señor revisitador del Cercado de este departamento.

Señor.—El dia de ayer puse en conocimiento del señor presidente de la república la consulta elevada por U. acerca del procedimiento por seguirse en la division y particion de la comunidad de Achacana, en vista de que los indijenas poseedores se resistian á la division y particion y por unanimidad solo se conformaban con que se les adjudicara la propiedad en lo proindiviso, con designacion de la parte que les correspondia y estension de títulos, prévia mensura, valuacion y levantamiento del plano de la comunidad. Despues de una séria deliberacion en consejo de gabinete y atentas las dificultades espuestas por U., se há resuelto por regla jeneral lo siguinte:

1.° En todos los casos en que los indíjenas de una comunidad, sin excepcion ninguna, consientan y convengan en que la propiedad se les adjudique proindiviso, la mesa revisitadora verificará esta adjudicacion por estancias ó secciones ó parcialidades, segun sea la division que la costumbre ó el uso hubiesen establecido en la comunidad. Para este fin, se levantará el plano de toda la comunidad, prévia mensura y valuacion de los terrenos, en la cual operacion y relacion que de ella se haga, el agrimensor tendrá el cuidado de mencionar á todos los propietarios y la porcion que á éstos les corresponde en la comunidad.

2.° Hallándose la comunidad dividida en parcialidades ó estancias, como jeneralmente sucede en especial en este departamento, la adjudicacion proindiviso de estas parcialidades se hará franqueándose á cada interesado el plano de esta parcialidad, mensura y valuacion, con mencion espresa de la cuota parte que corresponde á cada poseedor sobre el valor de la tasacion. Así por ejemplo, la comunidad de Achacana está dividida por la costumbre en 6 estancias, y cada uno de éstas tiene poseedores distintos; la mesa revisitadora adjudicará á estos poseedores en lo proindiviso la parte que ellos disfrutan y la comunidad quedará así dividida en 6 partes.

3.° La mesa revisitadora otorgará á los propietarios los títulos respectivos, que se compondrán de la escritura de propiedad ó adjudicacion, de la mensúra y valuacion de los terrenos y del plano de la parcialidad adjudicada en comun.

4.° Cuando en una comunadad ó en una parcialidad poseida en lo proindiviso, parte de los poseedores esté por la division y la otra en contra, la mesa revisitadora ordenará que se practique la parti-

cion, siempre que los terrenos ofrezcan comodidad para ello, y en caso contrario se procederá á la venta en subasta pública, con sujecion al artículo 6.° del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880.

5.° En la relacion de la mensura y valuacion de las estancias ó parcialidades adjudicadas en comun, la parte de cada propietario se determinará dividiéndose numéricamente el valor entre los adjudicatarios y sobre esta cantidad se fijará el papel sellado correspondiente. El propietario será mencionado por su nombre, apellido, domicilio, edad y profesion, é indicacion del impuesto territorial que segun la lei debe pagar al fisco.

6.° En cada comunidad se averiguará cuáles sean las porciones vacantes por muerte de los poseedores, estincion de su familia y cuáles los terrenos sobrantes, por reputarse abandonados, sin dueño ni poseedor conocido, y esta circunstancia se hará contar espresamente en la mensura, para la venta de estos terrenos.

7.° Los derechos de los agrimensores, en los casos anteriormente previstos, se pagarán con sujecion á los artículos 3.° y 4.° del supremo decreto de 18 de mayo de 1881: por la mensura y plano de toda la comunidad y por cada cópia de mensura, valuacion y plano, franqueado á cada propietario, tendrán derecho á dos bolivianos,

8.° Se recomienda à los señores revisitadores que procuren por todos los medios posibles persuadir á los indíjenas, sobre las ventajas de la particion y division de los terrenos, á fin de que por este medio quede difinitivamente establecida la propiedad particular.

En estos términos queda resueltos la consulta, y en consecuencia la mesa revisitadora continuará con sus funciones en la forma indicada.

Dios guarde á U.—Campero.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 6 DE SETIEMBRE DE 1881.

Terrenos poseidos por blancos ó mestizos: prescripcion relativa á ellos: calificacion del papel sellado para títulos: ausilio que deben prestar los sub-prefectos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor—El dia de ayer sometí á la consideracion del señor presidente de la república las diversas consultas, elevadas por los revisitadores de las provincias de Yungas, Sicasica y Pacàjes, y des-

pues de madura deliberacion en consejo de gabinete, se há resuelto lo siguiente:

1.° El gobierno no puede aceptar la consolidacion de las propiedades usurpadas por blancos y mestizos, recibiendo directamente el precio de la tasacion, como han solicitado y ofrecido hacerlo los poseedores de sayañas, particularmente de la provincia de Yúngas, por cuanto que los artículos 31 y 32 de la lei de 5 de octubre del año 1874, prescriben que los terrenos declarados vacantes deben venderse en pública subasta al mejor postor, y esta lei que regla la administracion en esta materia, no puede ser derogada ni modificada sino por el mismo poder lejislativo de donde emanó. Lo único que es lejítimo y permitido á los poseedores de dichos terrenos y propietarios á la vez de las mejoras, es hacer uso del derecho del tanto en en el momento de la subasta y despues por la via del retracto, ofreciendo el mismo precio que el que hubiesen propuesto terceras personas ó postores estraños. A este fin, el señor presidente de la repùblica dispone: que tan luego que el terreno sea declarado vacante y la resolucion se hubiese ejecutoriado, se proceda á la dilijencia del remate ante la mesa revisitadora, con sujecion á las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos vijentes, debiendo estenderes los títulos de propiedad á los compradores en papel sellado comun, como previenen las leyes del notoriado, y sin que, bajo pretesto ninguno, se les oblígue á pagar el impuesto del papel sellado especial, la cual obligacion solo corresponde á los indíjenas ó adjudicatarios de terrenos de oríjen á título gratuito.

Verificada la enajenacion, el terreno quedará sujeto al impuesto predial directo, creado por lei de 15 de agosto del año pasado, y á este propósito el perito determinará la renta ó cánon anual de la propiedad, con conocimiento de sus productos. Una razon de estas propiedades se pasará el fin de la revisita de cada canton al director de contribuciones del departamento, y en su defecto al administrador del tesoro público para que las incluya en el catastro.

El precio, resultante de los terrenos vacantes, se emposará inmediatamente en el tesoro público, reservando el revisitador y agrimensor la parte que les cerresponde.

2.° El artículo 34 de la lei de 5 de octubre de 1874, establece la prescripcion de 15 años en favor de los individuos, que sin pertenecer á la raza indijenal, hubiesen poseido terrenos de oríjen por este tiempo con inscripcion en las matrículas. El artículo 9.° de la lei de 1.° de octubre del año pasado, que habla de estos mismos poseedores, deberá aplicarse en perfecta armonía con aquella disposicion, y para el efecto los únicos terrenos que deben declararse usurpados serán aquellos que, siendo poseidos por blancos y mestizos, no hubiesen sidos prescritos en el término de 15 años. Este tiempo se computará en una época anterior al año 74, pues el lejislador tuvo la intencion de favorecer con dicha prescripcion tan solo à los individuos que en aquella fecha (5 de octubre de 1874) habiendo ganado la posesion de 15 años, por cuya razon la posesion posterior al año 74 no puede ni debe tenerse en cuenta para dicha prescripcion.

3.° La mesa revisitadora, compuesta del revisitador, agrimensor y secretario, será competente para todas las operaciones de la revisita, y solo para la calificacion del papel sellado serán llamados el sub-prefecto y el párroco. En ausencia de estos funcionarios, las planillas de que hace mérito el artículo 42 del decreto de 1.° de diciembre último, les serán remitidas ó presentadas en la primera ocasion para que hagan constar su conformidad.

4.° Los sub-prefectos están en el deber de facilitar las operaciones de la revisita, concurriendo con su autoridad cuando fuese necesario y obligando á los correjidores y alcaldes á que se hallen presentes, con objeto de instruir al revisitador sobre el número de los indíjenas con tierras y sobre la situacion y linderos de los terrenos. Los correjidores y alcaldes que no cumplan con esta obligacion serán removidos y castigados con una multa pecuniaria.

5.° El impuesto del papel sellado será recaudado en cuanto sea posible por el revisitador con cargo de cuenta, y siempre que los indíjenas rehusen pagar, se pasarán las planillas al sub-prefecto, para que éste las realice por medio de los correjidores coactivamente; todo sin perjuicio de conferir los títulos y la posesion á los indíjenas.

Todo lo cual tengo la honra de comunicar al señor prefecto para que se sirva trascribir á los señores revisitadores, recomendàndoles su fiel ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde á U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

CIRCULAR DE 5 DE SETIEMBRE DE 1881.

Resolucion sobre los abusos refentes á servicios forzosos de los indíjenas: se esceptúan los de postas y caminos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 5 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de.....

Señor.—Apesar de la multitud de leyes, órdenes y resoluciones supremas que se hallan vijentes, prohibiendo los abusos de imponer á la raza indíjena servicios forzosos, tanto personales como con sus bienes, siguen siempre cometiéndose ese jénero de abusos por las autoridades subalternas, política, militar y eclesiástica, sobre lo cual recibe el gobierno frecuentes quejas, en especial de los indíjenas comunarios.

En consecuencia, el presidente constitucional de la república me encarga dirijir á U. la presente circular, previniéndole que por medio de bandos publicados en la capital de la provincia, en las cabeceras de cantones y demás villorios, se sirva propagar, jeneralizar

y hacer llegar á conocimiento de todos los indijenas de esa provincia, la prohibision absoluta de los referidos abusos; sin perjuicio de reunirlos en dias convenidos y hacerles entender en su propio idioma la presente órden, espedida por el jefe supremo de la república en proteccion de ellos.

Y que los únicos servicios á que quedan todavía obligados, mièntras terminadas todas las revisitas se resuelva lo conveniente, son los servicios relativos á las postas y al trabajo de los caminos públicos, todo en conformidad à las leyes y reglamentos que rijen en la materia y que cuidará U. de hacerles conocer por todos los medios de publicidad que estén á su alcance.

De la ilustracion y patriotismo de U. espera el gobierno el mas fiel cumplimiento y los resultados mas eficaces de esta importante medida.

Dios guarde á U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 13 DE SETIEMBRE DE 1881.

Casos en que los indijenas se hallan exonerados del pago del papel sellado de títulos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 13 de 1881.

Vistos y considerando: que los indijenas poseedores de tierras de orijen, para acojerse al beneficio que otorga el artículo 7.° de la lei de 1.° de octubre del año pasado, y exonerarse en consecuencia de la obligacion de pagar el valor del papel sellado, deben acreditar la oblacion del precio de la consolidacion, con certificados auténticos y con el testimonio de la respectiva escritura de consolidacion; se declara, sin lugar la anterior solicitud y devuélvase al señor prefecto, para que proceda con arreglo á la lei citada.—Tómese razon.

CAMPERO. —*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 14 DE SETIEMBRE DE 1881.

Cuestiones sobre mejoras hechas en los terrenos de orijen: cuota del impuesto que deben pagar los indijenas.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 14 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de Sicasica.

Señor.—Las diversas consultas elevadas por U. han sido re-

sueltas en 6 del mes que corre, por cuya razon solo me concreto á comunicar á U. la resolucion acordada, respecto à sus oficios de fecha 5 del mes que corre, número 3 y 4.

En el primero consulta U. sobre la conducta que debe observar el revisitador, tratándose de las mejoras ubicadas en terrenos de oríjen, declarados vacantes á consecuencia de hallarse comprobada la usurpacion por parte de sus poseedores, pertenecientes á la raza blanca ó mestiza. Por regla jeneral, el gobierno no puede ni debe mezclarse en la cuestion de mejoras, las que deben pertenecer á la persona que las hubiese puesto, con su trabajo personal y á sus espensas. Todo litijio que surja por estas mejoras debe ventilarse ante los tribunales ordinarios, entre el dueño y el comprador del terreno, y es allí donde las cuestiones de desahucio é indemnizacion deben tambien resolverse, con sujecion á las leyes civiles, prévia prueba acerca de la mala ó buena fé del poseedor. En este sentido, el revisitador debe limitarse á mandar practicar la tasacion del terreno y proceder sobre esta base á su enajenacion, salvando la cuestion de mejoras para los tribunales ordinarios.

2.° El impuesto que debe inscribirse en las matrículas es el mismo que han pagado siempre los indíjenas, con la sola modificacion de que cada peso se computará por un boliviano, en la forma prescrita por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874. Sin perjuicio, y solo como dato estadístico para reformas financieras de futuro, se anotará en las columnas de la izquierda de la matrícula, segun previenen los modelos oficiales, la renta del terreno ó sea el cánon anual que actualmente puede producir, á fin de que se consulte si convendría en lo sucesivo establecer el impuesto predial directo, creado por lei de 14 de agosto del año pasado, para las propiedades particulares, en sustitucion del actual.

Contestadas sus comunicaciones oficiales en estos términos, me es grato suscribirme su atento seguro servidor.

Eliodoro Villazon.

CIRCULAR DE 16 DE SETIEMBRE DE 1881.

Se comunica la resolucion suprema del 6 de este mes, en que se adjudica un lote de terrenos sobrantes para cada escuela cantonal.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 16 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Con fecha 6 del corriente se ha dirijido al señor prefecto de este departamento el siguiente oficio:

«Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.—Al señor prefecto del departamento.

Señor.—A insinuacion del honorable concejo municipal de este departamento, y con el laudable propósito de saldar el dèficit de los ingresos de instruccion pública, que no alcanzan á cubrir los gastos que demandan las escuelas, el presidente de la república há ordenado lo siguinte:—1 ° Que de los terrenos sobrantes ó revindicados para el Estado, que resulten de la revisita de cada provincia en los diferentes departamentos de la república, se separe un lote ò sayaña de la mejor calidad, con una renta aproximativa de Bs. 240 anuales para cada escuela de canton, y se le adjudique, despues de mensurado, amojonado y justipreciado, acompañando su respectivo plano topográfico;—2.° Que estendido el título de la adjudicacion, se ministre posesion al respectivo ajente municipal del canton, como à representante del concejo municipal y por consiguiente de la escuela; 3 ° Que todos los títulos de las adjudicaciones, acompañados de sus planos topográficos, clasificados por órden alfabético de los nombres de los cantones y debidamente numerados, se remitan al concejo municipal del departamento, para que quede archivados en su oficina, debiendo para el mismo objeto pasarse una còpia ó duplicado á la junta municipal de la respectiva provincia ò seccion.

Lo que tengo el agrado de comunicar á U. para que se sirva mandar su cumplimiento.

Dios guarde á U., CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*»

Lo que trascribo al señor prefecto, para que se mande circular á los revisitadores del departamento de su mando.

Dios guarde á U.—*Eliodoro Villazon.*

RESOLUCION DE 27 DE SETIEMBRE DE 1881.

Consulta resuelta sobre la cuota de contribucion que deben pagar los indíjenas con tierras, sin estar eximidos de la contribucion personal de 2 Bs. por año: los indíjenas sin tierras están exentos del tributo antiguo.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 27 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de Pacájes.

Señor: la consulta elevada por U., por oficio de 21 de los corrientes, tuve el agrado de someterla à la consideracion del señor presidente de la república, y prèvia deliberacion, en consejo de gabinete, tengo órden de contestar à U. en los términos siguientes:

La lei de 5 de octubre de 1874 no reconoce mas distincion que la de indíjenas con tierras y aquellos que no tienen tierras, forasteros ó colonos. Los primeros, en todas partes de la república, pagan diferentes cuotas, y respecto á ellos la lei ha dispuesto, que el im-

puesto se mantenga sin otra variacion que la de convertirse los pesos en bolivianos, lo cual, en realidad no importa gravámen, porque antíguamente los pesos tenían por valor intrínseco diez riales ó cien centavos. De manera que la distincion que U. hace de contribucion territorial de Bs. 5. 50 cs. y contribucion personal de Bs. 5— es completamente infundada. Independientemente los indíjenas con tierras deben pagar la contribucion personal de dos bolivianos en la misma forma que lo harán todos los bolivianos.

En cambio, los indíjenas reportan los siguientes beneficios: 1.° la propiedad y dominio absoluto de sus terrenos, con todas las facultades de enajenar por título oneroso ó gratuito: 2.° la exencion del impuesto decimal que ántes pagaban sobre el producto de sus terrenos: 3.° la exencion de los servicios personales.

Finalmente los indios sin tierras son los únicos que deben quedar eximidos de la antígua contribucion, pagando en cambio tan solo el impuesto personal de reciente creacion

En estos términos queda resuelta la consulta elevada por U. y para que se cumpla, me es grato comunicarle, ofreciéndome su obsecuente seguro sevidor.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

CIRCULAR DE 29 DE SETIEMBRE DE 1881.

Unicos gastos que deben pagarse por el tesoro á los empleados de revisita.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 29 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Los revisitadores, secretarios y agrimensores, encargados de las revisitas de tierras de orijen, han venido presentando presupuesto para gastos de escritorio, en los que han incluido el valor de diversas especies como tinta, plumas y hasta instrumentos de mensura. Como todas estas exijencias varían á lo infinito y como por otra parte aquellos funcionarios gozan de derechos bastantes á cubrir los pequeños è imprevistos gastos de escritorios, el señor presidente de la república, há dispuesto, que las tesorerías, paguen tan solamente los siguientes gastos:

1.° Los libros necsearios para cada mesa revisitadora.

2.° El papel sellado indispensable para escrituras matrices y testimonios de títulos.

3.° Papel para planos.

Los presupuestos en su caso, y siempre que el ministerio no pueda suministrar papel y libros, serán presentados por el juez revisitador, con cargo de cuenta ante la respectiva prefectura.

Todo otro gasto fuera de los indicados, en los puntos anteriores, no será de abono.

Dios guarde á U.—SALÍNAS.—*Eliodoro Villazon.*

CIRCULAR DE 30 DE SETIEMBRE DE 1881.

Se esté á las leyes anteriores y á la costumbre establecida en cuanto á la exencion de que disfrutan los indíjenas en el pago del diezmo, primicia y veintena.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 30 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—En la representacion del administrador del tesoro público de Cochabamba, con motivo de los obrados seguidos por los indijenas del canton Sipesipe, sobre exencion del pago de diezmos y primicias, se há resuelto por punto jenetal lo que sigue:

«Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 26 de 1881.

Vistos, y considerando que por el artículo 3.° de la lei de 1.° de octubre último se há dispuesto, que los indijenas con tierras paguen tan solo el impuesto establecido por la lei de 5 de octubre de 1874, miéntras que otra lejislatura los sujete al impuesto comun y uniforme; que si aquella lei se refiere à la uniformidad del impuesto catastral, por razon de analojía, se debe establecer la exencion que ella consagra, al pago del diezmo y primicia que se ha cobrado por el año pasado; que los indíjenas han gozado, á virtud de leyes anteriores, de ciertos privilejios en el pago del impuesto decimal, lo cual no se propuso alterar la lei de la convencion: se declara por punto jeneral, que debe estarse á las leyes anteriores y á la costumbre establecida, en cuanto á la exencion que disfrutan los indíjenas en el pago del diezmo, primicia y veintena, que el año pasado se há rematado por última vez.—Tómese razon y publíquese.

CAMPERO.—*Villazon.*»

Lo que me es grato trascribir á U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U.—*Eliodoro Villazon.*

CIRCULAR DE 19 DE OCTUBRE DE 1881.

Concurrencia de los sub-prefectos, correjidores y alcaldes á las revisitas: cópias que deben remitirse al ministerio de hacienda: anotacion de las partidas en los libros: valuacion de los terrenos: procedimiento respecto á los terrenos poseidos por unos mismos indíjenas en diferentes lugares, etc.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, octubre 19 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—La revisita de las tierras de oríjen há comenzado en

todas las provincias con el mejor suceso y pleno asentimiento de los indíjenas, que al fin han comprendido, que en la ejecucion de la lei de 5 de octubre de 1874 y de 1.° de octubre del año pasado, se halla resuelta de una manera definitiva la propiedad y dominio absoluto de los terrenos que poseen. Mas, como no son pocas las dificultades que se han suscitado en la práctica, por mala intelijencia de las disposiciones de la lei, el ministerio crée todavía necesario circular nuevas prevenciones y esplicaciones á los señores revisitadores, á fin de que sus trabajos sean llevados á término de un modo sistemado y uniforme en toda la república, para que así queden realizados los tres principales propósitos del lejislador, á saber: 1.° la constitucion de la propiedad de las tierras de oríjen: 2.° la recaudacion del impuesto sin notable quebranto: 3.° la reunion de datos estadísticos para una reforma financiera próxima, sobre bases equitativas y con sujecion á los principios económicos, y á la igualdad prescrita por la Constitucion política del Estado, Para el efecto los revisitadores observarán las siguientes instrucciones:

1.ª Los sub-prefectos, correjidores y alcaldes, deben concurrir con frecuencia á las operaciones de la revisita, con el objeto de esplicar á los indíjenas la utilidad resultante de la ejecucion de la lei, no solo por la propiedad absoluta que obtendrán de sus terrenos, sino tambien por la exencion de diezmos, y primicias y servicios personales, excepto el de postas, miéntras la terminacion de la revisita en toda la república, y la prestacion personal para caminos, por prescribirlo esto último la lei de 16 de octubre del año pasado.

La completa exencion del pago de diezmos, primicias y veintenas, tendrá lugar para los indíjenas desde el 1.° de enero del año próximo, en cuya fecha se pondrá en plena ejecucion la contribucion sobre la renta de los prédios urbanos y rústicos; y en caso contrario, es decir, de practicrase tadavia el remate de la contribucion decimal, este remate se hará bajo condicion espresa de exceptuarse de este impuesto los terrenos de oríjen.

2.ª Que se remita á este ministerio por cada uno de los revisitadores, una cópia del primer título estendido á los indíjenas, de la primera tasacion y mensura de los terrenos y del primer plano, á fin de que el gobierno tenga pleno conocimiento de haberse ejecutado fielmente la lei, y en caso contrario mande correjir y formar el modelo, al que deben sujetarse los revisitadores en sus operaciones ulteriores.

Al mismo tiempo, que se remita una cópia de las matrículas, para que se vea si ellas están conformes al modelo oficial, anexo al supremo decreto de 1.° de diciembre del año pasado, y sí, en fin, se há traducido ó no el pensamiento del gobierno.

3.ª Tratándose del impuesto, desde luego los revisitadores deben observar lo prescrito por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874, es decir, que en la última casilla de las columnas de la derecha, debe anotarse el impuesto que actualmente paga el indíjena en bolivianos, y cuando se habla de impuesto, se entiende de la cuota íntegra que el indíjena con tierras paga, sin que sea lícito dis-

tinguir, como algun revisitador lo ha hecho en una mitad de impuesto territorial y en la otra de personal, la cual distincion, no ha entrado jamás en la mente del lejislador. Así, por ejemplo, si el indijena con tierras paga en el dia ocho pesos, se inscrivirá al màrjen ocho bolivianos.

En conformidad con aquella misma disposicion, la cuota del impuesto puede subirse por el revisitador, á juicio prudente, toda vez que los terrenos poseidos tengan un valor y renta considerables y en notable desproporcion con el impuesto reconocido por el indíjena. Vice-versa, puede haber indíjenas que, poseyendo un terreno de un valor exíguo y de una renta nímia, paguen un impuesto considerable y que con el cambio de pesos á bolivianos sea todavia mucho mas desproporcionado. Este caso no ha sido previsto por la lei, pero la justicia requiere, que se provea este vacío, y para ello se dispone: que terminada la revisita de un canton, se manifieste ante el gobierno, cuáles son los indíjenas que se encuentran en esta situacion, para que èste requiera de la próxima lejislatura, por lo ménos, la conservacion de la cuota actual, sin aumento ninguno, ya que no su diminucion.

4.ª Los peritos agrimensores, al practicar la valuacion, deben fijar el precio del terreno, incluyendo las mejoras, pues el objeto del gobierno en este punto, es saber el valor actual de la propiedad territorial. Y es tanto mas necesario, cuanto que los agrimensores se hallan en el deber de considerar las mejoras, al tiempo de hacer la particion, sea distribuyendo este valor por iguales partes, ó sea deduciendo para uno ó mas indíjenas, cuando estas mejoras pertenezcan á alguno ó algunos de ellos. De la misma manera se procederà cuando las mejoras correspondan á tercera, personas, distintas de aquellas que tengan derecho al dominio y propiedad del terreno; pero en este caso, se separarán ambos valores, es decir, el del terreno y el de las mejoras, y esta circunstancía se hará constar en los títulos y en la matrícula.

Debe tenerse el mayor cuidado, por lo demás, en la averiguacion de la renta en atencion á que ésta es la base mas justa y mas lejítima para que tanto el gobierno, cuanto las lejislaturas venideras puedan proyectar las reformas aconsejadas por los principios de la ciencia económica. Por esto mismo, dicha renta debe referirse á cuanto el terreno y mejoras pudiera producir en el curso de un año, ó lo que es lo mismo, el cánon justo que podría pagarse anualmente, siempre que la propiedad pudiera darse en arrendamiento por un quinquenio. Para todo esto, puede la mesa revisitadora tomar en consideracion y guiarse de las prescripciones de la lei de 14 de agosto del año pasado, en cuanto ellas sean compatibles con los procedimientos peculiares de la revisita.

5.ª Otra de las dificultades que se ha presentado en la práctica es que varios indíjenas poseen terrenos en diferentes partes y las mas veces en distintas secciones aun provincias. Como la lei no ha previsto si los títulos sarán distintos, ó si solo una escritura será bastante á establecer la propiedad de las diversas fracciones, se há resuelto se observe lo siguiente:

I, Estando los terrenos en una misma seccion, la inscripcion se verificará en una sola partida, mencionándose las diversas fracciones, sus valores, renta y el impuesto que le corresponda pagar al poseedor, y otorgándose, en fin, una sola escritura de propiedad.

II. Si los terrenos estuviesen en distintas secciones ó cantones, y por todos ellos se pagáre por el indijena un solo impueto, se matricularán separadamente, otorgándose títulos distintos. El impuesto se dividirá para unos y otros terrenos en proporcion á la renta, y los derechos por los títulos se cobrarán por una sola vez.

6.ª En observancia del artículo 34 de la lei de 5 de octubre de 1874, los blancos y mestizos debidamente matriculados, por el espacio de mas de 15 años, deben obtener la propiedad de los terrenos que poseen en la misma manera y forma que los indíjenas. El impuesto que continúen pagando será tambien el mismo que pagaban segun las matrículas, cambiándose los pesos por bolivianos. Solo en el caso de que estas tierras se declaren vacantes y se enajenen en pública subasta, la propiedad será inscrita en el catastro y el impuesto será el predial, del mismo modo que si esta propiedad fuese particular.

Tales son las últimas instrucciones que tengo el agrado de comunicar al señor prefecto, para que las trascriba á los revisitadores y sub-prefectos, previniendo á los primeros, que en la forma de las escrituras, inscripciones, particiones y planos topográficos, se procure observar unidad, armonia y correccion, á cuyo fin la prefectura de cada departamento podra dictar las medidas que mas convenga.

Dios guarde á U.—*Eliodoro Villazon.*

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1881.

Se crea en cada capital de departamento una "Comision de revisitas" para que abra dictámen en las cuestiones que fueren sometidas por los revisitadores.

BELISARIO SALÍNAS,

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÙBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

Considerando:

Que las operaciones de revisita, que actualmente se están ejecutando, con el objeto de poner en práctica las leyes y reglamentos, que declarán el derecho de propiedad en favor de los indíjenas

contribuyentes, han suscitado sin número de cuestiones, algunas de las que ofrecen séria dificultad para ser resueltas en justicia, á causa de requerirse conocimientos especiales en lo concerniente á cada localidad.

Que segun los resultados que la esperiencia está poniendo de manifiesto, habría sido conveniente que la lei se concretase á fijar los principios y bases jenerales del nuevo sistema, estableciendo que el poder ejecutivo acuerde la reglamentacion necesaria por departamentos y aun por provincias, en razon de ser diversas las condiciones constitutivas de la propiedad territorial de una comarca á la inmediata, y de existir considerable diferencia en las costumbres y réjimen privativo de las agrupaciones de la raza indíjena.

Que no habiéndose adoptado semejante sistema, y en el estado en que se encuentran las delicadas operaciones de la revisita de tierras, el gobierno debe procurar la reunion de todos los elementos de buen criterio y justa apreciacion, á fin de resolver con acierto y firmeza las graves cuestiones que se hallan pendientes, siendo su propòsito el de llevar á cabo el nuevo sistema con la mas decidida voluntad, conciliando al propio tiempo la necesidad primordial de protejer eficazmente á la raza indíjena.

Que no existiendo corporaciones consultivas que coadyuven á la accion de los funcionarios del poder ejecutivo, se hace necesario acudir al patriotismo y á la ilustracion de ciudadanos notables, formando con ellos comisiones que se ocupen especialmente, de abrir dictàmen en lo tocante á las cuestiones mencionadas;

Decreto:

Artículo 1.° Se establece una comision especial en cada capital de departamento, con el título de «Comision de revisitas,» compuesta de tres personas elejidas directamente por el gobierno supremo.

Art. 2.° Cuando en el curso de las operaciones surjan dificultades que estorben su marcha, ya sea por falta de disposicion legal, por oscuridad ó deficiencia en el texto de las leyes y reglamentos vijentes, ò por conflictos que se produzcan entre dos ó mas comunidades, ó entre éstas y terceras personas, los revisitadores someterán el asunto inmediatamente al conocimiento de la "Comision de revisitas" del departamento, por conducto de la prefectura.

Art. 3.° El revisitador que someta un asunto, despues de haber adquirido el convencimiento de no ser suficiente su autoridad propia para zanjar la dificultad, espondrá el caso con todas las circunstancias que contribuyan á esclarecerlo, insinuando sus ideas en cuanto á la manera de resolver el punto consultado.

Art. 4.° El prefecto, al recibir la consulta, se limitará à tomar noticia de ella, y la pasará acto contínuo á la comision departamental.

Art. 5.° La comision procurará espedirse con la celeridad posible, en vista de los obrados sometidos á su conocimiento, y solo en caso de juzgarlo absolutamente indispensable, podrá exijir nuevos datos ó informes mas circunstanciados.

Art. 6.° La comision presentará al prefecto el resultado de sus trabajos, en cada uno de los asuntos, bajo la forma de dictámen esplicativo, cuyas condiciones las condensará en proyectos de decreto jeneral ó de resolucion especial, segun la índole del caso en cuestion.

Art. 7.° El prefecto, despues de informarse nuevamente de los obrados, los elevará al gobierno por el próximo correo, cumpliendo con el requisito que prescribe la circular del ministerio de hacienda, fecha 4 del presente mes.

Art. 8.° El gobierno podrá tambien exijir el voto consultivo de la comision sobre cualquier otro asunto, que aun cuando no proceda de operaciones de la revisita, afecte en alguna manera al réjimen de las tierras públicas ó á los intereses de la raza aboríjene.

Art. 9.° Los miembros de la comision quedan autorizados para organanizar su personal, nombrando su presidente, y acordando disposiciones de réjimen interno, á efecto de que sus trabajos puedan ser ordenados, caracterizándose por la actividad y la espedicion en sus procedimientos.

Art. 10. En caso de que falte algun vocal de la comision, por enfermedad, ausencia ú otro impedimento, será reemplazado temporal ó definitivamente, segun el caso, por un suplente, que será tomado de una lista de doce personas, que existirá para este fin y será formada por el prefecto, entre los vecinos notables de la ciudad, por órden alfabético de apellidos.

Art. 11.° El prefecto suministrará recado de escribir y plumarios, cuando lo exija el presidente de la comision.

Art. 12.° Siendo el cargo de miembro de la comision de revisitas, altamente honorífico, el gobierno se reserva solicitar de la cámara de senadores de la república, el ejercicio de la atribucion 7.ª del artículo 64 de la Constitucion, en favor de las personas que lo desempeñen cumplidamente.

Art. 13.° Si contra las esperanzas en que se funda este decreto, resultàre que alguna comision no llena el deber patriòtico que le está impuesto, apesar de las insinuaciones escritas del prefecto, el gobierno la declarará disuelta, y adoptarà las disposiciones á que hubiere lugar.

Art. 14.° El ministro de hacienda é industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno, en La Paz, á los 16 dias del mes de noviembre de 1881.

BELISARIO SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1881.

Sobre la posesion que debe ministrarse á los indijenas, sea separadamente ò "pro-indiviso:" sobre declaratoria de vacancia: sobre la garantía de cosa juzgada.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, diciembre 1.° de 1881.

Visto el oficial del revisitador de tierras de la 1.ª seccion de Porco, que consulta—

1.° Acerca de la imposibilidad de dar cumplimiento al artículo 2.° de la lei de 1.° de octubre de 1880, por no haber datos seguros que indique los nombres de los poseedores de tierras de oríjen, en 5 de octubre de 1874.

2.° Sobre el procedimiento que debe observarse, cuando se descubra que las tierras de un orijinario matriculado en las anteriores revisitas, aparecen poseidas por otros individuos que contribuyen á pagar proporcionalmente el tributo.

3.° Si se revindicaran los terrenos adjudicados por los subprefectos y correjidores, despues de promulgada la lei de 5 de octubre del 74, en favor de indijenas matriculados que hoi las poseen, pagan el tributo y prestan servicios personales

4.° Si se conferirá el derecho de propiedad al poseedor, en 5 de octubre de 1874, ó al que posée en la actualidad el mismo terreno, apoyado en una decision judicial ó resolucion administrativa.

5.° Sobre la imposibilidad en que se halla de poder terminar la revisita en el tiempo fijado por el artículo 48 del reglamento de 1.° de diciembre de 1880.

Se resuelve:

I. Estando mandado por el artículo 6.°, de la lei de 5 de octubre de 1874 y resolucion supremas de 1.° de ocoubre de 1878, 31 de enero de 1879 y 27 de setiembre último, que los revisitadores, al conferir títulos de propiedad, se sujeten á las leyes de sucesion de la república, *debe* presumirse que los actuales poseedores conservan con ese título los derechos posesorios de los tenedores de 1874; debiendo, por lo mismo, dárseles la propiedad en sus respectivos linderos.

II. Siendo el espíritu de la lei de exvinculacion de tierras mantener en la propiedad de ellas á los orijinarios que las poseen y pagan el impuesto, se matriculará separadamente á cada uno de ellos, dándoseles títulos en la parte proporcional que les corresponda por la posesion; y si esto diere lugar á resistencias inevitables, se les matriculará en conjunto, dándose la posesion *pro-indiviso.*

III. Considerándose, por el artículo 35 del reglamento de 1.° de diciembre pasado, que son *terrenos vacantes* los poseidos por

indíjenas ó por mestizos, en contravencion de las leyes de la materia, examinarán minuciosamente los revisitadores, si los títulos expedidos por los sub-prefectos y correjidores lo fueron en mérito de esas leyes ó por autorizaciones especiales: no teniendo ese carácter legal, se procederá a la declaratoria de vacancia de los terrenos, en la manera prescrita por el artículo 32.

IV. No pudiendo discutirse la cosa juzgada, se conferirá la propiedad al poseedor actual, en virtud de sentencia ejecutoriada ó de resolucion administrativa.

V. El último punto de consulta, relativa á la próroga solicitada, será resuelto conjuntamente con otros de igual naturaleza que se hallan pendientes.

Tómese razon, trascríbase y publíquese.

SALINAS.—*Quijarro.*

CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE DE 1881.

Disposiciones que deben observarse en la enajenacion que hagan los indíjenas de sus tierras.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, diciembre 2 de 1881.

Al Señor prefecto del departamento de.....

Señor prefecto.—Llegan á conocimiento del gobierno rumores alarmantes, aunque sin determinar casos concretos, anunciando el haberse efectuado ventas de terrenos pertenecientes á indíjenas, con la circunstancia de que en esas enajenaciones se há empleado el dolo por parte de los compradores, para inferir á los vendedores una lesion enormísima que se equipára al despojo.

Sin dar el gobierno entero asentimiento á tan graves propalaciones, cree, sin embargo, que está obligado á dirijir una voz de alerta á los indíjenas propietarios mediante esta circular, recordándoles las disposiciones que resguarda en sus derechos contra el fraude y las tendencias usurpadoras.

Obedeciendo á estos sentimientos de proteccion, quiere el gobierno que los señores prefectos hagan comprender á los indíjenas, por los medios que conceptúen mas adecuados, que por disposicion de los artículos 8.°, 9.° y 36, de la lei de 5 de octubre de 1874, se halla establecido que en la enajenacion de terrenos se hande observar las siguintes indispensables formalidades: «Toda venta ó compromiso, contrato de enajenacion ó trasmision de terrenos de oríjen, se hará precisamente por escritura pública, en la capital del departamento respectivo, con intervencion del ministerio público, pena de nulidad.»

«Esta intervencion tendrá por objeto cuidar de que el indíjena que contrata, preste libremente su consentimiento.»

«Ni el prefecto, sub-prefecto, correjidor, párroco, miembro de la revisita, ni ningun otro funcionario, que ejerza autoridad pú-

blica, podrá comprar por sí ó por interpósita persona, terrenos de oríjen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo ó conduccion, en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgado como prevaricadores.»

«Para la enajenacion y cualesquiera contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de oríjen, llevará el escribano de hacienda un rejistro especial en cada departamento.»

Espera el gobierso que U. se sirvá dictar medidas prontas y eficaces en este asunto.

Dios guarde á U.—S. P.—*A. Quijarro.*

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1881.

Formalidades con que los indíjenas comunarios pueden celebrar contratos de enajenacion ó trasmision de sus terrenos.

BELISARIO SALÍNAS,

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÙBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

Considerando:

Que la lei de 5 de octubre de 1874, dispone en su artículo 8.° que toda venta ó compromiso de venta, contrato de enajenacion ó trasmision de terrenos de oríjen, se hará precisamente por escritura pública, en la capital del departamento respectivo, con intervencion del ministerio público para cuidar de que el indíjena que contrata, preste libremente su consentimiento, sin determinar la forma en que esa intervencion ha de tener lugar;

En uso de la facultad que me concede el artículo 89, inciso 5.° de la Constitucion de la república;

Decreto:

Artículo 1.° Ningun contrato, de los que menciona el artículo 8.° de la lei de 5 de octubre de 1874, podrá ser otorgado sin que en la minuta se haya puesto el visto bueno por un funcionario del ministerio público, en prueba de haber interrogado al tenedor acerca de su libre consentimiento.

Art 2.° Los notarios de hacienda, sin perjuicio del requisito mencionado en el artículo anterior, interrogarán à los vendedores para adquirir el convencimiento de la verdad y exactitud del contenido de cada una de las estipulaciones consignadas en la minuta, en presencia de los testigos instrumentales, haciendo constar el cumplimiento de esta dilijencia en el cuerpo de la escritura.

Art. 3 ° Cada quince dias pasaràn á la prefectura los notarios de hacienda una razon de los contratos que se hubiesen efectuado, para que ella los eleve al conocimiento del gobierno.

El ministro de hacienda é industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 12 dias del mes de diciembre de 1881 años.

BELISARIO SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1881.

La antigua contribucion indijenal se recaude durante el año de 1882 y prosigan las revisitas: uso del papel sellado: posesion "proindiviso" y leyes que deben observarse en el caso de particion. (Modificado por el decreto de 22 de febrero de 1883.)

BELISARIO SALÍNAS,

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

Que las revisitas de tierras, que se practican con el objeto de adjudicar la propiedad de los terrenos, que poseen los indijenas contribuyentes, han suscitado dudas en la intelijencia de las disposiciones vijentes, al aplicarlas en las operaciones necesarias al fin propuesto;

Que el gobierno supremo, deseoso de conciliar los intereses del fisco con la proteccion que merece la raza indíjena, há procurado asegurar el acierto en sus medidas, consultando la opinion de personas competentes, como son las que componen la comision de revisitas de este departamento;

Que se hace indispensable dictar reglas claras y terminantes para la recaudacion del impuesto á que están obligados los indijenas, por razon de las tierras que poseen;

Que en la cobranza del impuesto, se debe tener en consideracion el estado actual del país y, mui especialmente, la condicion aflictiva de los indíjenas;

Oido el dictámen afirmativo del consejo de ministro,

Decreto:

Artículo 1.° No habiendo terminado las revisitas de tierras en los distintos departamentos de la república, procédase á recaudar la antígua contribucion, en la forma acostumbrada, durante el período de 1882, sin convertir los pesos en bolivianos.

Art. 2.° Los indíjenas contribuyentes quedarán escentos del impuesto personal, creado por la lei de 13 de agosto de 1880 para los demás habitantes de la repúblida, así como de las obligaciones del servicio militar.

Art. 3.° Por via de proteccion á la raza indíjena, que presta tantos servicios en el órden económico y social, se declara que en los distritos, donde se hubiese practicado la revisita de tierras y conferido, en consecuencia, títulos de propiedad, si los terrenos continúan en manos de indíjenas pertenecientes á la clase contribuyente, no estarán estos obligados á pagar sino la antígua cuota.

En caso de que las propiedades pasen á poder de blancos ó mestizos, por cualquier título traslativo de dominio, pagarán éstos como impuesto territorial la antígua contribucion, convirtiendo los pesos en bolivianos.

Art. 4.° Las revisitas continuarán su curso, conforme á las disposiciones vijentes esplicadas, por los artículos que siguen.

Art. 5.° En observancia del artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, los revisitadores no podrán recorrer las tierras de los indíjenas, señalar linderos y levantar planos, sino con el libre consentimiento de los interesados.

Si el indíjena de cuyo terreno se trata, no presta su asentimiento, la mesa revisitadora, conferirá entónces el título de propiedad, con arreglo á los libros de matrícula.

Art. 6.° Los funcionarios que contravengan á lo dispuesto en el presedente artículo, serán juzgados como prevaricadores, sin perjuicio de restituir los emolumentos que hubiesen percibido indebidamente.

Art. 7.° El testimonio de las escrituras de propiedad, de que habla el artículo 39 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre de 1880, será espedido en el papel sellado que determina el espresado artículo, con arreglo á las especificaciones detalladas en los artículos siguientes, debiendo observarse en la aplicacion las reglas que se espresan á continuacion.

La calificacion del papel correspondiente continuará efectuàndose en la forma prescrita por los artículos 40, 41, 42 y 43 de dicho decreto reglamentario, con esta modificacion; que cuando se haya determinado por la junta el papel que corresponde al testimonio que se trata de espedir, ántes de que éste sea estendido, se hará saber al indíjena propietario para que esprese su conformidad. En caso de negativa, por creer injusta la calificacion, tendrá espedido el recurso de apelacion para ante la comision de revisitas del departamento, la que sustanciará el caso breve y sumariamente, fallando sin demora en último resorte.

Art. 8.° Si los indíjenas de una comunidad manifiestan el propósito de continuar poseyendo sus terrenos *proindiviso*, no se les podrá obligar á la particion para conferirles títulos individuales.

En tal caso, la mesa revisitadora espedirá un solo título para todos los interesados en la antígua comunidad, estancia ó parcialidad, cuidado de espresar el número de propietarios poseedores *pro-*

indiviso, surtiendo su efecto el artículo 7.°, de la lei de 5 de octubre de 1874, que declara disueltas las comunidades de indíjenas, como personas jurídicas.

Art. 9.° Como consecnencia de lo dispuesto en el precedente artículo, que asimila los terrenos de comunidad à los bienes que la lei reconoce como pertenecientes en comun à varios propietarios, se rejirán para su enajenacion y particion por los artículos 1080 y 1081 del código civil.

Art. 10. Queda espedito á todo indijena propietario el derecho de solicitar, en cualquier tiempo, que se le acigne la porcion de tierras que le corresponde y se le espida título de propiedad, sin que los demás indíjenas comunarios tengan derecho á oponerse.

En este caso, si la mesa revisitadora está funcionando, á ella se dirijirá el indíjena que desea adjudicacion individual. En caso contrario, la peticion será presentada al supremo gobierno, por conducto de la prefectura, á efecto de que se ordene lo conveniente.

Art. 11. Todos los decretos, circulares y resoluciones del poder ejecutivo, que se hallen en contradiccion con el presente decreto, quedan revocados en la parte respectiva.

El ministro de hacienda é industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, à los 30 dias del mes de diciembre de 1881 años.

BELISARIO SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

ÓRDEN DE 6 DE ENERO DE 1882.

Medidas para la garantía de los indíjenas, en la venta de las tierras.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, enero 6 de 1882

Al señor fiscal del distrito de La Paz.

Señor.—La proteccion acordada, por la lei de 5 de octubre de 1874, en favor de los indíjenas que se proponen vender sus tierras, despues de obtener el título de propiedad, espedido por las mesas revisitadoras, seria del todo ilusoria, si los funcionarios del ministerio público, desconociendo la trascendencia de la tuicion que les está encargada, se limitasen, por toda dilijencia, á visar las minutas de los contratos de enajenacion.

El señor vice-presidente de la república, encargado del mando supremo, que presta la mas concentrada atencion á todo lo que puede desmejorar la condicion de la raza indíjena, me há ordenado dirijir á U. las siguientes prevenciones, á que se dará publicidad para que sean cumplidas en los demás departamentos de la repùblica.

1.º Los funcionarios del ministerio público á quienes acudieren los indíjenas vendedores, se informarán sobre su libre consentimiento, examinando las cláusulas de la minuta y esplicando el contenido de cada una de ellas, á efecto de cerciorarse que las comprenden los otorgantes y que consienten libremente en ella.

2.º Cuando se pretenda otorgar el contrato de enajenacion, mediante poder conferido, el notario de hacienda no procederá á estender la escritura, sin que le conste que los poderdantes fueron interrogados por el ministerio público sobre su libre consentimiento y el tenor de las principales condiciones del contrato.

3.º Habiendo llegado á conocimiento del gobierno el rumor de que en este departamento se han consumado varios contratos de compraventa, á favor de poderes otorgados en las provincias, para eludir de esa manera que los vendedores sean interrogados, como lo requieren la lei y las disposiciones gubernativas del caso, se ordena que U. proceda á practicar una investigacion que esclarezca la realidad de los hechos, á fin de que con su resultado dicte el gobierno las medidas á que hubiere lugar.

4.º Las precedentes disposiciones servirán de norma á los funcionarios del ministerio público en los demás departamentos de la república.

Dios guarde á U. SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1882.

Se espidan títulos de propiedad en favor de los indíjenas, cuyos terrenos hayan sido recorridos, alinderados y sentados en el libro de matrículas.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, febrero 15 de 1882.

Vistos, con lo informado por la comision de revisitas del departamento de Potosí, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 43 del decreto reglamentario de 24 de diciembre de 1874, que ordena á los revisitadores estender títulos de propiedad, llenado que fuere el requisito de anotar las propiedades en el libro de las matrículas; considerando igualmente que, segun los artículos 25 y 26 del reglamento de 1.º de diciembre de 1880, es indispensable sentar esa anotacion en que consten préviamente la situacion del terreno, su estension, los linderos y el valor estimativo, datos que se alcanzan con la recorrida de los terrenos y demás diligencias; que todos estos requisitos han sido cumplidos en los asuntos á que se refiere la consulta del revisitador de la 1.ª seccion de la provincia de Porco, faltando únicamente la formacion de los planos, operacion que demanda algun tiempo: se declara que deben espedirse títulos de

propiedad, en favor de los indíjenas cuyos terrenos han sido recorridos, alinderados y anotados en el libro de matrículas, independientemente de la ulterior formacion de los planos correspondientes.

Rejistrada que fuere, devuélvase.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 1882.

Los compradores de tierras de comunidad, sea cual fuere su clase, se hallan obligados á pagar la contribucion que pagan los indíjenas, convirtiéndose los pesos en bolivianos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, febrero 28 de 1882.

Vistos y teniendo en consideracion: que, segun lo dispuesto en el artículo 20 de la lei de 5 de octubre de 1874, el impuesto territorial descansa por entero sobre el terreno, se paga por él y sigue á cualesquiera manos que pasa, estando obligado el que há llegado á ser dueño del terreno á pagar el impuesto, en la misma cantidad que sus antecedentes; que segun lo ordenado en el artículo 19 de la citada lei, la contribucion territorial debe pagarse á razon de un boliviano por cada peso; que el supremo decreto de 30 de diciembre de 1881, al declarar en su artículo 3.°, que las propiedades que pasen al poder de blancos ó mestizos, por cualquier título traslativo de dominio, deben pagar como impuesto territorial la antígua contribucion, convirtiendo los pesos en bolivianos, se há conformado con estas prescripciones de la lei: se resuelve no haber lugar á la peticion de los ocurrentes.

Tómese razon y devuélvase, por conducto de la prefectura, para que cuide del cumplimiento de esta resolucion, y publíquese reintegrando el papel.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 15 DE MARZO DE 1882.

Aclaraciones al decreto de 30 de diciembre de 1881. (Modificada por el decreto de 22 de febrero de 1883.)

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, marzo 15 de 1882.

Vista en consulta de gabinete la representacion, formulada por los revisitadores de las provincias de Pacàjes y Omasùyos, pidiendo

una resolucion aclaratoria del decreto supremo de 30 de diciembre último, y considerando: que el gobierno debe remover los obstáculos que interrumpan el curso de los trabajos de revisita: que las razones aducidas por los revisitadores son atendibles en parte, y se hallan apoyadas por la comision especial y la prefectura del departamento, se resuelve:

1.° Cuando uno ó mas indíjenas comunarios soliciten títulos de propiedad, la mesa revisitadora los espedirá, sujetándose á las disposiciones vijentes en cuanto á la mensura del terreno, alinderamiento, formacion de cróquis y uso del papel especial: el resto de los indíjenas, que hubiese rehusado la recorrida, obtendrá un solo título, en el que se designe la comunidad á que pertenecen, el nombre de los indíjenas, y demàs jenerales distintivas, haciendo constar que cada uno de ellos queda propietario de la porcion de terreno que posee, bajo sus actuales linderos. En este caso, pagarán el valor del papel especial, á razon de cinco bolivianos por persona, debiendo entregarse la respectiva constancia á cada uno.

2.° Si toda la comunidad rehusa la recorrida, se espedirá un solo título, en el que se esprese, con sujecion à las matrìculas, la designacion de la comunidad, el número de indijenas que la componen, detallando el nombre y demás jenerales de cada uno. Contendrá tambien el tìtulo la declaratoria de propiedad, de la porcion de tierra que cada indíjena posee y siempre bajo sus actuales linderos. La escala del papel será de 1.ª clase, quedando cada indijena obligado á pagar cinco bolivianos, con derecho à que se le entregue título individual.

Si las matrículas adolecen de vacíos ó errores sustanciales, sea en la mencion individual de los indijenas, ó en la especificacion de los terrenos, los revisitadores procederán á la conveniente rectificacion, prévia confrontacion de datos.

3.° Desde el dia en que algunos de los indíjenas de una comunidad ó toda ella, manifiesten su resolucion de permanecer en la posesion pro-indiviso de sus terrenos y obtengan títulos de propiedad en esta forma, quedarán sometidos á las disposiciones de la lei civil, sin otra restriccion que la de ser indispensable que intervenga el ministerio fiscal, en los casos de venta ó trasmision de terrenos por cualquier tìtulo, todo conforme à los artículos 7.° y 8.° de la lei de 5 de octubre de 1874.

En consecuencia, de lo anteriormente estatuido, la mensura de los terrenos y su alinderamiento, toda vez que fuere de necesidad á juicio de los propietarios indíjenas, se efectuará en la misma forma establecida para las personas que no pertenezcan á la raza indíjena.

4.° Toda cuestion que llegáre á suscitarse, en el curso de la revisita, entre uno que posee indevidamente y otro que tiene mejor derecho, ó entre dos ó mas, cuyos derechos son igualmente dudosos, se resolverá conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32, 33 y 34 del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880.

5.° Queda modificado el artículo 7.° del supremo decreto de

30 de diciembre último, derogándose la parte que establece el recurso de apelacion para ante la comision especial de revisitas, perteneciendo al gobierno conocer en esta materia, cuando llegue el caso, de aprobar las operaciones de la revisita.

Si no fuere posible obtener la reunion del sub-prefecto y del cura párroco, para la calificacion del papel; podrá prescindirse de este requisito, haciendo constar la enunciada circunstancia en diligencia sentada.

6.° Siempre que los terrenos de comunidad no admitan cómoda division, se estará á lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto de 30 de diciembre último, referente á las disposiciones del código civil.

7.° En cuanto al artículo 10 del citado decreto, si la mesa revisitadora se há trasladado á otra seccion ó canton, y hai uno ó mas indijenas que soliciten la delimitacion y estension de títulos, podrá reservar este pedimento para cuando lo juzgue mas oportuno, ò para cuando haya concluido las operaciones en toda la provincia.

Llegado este caso, se abrirá una seccion adicional en los libros, y se llevará un rejistro especial, para anotar las resoluciones, los títulos y demás datos estadísticos.

Rejístrese, trascríbase á la prefectura del departamento y publíquese.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 15 DE MARZO DE 1882.

Los indijenas que hubiesen pagado el precio de la consolidacion que se les impuso por Melgarejo, quedan eximidos de pagar el papel especial, siempre que justifiquen la oblacion en debida y legal forma.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, marzo 15 de 1882.

Vista la representacion de los apoderados de los ocho aillos del canton Italaque, provincia de Muñecas, solicitando se exima á sus comitentes de abonar el valor del papel especial, en que se estienden por las mesas de revisita los títulos de propiedad de sus terrenos; visto el informe afirmativo de la comision de revisitas del departamento, y considerando: que el artículo 7.° de la lei de 1.° de octubre de 1880, prescribe que los indijenas que hubiesen pagado la consolidacion, que les impuso el gobierno del jeneral Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe del papel especial, siempre que hagan constar la oblacion en debida y legal forma; que los reclamantes han probado con el certificado del administrador del tesoro pùblico, y con el informe del ex-correjidor de Italaque don Juan Ortiz, haber entregado á éste 1,600 Bs., cuya mitad fué de-

positada en el tesoro, en 30 de enero de 1869: se declara haber lugar à la compension solicitada, hasta el monto de esa cantidad, salvándose el derecho de los peticionarios para que prueben la entrega del resto de los 2,343 Bs reclamados.

» Hágase saber al juez revisitador de la provincia de Muñécas, trascríbase á la prefectura del departamento, á efecto de que mande jirar pliego de cargo y receta contra el mencionado ex correjidor Ortiz, siempre que no manifiesto el documento certificado á que se refiere en su informe de fs. 21, y reintégrese el papel con el sellado correspondiente.

SALÍNAS.—*Quijarro*

RESOLUCION DE 11 DE MAYO DE 1882.

Valor del papel que deben pagar los indíjenas por los títulos de sus terrenos: requisito esencial para la venta de terrenos vacantes, sobrantes ó poseidos usurpativamente [Modificada en su primera parte por el decreto de 22 de febrero de 1883.]

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, mayo 11 de 1882.

Al señor prefecto del departamento.

Señor prefecto.—El mayor número de los revisitadores de tierras del departamento, se apersonaron en este ministerio con el objeto de recabar una resolucion del gobierno sobre los puntos siguientes.

1.° Manifestaron que la suprema resolucion de 15 de marzo último, debia ser modificada en la parte que fija el mínimun del valor del papel especial, en el que deben ser estendidos los títulos de propiedad, conferidos á los indíjenas, cuando la posesion se ministre proindiviso. Espusieron que no era de justicia exijir igualmente, que abonasen el derecho de 5 bolivianos, tanto los orijinarios como los agregados, siendo así que los primeros, por lo jeneral, son poseedores de grandes estensiones de tierras, que pueden reputarse verdaderas fincas, miéntras que los segundos, en la mayor parte de los casos, poseen pequeños lotes de tierra, cuya labranza les es permitida por los orijinarios, de quienes pueden considerarse como arrendatarios. Que en este concepto, exijir á todos indistintamente el papel de cinco bolivianos, daría ocasion justificada á que los indíjenas agregados se conceptúen de peor condicion que los orijinarios.

2.° Solicitaron tambien una aclaracion espresa sobre la manera en que se efectuará la venta de los terrenos declarados vacantes, sobrantes ó poseidos usurpativamente.

Considerò indispensable someter los dos puntos representados, á una consulta de gabinete, dirijida por el señor vice-presidente de la repúb ica, encargado del mando supremo. Despues de la conveniente deliberacion, hà sido adoptada la resolucion que sigue:

En cuanto al primer punto, se há tenido en consideracion: que sería mui oneroso imponer á los indíjenas orijinarios el abono del papel de diez bolivianos por los títulos que se les espidan en caso de adjudicacion proi diviso, como lo solicitan los revisitadores: que es atendible la observacion de que no sería equitativo obligar à los agregados al pago del papel de cinco bolivianos, cuando en determinados casos resulte que sus tierras son de valor inferior á las de los orijinarios. En mérito de estos fundamentos, se resuelve: 1.° continuará rijiendo la suprema resolucion de 15 de marzo último, que por regla jeneral señala el papel de cinco bolivianos, tantos á los orijinarios como á los agregados; 2.° cuando en la espedicion de títulos, á favor de los indíjenas agregados, reconozca la mesa revisitadora, en casos determinados y concretos, que sería injusto equiparlos con los orijinarios en el pago del papel, lo representará así al gobierno supremo, quien asumirá la responsabilidad de asignar un derecho menor de cinco bolivianos, con cargo de dar cuenta á las próximas cámaras.

En cuanto al segundo punto consultado, considerando que la ejecucion de todo auto, espedido por las mesas revisitadoras, no puede tener lugar sin la aprobacion del supremo gobierno; se resuelve que la venta de terrenos sobrantes, vacantes ó declarados usurpativamente poseidos, se efectuará despues que el gobierno resuelva espresamente en cada caso particular, sin que sea indispensable esperar que las operaciones de revisita estén concluidas y aprobadas.

Lo comunico á U. para que se sirva trascribir esta resolucion á los revisitadores del departamento, debiendo este ministerio circularla á quienes corresponda, para que rija como medida jeneral.

Dios guarde á U.—Señor prefecto.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 1.° DE JUNIO DE 1882.

Los sub-prefectos no tienen facultad alguna para hacer concesiones de terrenos sobrantes: estos terrenos, ó los que no hubiesen estado poseidos por indíjenas, se pondrán en arrendamiento hasta que pueda verificarse su venta.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 1.° de 1882.

Vistos estos obrados y considerando: que el ciudadano José María Burgoa, há poseido desde el año 1876 los terrenos de Adrian-

pampa, situados en Ticanoma, por compra en pública subasta ante la autoridad política de la provincia de Charcas; que, por disposiciones vijentes, es el poder ejecutivo, quien, mediante los trámites de lei, puede únicamente disponer y ordenar la venta de los terrenos sobrantes y baldíos de la república; que los sub prefectos no se hallan autorizos por disposicion alguna para otorgar concesiones de terrenos que tienen ese carácter, máxime si en la época de la denuncia de Burgoa estaba en plena vijencia la lei de 5 de octubre de 1874, que por su artículo 31 prescribe—que los terrenos sobrantes «ó que no hubiesen estado poseidos por indíjenas» serán inventariados para que se pongan en arrendamiento, entre tanto se verifica su venta pública, aplicando el producto al servicio de la deuda pública; que constituida la revisita en el pueblo de Sacaca, declaró en 29 de mayo último, que los terrenos de Adrian-pampa y Tamapampa pertenecian al Estado, resolucion con la que se conformó el poseedor Burgoa, presentándose en consecuencia, á hacer postura en acto de remate, y, obteniendo posesion real y corporal que le fué conferida por la dicha mesa revisitadora, prévia oblacion del valor de los terrenos; que respecto à los recurrentes Manuel Aguilario, Mariano Pérez y José A. Pérez, el revisitador, léjos de inferir agravios á sus derechos los há amparado en ellos, declarando por autos de 8 y 20 de marzo que los terrenos denominados Marquez-pampa, Moya pampa, Marquez moco, Guaca-canca, Urinsaya y Padilla pertenecen á propiedad particular, y por lo tanto exentos de la revisita:—se aprueba, de conformidad con los artículos 31 y 34 de la lei de 5 de octubre de 1874 y 35 del decreto reglamentario de 1° de diciembre de 1880, el auto espedido por el revisitador de la provincia de Chárcas doctor Balvino Oropeza, corriente á fojas 25 de estos obrados.

Rejístrese y devuélvase.

SALINAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 3 DE JUNIO DE 1882.

Son nulas las ventas y adjudicaciones de tierras de comunidad hechas bajo la denominacion de Melgarejo.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 3 de 1882.

Vistos y considerando: que por lei de 9 de agosto de 1871 se sancionó la nulidad de todas las ventas y adjudicaciones durante la administracion del jeneral Melgarejo: que el recurrente, señor Hermójenes Pizarroso, funda sus derechos sobre los terrenos de Vilacota, apoyado en la venta que se le hizo en el año 1866; que el revisitador de las tierras de orijen de la provincia de Sicasica, há declarado dichos terrenos propiedad del Estado, en vista de que el señor Pizarroso no há presentado título legal de dominio: se aprueba el auto de declaratoria de vacancia de los terrenos denominados Vila-

cata, y se ordena su venta en pública subasta, con todas las formalidades de estilo, todo conforme á la lei de 9 de agosto de 1871, lei de 5 de octubre de 1874 y artículo del decreto reglamentario de 1.° de diciembre de 1830.

Rejístrese, hágase saber y devuélvase.

SALINAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 5 DE JUNIO DE 1882.

Los indijenas que hubiesen pagado en el tesoro público el precio de la consolidacion de sus tierras bajo la denominacion de Melgarejo, se hallan eximidos de pagar el valor del papel especial, debiendo estendérseles sus títulos en papel sellado comun.

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, junio 5 de 1882.

Vista la representacion de don José E. de Guerra, apoderado de los indijenas comunarios de Cohoni, comprehension de la provincia del Cercado de esta ciudad, solicitando se exima á sus comitentes de abonar el valor del papel especial en que se estienden, por las mesas revisitadoras, los títulos de propiedad de sus terrenos; vistos los tres puntos de consulta, formulados por el revisitador don Federico Usquiano, y el informe de la comision de revisitas del departamento, y considerando: que el artículo 7.° de la lei de 1.° de octubre de 1830, prescribe que los indijenas que hubiesen pagado la consolidacion, que les impuso el gobierno del jeneral Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe de papel especial, siempre que hagan constar la oblacion en legal y debida forma: que los indijenas reclamantes han probado con el certificado del administrodor del tesoro público, haber entregado al comisionado especial Gabino Peñaranda 1,864 pesos, los mismos que fueron empozados en dicha oficina, en los años de 1867 y 1868: que el artículo citado de la lei de 1.° de octubre de 1830, no establece escepcion alguna, por la amortizacion de que se hace mèrito el revisitador del Cercado; que en tal sentido y conformándose con esta doctrina favorable á los indijenas, se há resuelto la reclamacion de los indijenas de Ilalaque: se declara haber lugar á la compensacion solicitada, hasta el monto de la cantidad de 1,864 pesos, debiendo los indijenas ser matriculados, con sujecion al artículo 3.° del supremo decreto de 30 de diciembre de 1881.

En cuanto al punto de saber el papel en que han de ser otorgados los títulos individuales, que solicitan los indijenas comprendidos en la consolidacion de la época del jeneral Melgarejo, se declara que se hará uso del papel sellado comun, conforme à las prescripciones de la lei de 13 de octubre de 1880, al supremo decreto de 28 de

junio de 1881 y demás disposiciones correlativas, que estatuyen lo necesario en cuanto al impuesto del papel sellado.

Rejístrese, exíjase el reintegro del papel sellado, devuélvase y publíquese por la prensa.

SALINAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 5 DE JULIO DE 1882.

Los indijenas que hubiesen obtenido títulos de propiedad de sus tierras, se hallan eximidos de la obligacion esclusiva de proveer á la movilizacion del ejército: manera cómo se proveerá por todos los vecinos á este servicio.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, julio 5 de 1882.

Vista la representacion de don Luis Sejna, revisitador de tierras de la provincia de Omasuyos, y lo fundadamente informado por la prefectura del departamento. Teniendo en consideracion: 1.° que en fuerza de las disposiciones combinadas que se contienen en los artículos 7.°, 25 y 26 de la lei de 5 de octubre de 1874, desde que se confieren títulos de propiedad á los indijenas contribuyentes, resulta abolido el réjimen comunario á que éstos pertenecian, quedando desde entónces exentos de los servicios personales forzados exijidos por las autoridades políticas, militares y eclesiásticas, bajo la pena de que los funcionarios contraventores sufrirán la indemnizacion de ésta; 2.° que la única obligacion á que los indígenas propietarios quedan sujetos, es el servicio de las parcas y correos, con la circunstancia de que los individuos á quienes tocare el turno, estarán exonerados de la contribucion por el tiempo que dure el servicio postal; 3.° que en los casos de tener que movilizarse cuerpos del ejército, cuando éstos carecen de las brigadas indijenales, es lueco forzoso acudir al servicio de los particulares para que proporcionen elementos de trasporte, habiendo sido la costumbre invariable de que esta obligacion gravite principalmente sobre los indígenas comunarios; 4.° que es indispensable conciliar la prestacion de prestar servicios á los cuerpos militares, con las garantías que consagra el artículo 16 de la Constitucion. Con cargo de dar cuenta á las próximas cámaras, á causa de no existir una lei especial en la materia, se resuelve: 1.° los indígenas, que hubieren recibido títulos de propiedad, están exentos de la obligacion esclusiva de prestar acémilas y servicios personales, para la movilizacion de los cuerpos del ejército, de conformidad á lo dispuesto en la citada lei; 2.° este servicio se repartirá proporcionalmente entre todos los vecinos de la localidad del acantonamiento, segun las facultades de cada uno, sin distincion ni esclusion de clases sociales, debiendo practicarse la re-

quisicion por la respectiva autoridad política, conforme á las necesidades que le haya manifestado oficialmente y por escrito el jefe del cuerpo militar; 3 ° el flete de acémilas será pagado préviamente, segun precios de costumbre, en la localidad y en proporcion á la distancia; y los servicios personales de los peones, encargados de conducir las cargas y de regresar los animales ocupados, serán tambien retribuidos con anticipacion, calculando el número de jornales que la naturaleza del servicio exija.

Rejístrese, trascríbase á quienes corresponda y publíquese por la prensa para que sirva de regla jeneral.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 14 DE JULIO DE 1882.

No es admisible otra prueba del pago de la consolidacion de tierras comunarias, que el certificado de abono hecho en el respectivo tesoro público.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, julio 14 de 1882.

Vistos y considerando: que la exencion otorgada por el artículo 7. ° de la lei de 1. ° de octubre de 1880, impone el requisito de que la consolidacion pagada en la administracion Melgarejo, se haga constar en forma legal; que esta forma no puede ser otra que la que resulta del certificado de abono hecho en las tesorerías; que las comisiones especiales, creadas durante aquella administracion, no pueden equipararse á las oficinas receptoras, ni sus recibos merecen la fé que la lei atribuye á los certificados, puesto que tales recibos se daban sin asentar la partida de ingreso en libro alguno, ó haber desaparecido tales libros, si es que algunos se elevaron; que la lei de 14 de agosto de 1871, anuló los actos de la dominacion Melgarejo, en cuyo concepto la convencion del año 80, no pudo admitir las comisiones y las formas escepcionales creadas durante aquella dominacion.

Considerando, en la especie, que el indijena Fernando Montaño há presentado el certificado de haber pagado el importe de la consolidacion á un jeneral de ejército, llamado Juan Manuel Crespo, comisionado revisor; se confirma el auto espedido por el revisitador de la provincia de Yúngas, en 27 de setiembre último, sin aceptarse el considerando en que se funda. Y con tal motivo, se declara por punto jeneral, que los revisitadores no admitirán otra prueba de haberse pagado la consolidacion, que Melgarejo impuso á los indijenas, sino la que resulte de un certificado de pago hecho en alguna tesorería.

Tomése razon, devuélvase y publíquese.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 15 DE JULIO DE 1882.

Los compradores de tierras de comunidad tienen las mismas obligaciones que los indíjenas para el servicio de postas y correos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, julio 15 de 1882.

Vistos y considerando: que tan solo los indíjenas sin tierras están eximidos de los servicios que prestaban al Estado, por disposicion del artículo 4.° de la lei de 1.° de octubre de 1880; que en cuanto á los indíjenas con tierras, la lei de 5 de octubre de 1874 ha mantenido el statu quo, respecto de los servicios que prestaban á las postas y correos; que la exvinculacion de las tierras de oríjen y la facultad que se ha otorgado á sus poseedores para venderlas, no ha podido anular esta obligacion, la cual juntamente con el impuesto territorial sigue al terreno; que en consecuencia los nuevos adquirientes de estas tierras, han contraido al respecto, las mismas obligaciones y con las mismas exonciones que recaian ó beneficiaban á la raza aboríjena: se declara por punto jeneral, que los compradores de los terrenos de oríjen están obligados á suministrar los postillones en el número, turno y caso, que ántes reconocían los poseedores de las tierras que hubiesen adquirido; y que igualmente gozarán de la exencion del impuesto territorial en la proporcion que corresponda al número de postillones y al tiempo del servicio.

Tómese razon, devuélvase y publíquese para que sirva de regla jeneral.

SALINAS.—*Quijarro.*

CIRCULAR DE 30 DE JULIO DE 1882.

Se prohibe toda coaccion contra los indíjenas para inducirlos á la venta de sus tierras.

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, julio 30 de 1882.

Circular.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Por los memoriales que se han presentado á este ministerio y aun por otros órganos mas fidedignos, el señor vice-presidente de la república, encargado del poder ejecutivo, está informado de que muchos indíjenas contribuyentes han sido esplotados por los correjidores, quienes los obligan á vender sus tierras intimidándoles

con la amenaza de doblarles las cargas, y que además, algunos de estos mismos funcionarios y aun otros de superior escala, y tambien de distinta jerarquía, continúan imponiéndoles los servicios personales que han abolido las leyes. Para prevenir estos abusos, que frustran los fines que se propuso la lei y que ceden en perjuicio de la administracion, el señor vice-presidente me encarga trasmitir á U. las siguientes prevenciones:

1.° Vijilará U. por todos los medios que estén á su alcance, y especialmente por el órgano de los sub-prefectos, sobre que los correjidores de cantones, se abstengan de inducir á los indíjenas, ya sea á vender sus tierras ó á no venderlas, castigando toda trasgresion en este órden, con la inmediata destitucion de los culpables, sin perjuicio de someterlos à juicio por los delitos previstos en el capítulo 5.° título 6.° del código penal.

2.° Que con arreglo al artículo 4.° de la lei de 1.° de octubre de 1880, los indíjenas sin tierras, se hallan exentos de todo servicio forzado al Estado y sujetos en todo á la condicion de los demás bolivianos.

3.° Que los orijinarios con tierras reconocen la obligacion de servir á las postas y correos, la cual queda en piè por disponerlo asi el artículo 26 de la lei de 5 de octubre de 1874; que además estos indíjenas, continuarán desempeñando como de costumbre el cargo de recaudar el impuesto indíjenal, y esto tan solo en las comunidades que no se hubiesen disuelto con arreglo à la lei, cesando esta obligacion en aquellas comunidades ya revisitadas, y por consiguiente disueltas; fuera de aquellas obligaciones y de ésta, en el caso indicado, los indíjenas con tierras no reconocen obligacion alguna personal al correjidor, ni otra autoridad.

4.° Que para esta circular tenga inmediato cumplimiento, se servirá trasmitirla a los sub-prefectos de ese departamento, con encargo de que la circulen à su vez á los correjidores de su respectiva provincia.

Del celo en que U. abunda en amparar los derechos de la raza indíjenal, espera el gobierno que estas prevenciones recibirán puntual ejecucion.

Dios guarde á U.—Señor prefecto.

SALINAS.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 1882.

Procedimiento que debe observarse en las cuestiones de deslinde de tierras comunarias con propiedades particulares.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, julio 31 de 1882.

Vista la consulta elevada por el revisitador de la provincia de Muñecas, sobre la facultad de resolver las cuestiones de límites que

se suscitan entre las tierras de oríjen y las propiedades particulares, atento el dictámento de la comision de revisitas del departamento, y considerando: que el inciso 1.° del artículo 11 de la lei de 5 de octubre de 1874, establece que las mesas revisitadoras deben recorrer, deslindar y amojonar las tierras de oríjen, operacion prescrita de una manera absoluta, sin prever el caso de que dichas tierras confinen con propiedades particulares; que este deslinde no tendría lugar, ó solo se verificaría parcialmente, si la mesa se abstuviera de reconocer los mojones y las líneas divisorias entre las tierras sujetas á la revisita y las propiedades particulares; que toda jurisdiccion especial debe llenar su cometido, aun cuando en su accion se roce con intereses ó personas que no le están especialmente sujetos. Considerando, por otra parte, que el carácter ejecutorio que la lei atribuye á las resoluciones dictadas por la mesa de revisitas, solo se refiere á los intereses de los indìjenas y no puede aplicarse á los de los particulares.

Se resuelve: 1.° Que los revisitadores deben proceder al deslinde de las tierras de orijen con propiedades particulares, citando á los colindantes y tomando en cuenta los documentos que éstos presenten; 2.° si el indijena reclamáre de la resolucion, el revisitador elevará el asunto ante el gobierno, prévia audiencia de la parte contraria; mas si fuere el propietario particular quien se sintiere agraviado, la causa se llevará ante los jueces ordinarios: 3.° los particulares pueden constituir à la mesa de revisitas en juez arbitrador, otorgando, ántes del deslinde, la escritura de compromiso, en cuyo caso la resolucion que se dicte se ejecutará sin recurso alguno.

Rejistrada que sea, devuélvase por órgano de la prefectura y publíquese para que sirva de regla jeneral.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 11 DE AGOSTO DE 1882.

Declaratoria sobre la prescripcion adquirida contra los indijenas, tratándose de tierras de comunidad.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 11 de 1882.

Visto, con lo espuesto por el fiscal del distrito, y considerando que el propietario de la finca de Charucsiri procedió á un deslinde con los comuneros del ayllo Copoipasi, canton de Chaquí, en cuya operacion practicada el año 1862, se señalaron los límites y mojones de la finca mencionada; que en la operacion que entónces hicieron los comuneros sobre la situacion de uno de los mayores, se salvó el juicio ordinario, manteniendo en la posesion de la zona cuestionada al propietario de Charucsiri; que los indijenas de la comunidad espresada no han hecho valer hasta el dia el derecho que se les salvò, con-

sintiendo en que el propietario de Charucsiri ganará la prescripcion ordinaria; que esa prescripcion adquirida contra los indìjenas, es tambien eficaz contra el Estado, porque éste no puede tener otro derecho para revindicar un terreno como sobrante, que el de la usurpacion que se hubiese cometido por los colindantes sobre los terrenos de oríjen; que en el caso la posesion del colindante fué otorgada, por la autoridad judicial; que en fin la administracion no puede ménos que reconocer y respetar la autoridad de la cosa juzgada. Se revoca el auto pronunciado por la mesa de revisita de la provincia de Porco en 1.° de junio último, y se mantiene al propietario de la finca de Charucsiri, en los límites que le asignó la operacion de deslinde arriba mencionada.

Rejístrese y devuélvase.—SALÍNAS.—*Quijarro.*

CIRCULAR DE 18 DE AGOSTO DE 1882.

Medidas para asegurar el cobro del impuesto que pesa sobre las tierras de comunidad: nuevos requisitos que deben exijirse en las escrituras de compra venta.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 18 de 1882.

Circular.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—El señor vice-presidente, encargado del poder ejecutivo, ha sido informado por algunos sub-prefectos de que la recaudacion del impuesto que pesa sobre las tierras de oríjen, se ha hecho difícil y morosa cuando estas tierrras han pasado á manos de los nuevos adquirientes, lo primero por no constar la cantidad precisa que reconocían los vendedores, aumentando la dificultad cuando estos han enajenado tan solo una parte de sus tierras; lo segundo porque los compradores no residen de ordinario en el lugar donde están los terrenos, como sucedia con los indíjenas, y además porque aquellos se muestran ménos puntuales en el pago del impuesto. Para prevenir estos inconvenientes, que tanto perjudican la fiel percepcion de los fondos fiscales, me encarga trasmitir á U. las siguientes prevenciones:

1.° Al otorgar la escritura de compraventa ó de cualquier contrato que trasfiera la propiedad ò la posesion de las tierras de oríjen, además de los requisitos exijidos por las leyes, se espresará en la escritura la cantidad de la contribucion, que por razon de dichas tierras reconocían todos y cada uno de los indíjenas compromitentes, y si fué en calidad de orijinario ó agregado con tierras, asi como si se vende todo el terreno que reconocía el impuesto ó parte de él, debiendo observarse en este ùltimo caso, lo dispuesto por el artículo 21 de la lei de 5 de octubre de 1874.

2.º El escribano de hacienda no podrá estender escritura alguna sin que en la minuta se haya llenado con el requisito espresado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios; el fiscal que intervenga cuidará igualmente de su cumplimiento.

3.º Si algun propietario dejáre de satisfacer su cuota en el plazo legal y en la forma prescrita por el 2.º inciso del artículo 3.º del decreto de 30 de diciembre del año pasado, estará obligado á pagar el 5 p% de mas, durante los primeros 15 dias: pasados estos reconocerá el 10 p%, sin perjuicio del procedimiento coactivo que debe seguirse á su costa.

4.º Los sub-prefectos, encargados de la recaudacion, ordenarán el apremio del deudor y además la estraccion de prendas, entre las cuales se tomarán con preferencia los frutos recolectados, animales y aperos de labranza, que basten para el pago de la contribucion, intereses y costas.

Las prendas se mandarán rematar á los ocho dias perentorios, prévio aviso al público con anterioridad de tres dias al remate, aun cuando el deudor no haya sido citado ni encontrado.

Lo que comunico á U. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U.—Señor prefecto.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 23 DE AGOSTO DE 1882.

Para la prescripcion en la posesion de las tierras comunarias es requisito indispensable la matrícula.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 23 de 1882.

Vistos, habiéndose devuelto estos obrados con la escusa de la comision, y considerando: que la mesa revisitadora del Cercado de esta capital, ha declarado en la primera parte del auto anterior que don Tomás Parédes es dueño del huerto llamado Molini, á mérito de haberlo poseido por mas de quince años, ántes de la promulgacion de la lei de 5 de octubre de 1874; que en el considerando relativo se establece que el referido Parédes no estuvo matriculado, pero que la falta de este requisito no obsta á qué haya ganado la prescripcion; se declara que la mesa ha dado una falsa interpretacion al artículo 2.º de la resolucion de 6 de setiembre de 1881, y violado el artículo 34 de la lei arriba citada, la cual exije que el poseedor haya sido empadronado entre los contribuyentes; en consecuencia, se revoca dicha primera parte, declarándose sobrante y de la propiedad del estado el terreno allí espresado, confirmándose la segunda disposicion que contiene dicho auto.

Rejístrese y publíquese para que sirva de regla jeneral.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 25 DE AGOSTO DE 1882.

Multa que se impone por la ocultacion maliciosa de terrenos en las revisitas.

Ministerio de hacienda é industria —La Paz, agosto 25 de 1882.

Vistos, con lo espuesto por la comision de revisitas del departamento de Potosí, y considerando: que el indíjena Melchor Lenis ocultò á la mesa revisitadora varios recintos de terrenos que poseía y disimuló la estension de los terrenos que manifestó; que la repeticion de semejantes actos fraudulentos, alteraría por su base el objeto y fines que se propone la lei de revisitas, resultando que los terrenos ocultados á la mesa quedarian libres de toda contribucion territorial; que la obligacion impuesta por el artículo 33 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre de 1880, no establece sancion alguna para los casos de ocultacion de terrenos, por lo que es indispensable colmar este vacío; se resuelve: que la mesa revisitadora, que llegue á descubrir la ocultacion de terrenos ò la disminucion de sus verdaderos linderos, corrija el abuso imponiendo la multa de 5 á 20 bolivianos, segun la gravedad de la falta, debiendo sentarse el auto en el libro correspondiente; 2.° si el descubrimiento tuviere lugar à mérito de una denuncia, la mitad de la multa se entregará al denunciante; 3.° que en estos casos no hai objeto en formar nuevas sayañas con los terrenos descubiertos, los cuales deben ser adjudicados á sus poseedores, siempre que éstos resulten ser propietarios, con arreglo á las leyes.

Apruébase, por lo demàs, el auto de 1.° de mayo último, pronunciado por la mesa revisitadora de la 1.ª seccion de la provincia de Porco.

Rejístrese y publíquese para que sirva de regla jeneral.

SALINAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 9 DE SETIEMBRE DE 1882.

La prefectura es incompetente para conocer, durante la revisita, sobre cuestiones relativas á adjudicacion de tierras de comunidad.

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, setiembre 9 de 1882.

Vistos, con lo espuesto por el fiscal de distrito, y considerando: que por la resolucion de 2 de mayo de 1876, dictada por la mesa revisitadora de la provincia de Tapacarí, se declarò vacante y de la propiedad del estado la asignacion de Colpapampa, poseida entónces

indebidamente por Rafaél Fernández; que con posterioridad á esta resolucion, el indíjena reclamante Tomás Fernández se dirijió à la prefectura de Cochabamba, pidiendo se le declarára sucesor de su tio abuelo en la referida asignacion: que la prefectura, ignorando la resolucion de la mesa revisitadora, dedujó á aquella solicitud por el auto de 19 de noviembre de 1877, y mandó, en consecuencia, que se empadronára como á contribuyente y se diera la posesion al espresado Tomás Fernández; que la prefectura no pudo revocar inplícitamente la resolucion de la mesa revisitadora, ni mucho ménos adjudicar á ningun indíjena una asignacion, que con anterioridad habia sido declarada vacante y de la propiedad del estado; que el auto prefectural, arriba espresado, no reviste el carácter de cosa juzgada, porque esta autoridad era incompetente para conocer, estando pendiente la revisita, de las cuestiones de adjudicacion de terrenos de oríjen: se mantiene el auto pronunciado por la mesa revisitadora en 17 de agosto último. Rejístrese y devuévase, para que la referida mesa continúe dictando sus providencias hasta la subasta de la asignacion declarada vacante.

SALÍNAS.—*Quijarro*

RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1882.

Las tierras por las que conste haberse pagado el precio de la composicion á la corona de España, no están sujetas á las operaciones de revisita.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, octubre 21 de 1882.

Vistos, y considerando: que la presente reclamacion está fundada en el título que con el nombre de composicion fué librado á los indíjenas, en la época del coloniaje; que dicha composicion importaba, en la esencia, una compra verdadera verificada por los indíjenas, de las tierras cuyo precio pagaron á la corona de España; que este título no necesita refrenda, ni há estado en el espíritu de las leyes de exvinculacion de las tierras de oríjen, sujetar á los que tenían títulos valederos à formalidad alguna, ni al pago del impuesto del papel especial; se resuelve: que el juez revitador de la provincia de Pária, se reduzca á verificar y comprobar, con exámen de los títulos presentados, las tierras á las que se refieren los autos de composicion; y reconocidas que sean éstas, se abstenga de sujetarlas á las operaciones de la revisita.

Rejístrese y devuélvase

SALÍNAS.—*Quijarro.*

RESOLUCION DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Las tierras de comunidad vendidas con todas las formalidades de lei, sea á mestizos ó blancos, continúen pagando en el año 1883 *las veintenas de costumbre.*

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, noviembre 14 de 1882.

Al señor prefecto del departamento don Gregorio J. Chirvéches.

Señor prefecto —He puesto en conocimiento del señor presidente de la república la consulta formulada por la junta de almonedas, sobre si las comunidades vendidas y convertidas, por consiguiente, en fincas ó haciendas, seguirán pagando solo las veintenas de costumbre ó principiarán á satisfacer los diezmos.

Despues de la conveniente deliberacion, el jefe supremo dispone, por esta sola vez y sinque sirva de precedente, que las tierras comunarias, vendidas con todas las formalidades de lei, sea á meztizos ó blancos, continúen pagando en el año de 1883 las veintenas de costumbre, y esto en atencion al recargo de la contribucion indijenal, que deben satisfacer, convirtiendo los pesos en bolivianos.

Dios guarde á U. S. P.

CAMPERO.—*A. Quijarro.*

RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1883.

Se declara el verdadero sentido de las composiciones de tierras de oríjen en la época del coloniaje.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, febrero 15 de 1883.

Vistos, con lo espuesto por el señor fiscal y considerando: que la resolucion suprema de 21 de octubre del año pasado y la resolucion lejislativa de 29 de noviembre ùltimo, establecen la exencion de las operaciones de la revisita y del pago del papel de título, en favor de los terrenos por los que se hubiere pagado su precio, en tiempo del coloniaje, con el título de composicion; que las resoluciones espresadas han dado lugar á muchas reclamaciones y consultas, ipor lo que se hace necesario declarar su sentido: que la exencion aludeda se funda en que la propiedad adquirida á título de composicion no está sujeta á ningun otro requisito de forma: que á diferencia de la composicion pagada para adquir la propiedad, se han presentado muchos títulos en los cuales aparece que los indíjenas pagaron cierta suma de composicion, para adquirir tan solo el usufructo, con la restriccion de *no poder vender y enajenar por contrato alguno, y reser-*

vándose la corona el dominio y propiedad de dichas tierras; que esta adquisicion dejó á los indíjenas en la misma condicion que á los otros que poseían terrenos por repartimiento: que por último, se han presentado otros espedientes en los cuales, la composicion de la propiedad solo se refiere á ciertos terrenos sobrantes, y distintos de los de comunidad y de repartimiento. Se resuelve: 1.° que la exencion de las operaciones de la revisita solo se refiere á los terrenos respecto de los cuales la composicion hubiere otorgado la propiedad absoluta, debiendo revisitarse aquellos otros que se compusieron en usufructo; 2.° que las mesas revisitadoras cuiden de examinar los títulos, para separar las tierras compradas en composicion de las de comunidad y repartimiento.

Rejístrese y publíquese para que sirva de regla jeneral.

CAMPERO.—*Aranìbar.*

DECRETO D 22 DE FEBRERO DE 1883.

Regulariza la ejecucion de las operaciones de revisita, modificando en parte varias disposiciones anteriores: papel sellado de títulos: planos obligatorios: retribucion de las mesas revisitadoras: los indíjenas sin tierras no pagan impuesto: el territorial se pague en bolivianos en vez de pesos.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Considerando:

Que si la revisita de las tierras de oríjen no há podido constituir un ramo de ingreso fiscal, como se propuso la honorable Convencion de 1880, tampoco es prudente consentir que esa dilijencia sea gravosa al erario, como há llegado á serlo, en virtud de los varios decretos que se han espedido sobre la materia;

Que no es equitativo que los orijinarios, que poseen las tierras de alguna estension, paguen el mismo impuesto de papel de títulos que los agregados, que relativamente á aquellos poseen menores estensiones;

Que para satisfacer el objeto que se propone el artículo 3.° de la lei de 1.° de octubre de 1880, es indispensable que se practique el deslinde, mensura y avalúo de las tierras de oríjen;

Que la supresion del impuesto especial que pagaban los indíjenas sin tierras, y aun el de capitacion, al que estuvieron sujetos últimamente, traerá un déficit notable, el cual debe repararse, siquiera sea en parte, dando pleno cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874;

Que siendo de la incumbencia de los jueces revisitadores el resolver cuestiones legales, es necesario que estos sean letrados;

Haciendo uso de la facultad que otorga al ejecutivo el artículo último de la lei de 1880;

Decreto:

Artículo 1.° En el otorgamiento de los títulos de propiedad por las tierras que estàn poseidas en comun, se hará uso de dos clases de papel especial: el de cinco bolivianos, que servirá para conferir el título correspondiente á los indíjenas que con el nombre de agregados, forasteros, ó bajo cualquiera denominacion, poseen menores estensiones de tierras; y el de diez bolivianos, que se usará en los títulos de los comuneros que poseen terrenos mas estensos que los agregados.

Sin embargo de lo establecido anteriormente, los funcionarios encargados por la lei de graduar el valor del papel, deberán reducir a Bs. 5 el que corresponda á los mismos comuneros, cuando les conste que sus tierras son de una estension mui inferior á la de otros del mismo canton ó comarca, ó siendo extensas sean de escaso rendimiento.

Art. 2.° Para conferir los títulos à los indíjenas que han poseido bajo el réjimen de la propiedad individual, se establecen cuatro clases de papel: de 5, 10, 15 y 20 bolivianos; la graduacion se hará equitativamente por los funcionarios espresados en el artículo 6.° de la lei de 1.° de octubre de 1880.

Art. 3.° Es obligatoria la dilijencia de deslinde, mensura y avalúo de todas las tierras de oríjen; en consecuencia, los agrimensores formarán precisamente los planos topográficos, quedando abrogada la presentacion de los simples cróquis.

Art. 4.° Las mesas revisitadoras serán retribuidas de su trabajo esclusivamente con el producto del papel de títulos, en la forma siguiente: al fin de cada mes, la mesa hará el cómputo del valor total de los títulos espedidos, así como de la parte recaudada, y procederá á distribuir en esta porcion: al juez revisitador le corresponderá la tercera parte del acervo, al agrimensor otra tercera, al secretario una sesta parte, al auxiliar una duodécima parte, y para gastos de escritorio se reservará una parte igual á la que corresponde al auxiliar.

Art. 5.° Para ser juez revisitador se necesitan las mismas condiciones que para ser juez de partido; aquellos que estén funcionando, sin tener esta calidad, cesarán en su cometido.

El gobierno se reserva la facultad de corroborar el nombramiento á los pocos revisitadores, que, sin ser abogados, han dado pruebas relevantes de su buen desempeño.

Art. 6.° Se prohibe absolutamente la cobranza del impuesto que pagaban los indíjenas sin tierras, no pudiendo realizarse ni lo rezagado por el año pasado; en consecuencia, los administradores de los tesoros, procederán á cancelar en sus libros la parte del ingreso referente á este ramo, debiendo obrar ellos y los prefectos, con su-

jecion á lo dispuesto por la prescripcion 1,º de la circular de 13 de mayo de 1881.

Art. 7.º Queda derogado el articulo 3º del supremo decreto de 30 de diciembre de 1881; y se restablece la vijencia del articulo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874; quedan igualmente derogadas las disposiciones que sean contrarias á las del presente decreto.

Se encarga al ministro interino de hacienda é industria el cumplimiento de este decreto, y hacerlo circular á quienes corresponde.

Casa de gobierno en La Paz, á 22 de febrero de 1883.

NARCISO CAMPERO.

Fidel Araníbar.

RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1883.

No hai lugar á la exencion del servicio de postas y correos solicitada por algunos compradores de comunidades.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, febrero 22 de 1883.

Visto el memorial presentado á este ministerio por los compradores de tierras de orijen en la jurisdiccion del departamento, y considerando: que el artículo 25 de la lei de 5 de octubre de 1874 determina de un modo claro y terminante, que el servicio de postas y correos, se atienda de la misma manera que hasta esa fecha, ó, lo que es lo mismo, por los los indíjenas con y sin tierras: que la Convencion nacional de 1880, al espedir la lei de 1.º de octubre, eximió solamente á los indíjenas que no poseen tierras, siendo lójico que los orijinarios se hallan en la obligacion de prestarlo: que toda lei, para que surta sus efectos, debe ante todo, ser de carácter jeneral, no siendo de equidad exijir un servicio á unos cuantos orijinarios y poseedores de tierras comuneras y exencionar á otros sin motivo plausible para ello; se resuelve no haber lugar á la declaratoria solicitada por los presentantes.

Rejístrese y publíquese.

CAMPERO.—*Araníbar.*

RESOLUCION DE 2 DE MARZO DE 1883.

Se inscriba en los nuevos padrones de revisita á los indíjenas que por razon de sus tierras pagaban una contribucion que no aprovechaba al fisco.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, marzo 2 de 1883.

Vista la consulta elevada á este ministerio por la mesa revisi-

tadora de la provincia de Nor-Chri-chas, por la cual se pone en conocimiento del gobierno la existencia de una clase particular de indíjenas, que con el nombre de *mostrencos* pagan el impuesto sin estar matriculados, y sin que el producto de esta contribucion ingrese en las arcas fiscales; además la de otros indíjenas que, poseyendo tierras de oríjen, han estado sujetos á ciertos servicios llamado *de la iglesia*, sin pagar impuesto alguno; y por último, la de otros que estando matriculados con repeticion, pagan doble impuesto.

Y considerando: que toda contribucion, pagada por razon de las tierras de oríjen, ha sido y es de caracter fiscal, debiendo conceptuarse como una maniobra fraudulenta, la de los recaudadores que percibiendo algunas cuotas no daban cuenta de ellas; que la vária forma en la que los indíjenas pagaban el impuesto, tal como el servicio llamado *á la iglesia*, há desparecido por la prescripcion de la lei, habiéndose convertido el impuesto en territorial; en cuya virtud todos los terrenos de oríjen deben estar sujetos á dicho impuesto; que los errores palmarios en los empadronamientos antíguos deben ser rectificados por las mesas revisitadoras. Se resuelve: que el juez revisitador consultante inscriba en los nuevos padrones á los indíjenas, que, por razon de sus tierras, pagaban una contribucion que no aprovechaba el fisco; y señale moderadamente el impuesto territorial que debe sustituir á la contribucion personal llamada servicio *á la iglesia*; aprobándose la reduccion de la cuota que aparece duplicada en los empadronamientos anteriores. Se encarga al mismo juez revisitador organice el proceso administrativo, en averiguacion de la persona ó personas que hubiesen percibido el impuesto, que pagado por los indíjenas no figura en los libros de la tesorería.

Rejístrese y publíquese para que sirva de regla jeneral.

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 6 DE ABRIL DE 1883.

Contribucion territorial que debe pagarse por los indíjenas viudas y solteras, y por las menores de edad: toda contribucion por razon de tierras de oríjen y comunidades se pague convirtiéndose los pesos en bolivianos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, abril 6 de 1883.

Vistos, se aprueba el auto prefectural que precede, modificándolo en la parte que determina las cantidades, debiendo haberse reducido á declarar, como al presente se declara: 1.° que las indíjenas viudas, solteras, y los menores de edad, poseedores y propietarios de las tierras de oríjen, deben pagar la misma cuota de contribucion que los varones mayores de edad, que se hallan en análogas circuns-

tancias, respecto à la posesion de las tierras; 2.° que la contribucion que pagan los indíjenas denominados forasteros con tierras, lo mismo que la de los orijinarios que poseen asignaciones, debe cobrarse convirtiendo los pesos en bolivianos; todo de conformidad con las leyes del caso, y especialmente con lo dispuesto por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874.

Rejistrese y publíquese para que sirva de regla jeneral.

CAMPERO.—*Araníbar.*

RESOLUCION DE 10 DE ABRIL DE 1883.

El impuesto territorial, en los cantones que aun no están revisitados, se cobre con sujecion al anterior empadronamiento.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, abril 10 de 1883.

Al señor prefecto del departamento.

Señor:—Se ha recibido en este ministerio su oficio de 2 de los corrientes, por el que se comunica las dificultades que embarazan el cumplimiento del supremo decreto de 22 de febrero último, espresando al mismo tiempo algunos puntos de consulta, los que absuelvo en los siguientes términos:

El administrador del tesoro departamental há recojido, por órden de este mininisterio, de poder del fiscal de distrito, los libros de matrícula de casi todos los cantones revisitados, de manera que el padron que debe remitirse á los sub prefectos y el cargo que se abra á éstos se conformarán á dichos libros. La circular pasada por esa prefectura debe limitarse á los cantones, cuyo empadronamiento no se hubiese remitido todavía à la fiscalía del distrito.

La recaudacion del impuesto territorial, en los cantones que aun no están revisitados, se verificará con sujecion al anterior empadronamiento, en cuyos libros se hallan las especificaciones convenientes para separar à los comuneros y agregados con tierras, de los indíjenas que no las tienen, para cobrar tan solo á los primeros y exencionar absolutamente á los últimos.

Quedando así absuelta la consulta que hà tenido U. á bien formular ante este ministerio, me repito su atento seguro servidor.

CAMPERO —*Fidel Araníbar.*

RESOLUCION DE 13 DE ABRIL DE 1883.

No há lugar á exencion alguna relativamente al pago del impuesto territorial sobre tierras de oríjen, el que debe verificarse convirtiéndose los pesos en bolivianos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, abril 13 de 1883.

Vistos y considerando: que el articulo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874, ordena que se cobre el impuesto territoral, sobre las tierras de oríjen, convirtiendo en bolivianos la cifra que entónces se pagaba en pesos, y autorzando á las mesas revisitadoras á aumentar igualmente la cifra en proporcion á la estension de los terrenos; que la lei citada no impuso un verdadero recargo à la contribucion, sino que volvió al antìguo sistema monetario, cambiando tan solo la denominacion, pues, los pesos fuertes, que ántes se emitían y en los cuales se pagaba el impuesto, tenían un valor intrínseco superior todavía al de los bolivianos; que, en fin, habiéndose privado el erario del caudal que reportaba de la contribucion de los indíjenas sin tierras, no es posible que el gobierno renuncie, al propio tiempo, al compensativo que ofrece la lei arriba citada, ni puede consentir en la rebaja que solicitan los comuneros ocurrentes, sin abrir màrjen á otras peticiones análogas: se declara no haber lugar á que los propietarios comuneros del canton de Ilabaya se eximan de lo dispuesto por la lei del 74 y el artículo 7.° del supremo decreto de 22 de febrero último.

Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 19 DE ABRIL DE 1882.

Remision de los libros de revisita: manera de cobrar la contribucion en los cantones no revisitados.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, abril 19 de 1883.

Al señor prefecto del departamento.

Señor —He sometido á la consideracion del señor presidente de la república el oficio de consulta dirijido por el señor administrador del tesoro público de este departamento, manifestando la dificultad en que se encuentra de dar ejecucion á los supremos decretos

que ordenan la cancelacion, en los libros de la tesorería, de la cantidad que representaba la contribucion de los indíjenas sin tierras, y de abrir cargo á los sub-prefectos, por la suma referente al impuesto predial de los terrenos de oríjen. En el mismo espone que, los empadronamientos anteriores no contienen los datos necesarios para distinguir con toda precision, en los cantones aun no revisitados, cuáles son los indíjenas sin tierras, puesto que los resultados de la revisita, han manifestado que muchos de los llamados agregados con tierras, no poseen terreno alguno.

Aunque el gobierno consideraba verificada de antemano la referida clasificacion, puesto que los cuadros oficiales publicados ántes de ahora consignan la separacion y la cifra referente á los indíjenas con tierras y sin ellas, el señor presidente há prestado deferencia á las observaciones del administrador del tesoro, y juzgando que los datos aludidos no eran exactos, y que sus resultados tienen que correjirse por las opiniones de la revisita, me há encargado absolver la consulta, trasmitiendo á U. las siguientes instrucciones:

1.ª Esa prefectura circulará á los revisitadores del departamento la prevencion de que remitan, á la brevedad posible, los libros de empadronamiento, de los cantones que ya hubiesen revisitado.

2.ª Los estractos de esos libros se enviarán á los respectivos sub prefectos, para la recaudacion del impuesto territorial, quedando así, los indíjenas sin tierras, eliminados, de echo, del rol de contribuyentes.

3.ª Respecto de los cantones no revisitados, el cobro se verificará por esta última vez, con arreglo á los anteriores empadronamientos; sobre los cuales se hará la posible separacion de los indíjenas sin tierras, eliminando, por ejemplo, à los conocidos con los nombres de *forasteros*, *yanaconas y colonos de fincas particulares*, respecto de los cuales no cabe duda de que no poseen terreno alguno de oríjen. 170

4.ª Los sub-prefectos encargarán á los correjidores y á los indíjenas comisionados de la recaudacion del impuesto, que cobren solo á los que poseen tierras de oríjen, haciéndoles entender que serán responsables de toda ocultacion ó fraude sobre la calidad del contribuyente, y que, por otra parte, no les es permitido exaccionar á los indìjenas que no poseen tierras de oríjen, só pena de ser juzgados como delincuentes.

En cuanto á la aprobacion de los nuevos padrones, por el supremo tribunal de cuentas, ella tendrá lugar, despues que recaiga la sancion de gobierno sobre las dilijencias de revisita por cantones.

Sírbase U., señor prefecto, trasmitir estas instrucciones á quienes corresponde.

Dios guarde á U.—S. P.

CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

RESOLUCION DE 21 DE ABRIL DE 1883.

Los compradores de comunidades deben sujetarse, en cuanto al pago de veintenas, á la resolucion de 14 de noviembre de 1882.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, abril 21 de 1883.

Vistos y considerando: que por consulta que elevó el señor prefecto del departamento, cuando se verificaba el remate de los diezmos y primicias, se resolvió por el gobierno, con fecha 14 de noviembre último, que las tierras comunarias vendidas con las formalidades de lei, sea á mestizos ó blancos, y convertidas, por consiguiente, en fincas particulares, continúen pagando en el presente año solamente las veintenas de costumbre; que habiéndose verifido los remates sobre esta base, no es posible introducir ninguna modificacion ulterior, sin ocasionar un desequilibrio en el presupuesto; se declara: que los presentantes deben sujetarse, como los demás compradores de tierras de orijen, á la resolucion suprema de 14 de noviembre último. Tómese razon, publíquese y devuélvase.

CAMPERO.—*Aranibar.*

CIRCULAR DE 24 DE ABRIL DE 1883.

El pago de la consolidacion de tierras puede comprobarse con la exibicion de un documento auténtico, sin que sea indispensable el certificado del tesoro: espedicion de títulos: forma de la intervencion de los fiscales en la venta de tierras de comunidad. [Modifica las resoluciones de 15 de marzo y 5 de junio de 1882 y deroga la de 14 de julio del mismo año.

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, abril 24 de 1883.

Circular número 41.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Habiéndose enterado el presidente de la república de las diversas consultas que se han elevado á este ministerio, sobre la ejecucion del decreto de 22 de febrero último, asi como de algunos oficios informativos, manifestando irregularidades en que incurren las mesas revisitadoras; con el objeto de remover los inconvenientes

aludidos, me há encargado trasmitir á U. las siguientes instrucciones, con carácter de reglamentarias:

1.° Como el artículo 7.° de la lei de 1.° de octubre del año 1880 exenciona del gravámen del papel especial de títulos á los indijenas que hubiesen pagado la consolidacion, que les impuso la administracion Melgarejo; como, por otra parte, el honorable senado há aprobado la resolucion suprema de 21 de octubre de 1882, por la que se declara que los indijenas que hubiesen pagado el precio de sus tierras con el nombre de composicion, adquiriéndolas del rei de España, tampoco están sujetos á las operaciones de la revisita; es evidente que las mesas revisitadoras deben reducirse á verificar los títulos y pronunciarse sobre la exencion aludida. Por este trabajo puramente jurídico, exijido para distinguir las tierras sometidas á la revisita, no son acreedoras dichas mesas á ninguna retribucion especial, pues no libran título alguno.

2.° Para que se les declare eximidos, por causa de la consolidacion impuesta por Melgarejo, no es indispensable que los indijenas presentes el certificado de abono en tesorería, bastando la exhibicion del documento auténtico, librado por los funcionarios que fueron encargados de la recaudacion de los fondos de la espresada consolidacion.

3.° La 6.° parte del monto total que produzca el papel de títulos, asignada á retribuir al auxiliar y á pagar los gastos de escritorio, podrán distribuirlo los jueces de revisita, como mejor convenga, llamando uno ó mas amanuenses.

4.° Los jueces de revisita invisten la facultad de perseguir coactivamente el abono del precio del papel de títulos.

5.° Cuando no sea posible la concurrencia del párroco y del sub prefecto, al acto de calificar la clase y valor del papel en el que se debe espedirse el título, el juez revisitador empezará por espresar su voto y dictámen y consultará por oficio á las indicadas autoridades, remitiéndoles los antecedentes y solicitando pronta respuesta, entendiéndose, que dos votos conformes importan resolucion.

6.° Los jueces de revisita darán cuenta al prefecto del respectivo departamento, en los primeros dias de cada mes, haciendo una relacion sucinta de los trabajos del mes anterior, del estado en que se encuentra la revisita, y de los inconvenientes que hubiesen notado.

7.° Es permitido á las mesas revisitadoras expedir los testimonios que sirven de títulos, haciendo imprimir la fórmula jeneral, mas la parte final referente á la escritura matriz, fecha y lugar, se pondrá en caracteres manuscritos, además de que dichos títulos llevarán las firmas autógrafas de los miembros de la mesa, y el sello del juzgado.

Los agrimensores entregarán á los interesados el duplicado del plano, hecho con tinta de la China y en buen papel.

8.° Los fiscales que intervengan en la venta de las tierras de orijen, cuidarán de penetrarse de la verdad y exactitud de las condiciones de la escritura, y en fé de ello, pondrán al pié de la minuta que se les presente la siguiente frase: «Fiscalía del partido de.....

Cónstame que el indíjena N. N, ha entendido y consentido en todas y cada una de las claúsulas del contrato anterios, y declarádome, estando solo, haber recibido efectivamente la cantidad espresada en la escritura.»

Los escribanos de hacienda no otorgarán escritura alguna que carezca de este requisito.

9.° Los párrocos esplicarán á los indíjenas, en las cuatro primeras misas dominicales que celebren, despues de recibir esta instruccion, que los indíjenas que no poseen tierras de oríjen no deben pagar ya el impuesto personal llamado tributo; y que los poseedores de aquellas tierras deben satisfacer la contribucion, convirtiendo los pesos en bolivianos, por razon de la propiedad que les garantiza el estado.

10.° Se recomienda á los sub-prefectos y correjidores que presten el mas eficaz apoyo á las operaciones de revisita, debiendo, en los casos graves, concurrir al lugar á que fueren llamados por el juez revisitador á resolver cualquier conflicto que surjiere.

Sirvase, señor prefecto, trasmitir estas instrucciones á los funcionarios de ese departamento á quienes corresponde.

Dios guarde á U.—S. P.

CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 1883.

Los indíjenas que hubiesen pagado al estado el valor de sus tierras, quedan eximidos de satisfacer el valor del papel especial de títulos.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, abril 27 de 1883.

Vistos, resultando del espediente acompañado, que los indíjenas comuneros del aillo Ilata, canton Guaicho, han devuelto al comprador Juan Saravia y Espinosa, la cantidad de tres mil pesos por un contrato de compraventa, celebrado entre este señor y los indíjenas espresados; y teniendo en consideracion: que el artículo 7.° de la lei de 1.° de octubre de 1880, al declarar que los indíjenas que hubiesen pagado la consolidacion que les impuso Melgarejo, quedan eximidos de satisfacer el importe del papel especial de títulos, establece el principio de que percibiendo el estado el valor de las tierras de comunidad, los indíjenas que hubiesen pagado ya, no están obligados á ningun otro gravámen; que es de equidad hacer estensivas á casos análogos las prescripciones favorables de la lei, y de estricta justicia aplicarlas en circunstancias en que se cumple por parte de los indíjenas con la obligacion del pago de consolidacion, aunque no en la forma establecida, pero que en sustancia equivale á su fiel cumplimiento.

Considerando, en la especie, que don Juan Saravia y Espinoza há empozado en arcas de la nacion el valor de las tierras de orìjen denominadas Ilata, habiendo los indíjenas à su vez, devuelto en forma de compra la cantidad que fuè pagada al tesoro,—se revoca el auto de 27 de marzo último, y se resuelve que los comunarios representados por Manuel Tola, queden eximidos del pago del papel especial de títulos.

Rejístrese, publíquese para que sirva de regla jeneral y devuélvase.

CAMPÉRO.—*Aranìbar.*

RESOLUCION DE 1.° DE MAYO DE 1883.

Se ordena el empadronamiento de los indìjenas, que hubiesen pagado el precio de consolidacion ó composicion de sus tierras: retribucion asignada á las mesas revitadoras por este trabajo.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, 1.° de mayo de 1883.

Vista la consulta anterior, y encontrándola fundada, se dispone: 1.° que los revisitadores verifiquen el empadronamiento de los indíjenas con tierras, que por causa de haber pagado *la consolidacion* ó la *composicion*, se hallan exentos de las operaciones de la revisita; dicho empadronamiento se verificará con arreglo á lo dispuesto por los artículos 13 del supremo decreto de 24 de diciembre de 1874, 25 y 26 de igual decreto de 1880; 2.° para anotar la estension, valor, renta é impuesto, procederán las mesas revisitadoras á una simple recorrida de las tierras exencionadas, para calcular prudentemente las circunstancias antedichas; 3.° por el referido trabajo del empadronamiento, el estado abonará á las mesas revisitadoras, los derechos que establecen los artículos 6.° y 7.° del reglamento de revisitas de 28 de febrero de 1831, eliminando tan solo las funciones y el premio del intérprete que estatuye el ya citado artículo 7.°; 4.° del premio asignado en el párrafo anterior, partirán entre sí los miembros de las mesas revisitadoras, en la proporcion establecida por el artículo 4.° del supremo decreto de 22 de febrero último; 5.° el referido abono se liquidará y cancelará por la caja nacional, una vez que fueren aprobadas las operaciones de revisita, pudiendo otorgar á las mesas revisitadoras, un adelanto calculado sobre la mitad de lo que pudiera corresponderles por el empadronamiento de los indíjenas exencionados del pago del papel especial.

Rejístrese y publíquese para que sirva de regla jeneral.

CAMPERO.—*Aranìbar.*

RESOLUCION DE 10 DE MAYO DE 1883.

La resolucion que vá en seguida há sido dictada en una reclamacion por la que se pide deslinde de terrenos de orijen despues de termida las operaciones de revisita.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, mayo 10 de 1883.

Con la representacion que antecede y siendo ella fundada, se declara: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.° del supremo decreto de 30 de diciembre de 1881, la particion y deslinde que solicitan los ocurrentes deben intentarla ante los jueces ordinarios.

Anótese y devuélvase

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 11 DE MAYO DE 1883.

Se declaran nulos los remates de tierras baldías de la provincia de Mizque verificados por la revisita,

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, mayo 11 de 1883.

Vistos: con lo fundadamente espuesto por el administrador del tesoro departamental de Cochabamba y considerando: que segun el artículo 35 de la lei de 5 de octubre de 1874 las operaciones de una revisita no pueden reputarse fenecidas, sin que se dé cuenta de ellas y se aprueben por el supremo gobierno; que por consiguiente no es lícito proceder á la venta de los terrenos vacantes ó usurpados que se revindican para el Estado, ántes de que se obtenga dicha aprobacion que es requerida aun para el perfeccionamiento de los remates mismos;—que la falta de cumplimiento de estos requisitos, produce la nulidad de los actos de cualquiera mesa revisitadora que se hubiese apartado de ellos y finalmente: que no obstante los diversos plazos que se han otorgado á las revisitas del departamento de Cochabamba para la conclusion de sus trabajos y su remision á este ministerio con el dictámen del fiscal del distrito, no se há obtenido el cumplimiento de las respectivas prevenciones: se declaran nulos los remates practicados por el revisitador de tierras de la antígua provincia de Mizque, y se ordena que el señor prefecto del departamento de Cochabamba mande entregar en un breve término las operaciones terminadas de dicha revisita y se proceda á la observancia de las disposiciones citadas; debiendo permanecer en depósito, para hacer frente á las responsabilidades ulteriores, los fondos remitidos al tesoro público de Cochabamba por razon de los expresados remates. Tómese razon, trascríbase y publíquese.

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 5 DE JUNIO DE 1883.

Revocando la declaratoria de vacancia de los terrenos del canton Pelechuco, declarada por el revisitador de la provincia de Caupolicán, se ordena que sean adjudicados á todos los indíjenas comuneros de aquel lugar.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 5 de 1883.

Vistos, con el dictámen fiscal que antecede y resultando que el revisitador de la provincia de Caupolicán há declarado vacantes los terrenos del canton Pelechuco sin haberse sujetado á las disposiciones que reglan el caso. Considerando: que la declaratoria de vacancia aludida, solo se funda en que las tierras cuestionadas, eran superabundantes para el cultivo que hacían los orijinarios, y que de una parte de ellas se distribuían los vecinos de aquel canton, apesar de no ser de la raza indíjena; que se halla prescrito por el artículo 1.° de la lei de exvinculacion de 5 de octubre de 1874 y artículo 2.° de la lei de 1.° de octubre de 1880; que los indíjenas son propietarios de las tierras que poseen, sea cual fuere la extension actual de que disfrutan, y las condiciones de su clase; que la separacion que se há hecho de dichas tierras, clasificando una parte de ellas como extrañas, porque eran distribuidas anualmente entre los vecinos del canton Pelechuco, no obedece al principipio equitativo y objeto primordial de la lei, cuál es el de favorecer, en lo posible, á la raza indíjena, puesto que reduce la extension poseida por los comuneros; que además, tal separacion no puede ser claramente determinada, por haberse distribuido el disfrute de las tierras de la comunidad, variando anualmente la ocupacion individual de los orijinarios, sin que cultivasen un lugar fijamente determinado. Considerando, por último, que no es léjitima la posesion anual, que de los terrenos del canton Pelechuco, se daba á los vecinos no aboríjenas—se revoca la resolucion suprema de 28 de octubre de 1882, que aprobaba la declaratoria de vacancia, y se ordena que la comision revisitadora de la provincia de Caupolicán, adjudique todos los terrenos de oríjen del canton Pelechuco, á los comuneros poseedores, sin que en adelante, sea permitida la distribucion, entre los que no eran de la raza indíjena.

Rejístrese y devuélvase, por órgano de la prefectura, para que el notario de hacienda, haga la entrega de los títulos y documentos acompañados.

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 1883.

Las composiciones de terrenos de oríjen que se verificaron con la corona de España, restrinjiéndose la venta, es decir por solo el usufructo, no están exencionados de la revisita y consiguiente pago de los derechos de título.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 18 de 1883.

Visto, y resultando de los documentos acompañados: que los indíjenas de la comunidad Quilliuro Llamacachi, del canton Santiago de Guata, obtuvieron el título de composicion de la Corona de España con la restriccion de no poder vender ni enajenar en manera alguna los terrenos que se les asignaba, lo que importa en la esencia, la concesion tan solo del usufructo y no de la propiedad absoluta. Considerando, que por resolucion de 15 de febrero del presente año, se establece la distincion y formalidades que deben reglar en casos como el presente, y se declara que la exension de las operaciones de revisita y pago del papel de títulos, solo se refiere á los terrenos respecto de los cuales la composicion hubiese otorgado la propiedad absoluta, debiendo revisitarse aquellos otros, que se compusieron en usufructo, se resuelve: que la comunidad Quilliuro Llamacachi, está sujeta á las operaciones de revisita y los indíjenas poseedores obligados al pago del papel de títulos.

Anòtese y devuélvase.

CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

RESOLUCION DE 24 DE JUNIO DE 1883.

Proporcion en que debe cubrirse el valor de los derechos por el papel de título en caso de adjudicaciones á varios herederos de una misma pertenencia.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 24 de 1883.

Vista la anterior representacion del juez revisitador de la provincia de Inquisivi, y hallándola fundada, se resuelve que en caso de que se adjudique una sola asignacion á varios herederos que no se hallen en la misma condicion, se cobre de estos el derecho por el papel especial de títulos, en proporcion á la parte que correspondiese à cada uno en la herencia, y teniendo en cuenta además el valor íntegro del papel que están obligados à pagar, de tal manera que las cuotas parciales lleguen à cubrir el importe total de título.

Rejístrese y devuèlvase.

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 3 DE JULIO DE 1883.

No existiendo mas impuesto que el territorial sobre la raza indíjena, todo cobro que por cualquier otra razon se hiciese es indebido y los autores de la exaccion están sujetos á la sancion de las leyes.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, julio 3 de 1883.

Vista la solicitud anterior, en la cual se quejan los indíjenas comuneros del canton de Challa de que se les cobra, además de la contribucion territorial, un boliviano por persona, sin espresar con la debida claridad, si la cuota de un boliviano es una nueva exaccion ó hacia parte de la cantidad que pagaban desde antiguo como indíjenas con tierras, y considerando; que por la resolucion suprema de 27 de diciembre de 1881, se halla dispuesto que los indíjenas con tierras continúan pagando el impuesto que pesaba sobre ellos, convirtiendo los pesos en bolivianos, sin que sea permitida la distincion que han pretendido algunos, aplicando una parte en concepto de la posesion de la tierra y otra á su calidad personal ó de raza; que fuera de este impuesto que ha pasado á ser territorial, los indíjenas con tierras no han estado sujetos al impuesto abrogado de capitacion ni á recargo alguno; se resuelve, que el prefecto del departamento de Cochabamba investigue la naturaleza de la contribucion de un boliviano cuya exaccion reclaman los presentantes, y en caso de que éste no hubiere hecho parte de la antigua cuota de contribucion, someta á juicio á los exactores por el delito de estafa; debiendo en todo caso emplearse este procedimiento contra los que hubieren cobrado cualquiera cantidad de los indíjenas sin tierras.

CAMPERO.—*Aranìbar.*

RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 1883.

Los litijios que se suscitáren entre indíjenas de distintas comunidades ó entre los de una misma, estando funcionando las comisiones revisitadoras, son de la esclusiva competencia de éstas, quedando nulos los actos de cualquier otra autoridad que interviniera en sus decisiones.

Ministerio de hacienda ó industria.—La Paz, julio 6 de 1883.

Vista la anterior representacion, formulada por la mesa revisitadora de la provincia de Inquisivi, reducida á pedir una medida que

impida á los funcionarios del poder judicial, intervenir en litijios que por su naturaleza son de la privativa competencia de los jueces de revista: resultando del espediente acompañado, que el juez instructor de la capital de la mencionada provincia, há tomado conocimiento de una contencion suscitada entre indíjenas comunarios, que recíprocamente alegan mejor derecho á la propiedad de una sayaña; y considerando que, segun el artículo 14 de la lei de 5 de octubre de 1874 (2.° inciso) debe suspenderse todo litijio entre indios de una misma comunidad, siendo de la facultad de la junta revisitadora, hacer la division de las tierras entre los litigantes con arreglo á lei, y á las pruebas que se produzcan: en acuerdo con el señor ministro de justicia, por ser el presente asunto de un carácter, se resuelve, por punto jeneral, que en todo litigio entre indíjenas de distintas comunidades ó ayllos ó entre comuneros de una misma, el único juez competente para conocer y fallar es el revistador respectivo; siendo nulos de pleno derecho con arreglo al artículo 23 de la Constitucion, los actos de cualesquiera otros funcionarios que intervengan en las referidas cuestiones.

Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Aranibar.*

CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1883.

Se esplica el sentido del artículo 30 de la circular de 24 de abril último, haciendo constar que no se ha facultado á los revisitadores á retener porcion alguna de la cuota asignada para retribuir á los auxiliares.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, agosto 3 de 1883.

Circular número 78.

Al señor prefecto del departamento.

Señor:—Tiene conocimiento este ministerio de que el artículo 3.° de la circular de 24 de de abril último, referente al 4.° del decreto de 22 de febrero anterior, há sido mal interpretado, y para evitar que la facultad concedida á los jueces revisitadores se preste el abuso, juzga necesario hacer la siguiente aclaracion.

Al determinar el mencionado artículo, que la sexta parte del producto total del papel especial de títulos, sea distribuida por los jueces revisitadores convenientemente, entre los amanuenses de las respectivas mesas, no há facultado á dichos funcionarios á retener para sí porcion alguna del mencionado producto, sinò que los há obligado á separar la cantidad indispensable para los gastos de escritorio, destinando integramente el resto de la referida sexta parte para retribuir á los auxiliares de pluma, que en el número necesario para la pronta conclusion de los trabajos, están autorizados á llamar.

Sírvase, señor prefecto, trasmitir esta esplicacion á los revisitadores de ese departamento para que sea cumplidera.

Dios guarde á U.—S. P.

Fidel Aranibar.

LEI DE 4 DE SETIEMBRE DE 1883.

Los terrenos pertenecientes á las iglesias, postas y escuelas se adjudican definitivamente á los objetos á que se hallan destinados, y los de correjimientos á las escuelas de mujeres.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSITITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Por cuanto el congreso nacional há sancionado la siguiente lei:

El congreso nacional.—Decreta:

Artículo 1.° Se complementa lo dispuesto en el artículo 33 de la lei de 5 de octubre de 1874 del modo que sigue:

I. Se declaran propiedad de las parroquias, con destino á los gastos de fábrica, los terrenos de oríjen poseidos por ellas durante quince años.

II. Quedan definitivamente adjudicados á su destino, los terrenos de la misma clase, asignados al servicio de postas y escuelas.

III. Los terrenos que ocupaban los correjimientos, se destinan á escuelas de mujeres.

Art. 2.° De los terrenos sobrantes, determinados por los artículos 31 y 32 de la propia lei de 5 de octubre de 1874, se segregarán de la subasta los que produzcan una renta capaz de costear el presupuesto anual de la escuela de varones del canton en que ellos estuvieren ubicados.

Pásese al poder ejecutivo para los efectos de lei.

Sala de sesiones.—La Paz, setiembre 4 de 1883.

Aniceto Aree.

Demetrio Calvimonte.

Juan F. Velarde, Senador secretario.—*Càrlos Bravo,* Diputado secretario.—*Severo F. Alonzo,* Diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la repúbica.

Casa de gobierno en La Paz, á 6 de setiembre de 1883.

NARCISO CAMPERO.

Fidel Aranibar.

RESOLUCION DE 13 DE SETIEMRBE DE 1883.

Los indíjenas comuneros de Ayoayo que poseen sus tierras á título de composicion, no están obligados al pago del valor del papel especial de títulos; el tesoro departamental remunerará á los empleados de la mesa revisitadora.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, setiembre 13 de 1883.

Vistos, con el dictámen del señor fiscal y considerando: que los terrenos adquiridos á título de composicion de la corona de España, están exentos de las operaciones de revisita, y por consiguiente del pago del papel especial de títulos; que dicha exencion tiene un carácter jeneral y permanente, y es comprensiva á todos los terrenos que se hallen en la misma condicion hayan sido ó no revisitados; que habiéndose verificado la revisita en el canton Ayoayo, hasta el 6 de diciembre último, fecha en que fué suspendida sin haber tenido conocimiento prévio de la exencion expresada, es lejítimo que los miembros de la mesa revisitadora sean renumerados de sus trabajos, se resuelve: 1.° que los indíjenas comuneros del canton Ayoayo, no están obligados á pagar el papel especial de títulos; 2.° que el tesoro departamental remunerará á los empleados de la mesa revisitadora, aprobados que sean los libros respectivos, debiendo para este efecto presentarse las liquidaciones del caso y rendirse la cuenta correspondiente por el papel de títulos que hubiesen recibido; y quedando modificadas en este sentido las resoluciones anteriores expedidas al respecto.

Tómese razon, hágase saber y resérvense estos obrados en el tesoro departamental.

CAMPERO.—*Aranibar.*

LEI DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Los terrenos de oríjen adquiridos, á título de composicion, de la corona de España, están exentos de la revisita.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Por cuanto el congreso nacional há sancionado la siguiente lei:

El congreso nacional,—decreta:

Artículo único. Los terrenos de oríjen consolidados en la época del coloniaje, mediante cédulas de composicion, conferida por los

visitadores de tierras, son de propiedad de sus poseedores, quedando por consiguiente excluidos de la revisita acordada por las leyes de 5 de octubre de 1874 y de 1.° de octubre de 1880.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines de la Constitucion.

Sala de sesiones, La Paz, á 21 de noviembre de 1883.

Aniceto Arce.

Manuél José Fernández.

Juan F. Velarde, Senador secretario —*Cárlos Bravo*, Diputado secretario.—*Dámazo Sánchez*, Diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, á 23 de noviembre de 1883.

NARCISO CAMPERO.

Fidel Aranibar.

RESOLUCION DE 5 DE DICIEMBRE DE 1883.

No hai lugar á la repeticion de pago de papel sellado por los poseedores de terrenos de orijen consolidados en la época del coloniaje.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, diciembre 5 de 1883.

Vistos y considerando: que por la lei de 23 de noviembre último, los terrenos de orijen, consolidados en la época del coloniaje, mediante cédulas de composicion, han sido declarados de la propiedad de sus poseedores y exencionados de las revisitas, acordadas por las leyes de 5 de octubre de 1874 y 1.° de octubre de 1880: que los indijenas reclamantes del canton Humala, en la provincia de Sicasica, verificaron el pago del papel sellado de sus títulos, en observancia de la resolucion suprema de 3 de julio del presente año: que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, especialmente, cuando se refieren á pagos verificados de cantidades definitivamente empleadas: se resuelve, por punto jeneral, no haber lugar á la repeticion de los pagos del papel sellado, verificados con anterioridad á la lei de 23 de noviembre, por los poseedores de terrenos de orijen, consolidados en la época del coloniaje, á título de cédulas de composicion.

Rejístrese, publíquese y devuélvase.

CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

RESOLUCION DE 3 DE ENERO DE 1884.

Los revisitadores resuelvan las cuestiones sobre tierras de comunidad.

Ministerio de hacienda é industria. - La Paz. enero 3 de 1884.

Vistos y considerando: que uno de los beneficios de la lei de 5 de agosto de 1874, ha sido someter al conocimiento privativo de las juntas provinciales de revisita. todas las cuestiones relativas à los terrenos de oríjen: que por la resolucion suprema de 31 de julio de 1882, se ha dispuesto que los revisitadores deben proceder al deslinde de las tierras de oríjen, con las propiedades particulares, citando á los colindantes y tomando en cuenta los documentos que presenten; se declara, que deben devolverse estos obrados al prefecto del departamento para que ordene, en cumplimiento de la providencia suprema de 7 de noviembre del año pasado, que el revisitador de la provincia correspondiente resuelva conforme á la lei el juicio de amparo de posesion, promovido por los indíjenas de San Pedro del Desaguadero.

Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.—*Aranibar.*

RESOLUCION DE 8 DE ENERO DE 1884.

Resolucion relativa á la asignacion de tierras de oríjen perteneciente al indíjena Esteban Chambi, de Yúngas.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, enero 8 de 1884.

Vistos y considerando: que la venta de la asignacion ubicada en la seccion C. H. de la parcialidad de Tulluchi en la provincia de Yúngas, correspondiente al indíjena Esteban Chambi, fué verificada á favor del ciudadano Félix Escalante ántes de que hubiese obtenido aquel los títulos de propiedad de la junta de revisita de la respectiva provincia: que dicha venta se hizo en contravencion de lo dispuesto por el artículo 8 de la lei de 5 de octubre de 1874 y por la órden de 6 de enero de 1882: que en tal concepto el ciudadano Félix Escalante no há podido trasferir, valederamente la espresada adjudicacion al indíjena Francisco Collanqui; se mantiene la resolucion dictada por el revisitador de la provincia de Yúngas en la parte en que declara nulas las ventas sucesivas verificadas por el indíjena Esteban Chambi y por el ciudadano Fèlix Escalante y revocándose la resolucion de vacancia contenida en la espresa provincia, se declara que el revisitador de la provincia de Yúngas con exàmen de los títulos primor-

diales del mencionado indíjena Esteban Chambi debe extenderle las correspondientes escrituras de propiedad rectificando la partida respectiva en los libros de la expresada revisita. En consecuencia devuélvanse estos obrados al prefecto del departamento para los fines consiguientes.—Rejístrese.

CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

RESOLUCION DE 15 DE ENERO DE 1884.

Disposiciones sobre mejoras en las sayañas comunarias y sobre lotes destinados para escuelas.

Ministerio de hacienda é industria—La Paz, enero 15 de 1884.

Al señor prefecto del departamento.

Señor:—Tengo el agrado de absolver los dos puntos consultados por el revisitador de la provincia de Yúngas en su oficio de 14 de diciembre, en los términos siguientes:

1 ° Tratándose de las mejoras ubicadas en terrenos de oríjen, declarados vacantes á consecuencia de hallarse comprobada la usurpacion por parte de sus poseedores; ha creido el gobierno que no debe mezclarse en la cuestion de mejoras, que tiene que ser resuelta con sujecion á las leyes civiles, prévia prueba acerca de la buena ò mala fé del poseedor; y hallándose dispuesto por la resulucion suprema de 14 de setiembre de 1881, que los revisitadores deben limitarse á mandar practicar la tasacion del terreno y proceder sobre esta baso á su enajenacion, salvando la cuestion de mejoras para los tribunales ordinarios, sin acordar el derecho del tanto à los poseedores; es claro que debe entregarse á la junta municipal de la provincia de Yúngas, para el servicio de escuelas la asignacion que solicite, aun en el caso de ser reclamada con el derecho de tanto, por los actuales poseedores ó dueños de mejoras.

2.° Con respecto á la verdadera inteligencia del decreto reglamentario de 14 de noviembre del año pasado, es menester que se comprenda, que las municipalidades, no pueden elejir para cada escuela, sino un lote ó suerte de tierras en un solo cuerpo, cuya renta anual pase de Bs. 100 y no exceda á Bs. 500; de tal manera, que en ningun caso y bajo pretesto alguno, pueden los revisitadores dar varias asignaciones ò lotes á las juntas municipales, hasta obtener que quede cubierta la renta indicada.

Absueltos como quedan los puntos de consulta, anteriormente espresados. espera el ministerio que en los demás casos análogos que ocurran, dictará la prefectura la resolucion conveniente y conforme al presente oficio.

Dios guarde á U.—S. P.

Fidel Aranibar.

RESOLUCION DE 26 DE MARZO DE 1884.

En la solicitud de Manuel Chambi relativa á revisitas.

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, marzo 26 de 1884.

Vistos y considerando: que conforme á los artículos 11 y 14 de la lei de 5 de octubre de 1874 y 16 y 17 del decreto reglamentario de 24 de diciembre del propio año, todas las cuestiones de los indijenas, bien sea que versen sobre la posesion ó la propiedad de los terrenos de orijen, deben ser resueltas administrativamente, por las correspondientes juntas de revisita: que la suspension ordenada por la circular suprema Nº 87 de 30 de octubre del año pasado, tiene un carácter transitorio y no comprende la facultad jurisdiccional, para las cuestiones nacidas con motivo de las revisitas que se hubiesen practicado precedentemente (circular suprema N.º 105 de 20 de diciembre último) se declara: nulo todo lo obrado ante el juez instructor de la provincia de Sicasica, con motivo de la solicitud de Leandro Chambi, apoderado de los indíjenas de la estinguida comunidad de Sibaruta ó Chambi-chico del canton Curaguara, en la espresada provincia de Sicasica, debiendo los interasados hacer valer sus derechos ante el revisitador correspondiente, tan luego como se ordene la continuacion de las juntas revisitadoras.

Rejístrese y devuélvase

CAMPERO.—*Aranibar.*

RCSOLUCION DE 11 DE MARZO DE 1885.

Se declara lo mismo en cuanto á los terrenos correspondientes á los herederos de Cárlos Quispe, en la misma comprehension.

Ministerio de hacienda é industria.—Sucre, 11 de marzo de 1885.

Vistos y considerando: que tratándose de los indíjenas orijinarios por disposicion del artículo 6.º de la lei de 5 de octubre de 1874 las succesiones á la propiedad de los terrenos de orijen se encuentran regladas por las disposiciones del Código Civil comun: que el artículo 34 de la misma lei, que habla de la prescripcion por el hecho de haberse poseido los terrenos de esta clase por mas de quince años, solo se refiere á los mestizos ú otros individuos que no pertenecen à la raza indijenal: que fundar la propiedad de Juan Quispe á la asignacion del terreno denominado Achojche en la disposicion últimamente citada, importaría desconocer el derecho de sucesion lejìtima que le corresponde al igual indíjena Cárlos Quispe, ilejítimo de Patricio Quispe, antíguo poseedor de la asignacion en disputa: que segun los actuados corrientes en estos obrados, se vé que Juan Quispe no fué reconocido por aquel en las condiciones que es-

tablece la lei civil: que por otra parte la prescripcion de que habla el artículo 2 ° de la lei de 28 de setiembre de 1881, solo es aplicable á los indíjenas orijinarios desde que éstos han llegado á la mayor edad: que en la especie resulta de las inscripciones de matrícula: que el indíjena Cárlos Quispe llegó á la mayoridad recien el año 1877, desde cuya fecha es computable la prescripcion merituada. Sin embargo ds lo expuesto por el señor fiiscal jeneral de la república: se revoca la resolucion dictada por el revisitador de la provincia de Tapacarí en 28 de agosto de 1873 corriente á fojas 177 del libro de resoluciones de la parcialidad de Aranzaya del departamento de Cochabamba. En su mérito, se ordena que losherederos de Cárlos Quispe, representados por su viuda Magdalena Espinoza, entren en la posesion de la asignacion de Achojche, prévia entrega del respectivo título que deberá estendérseles en conformidad á la lei.

Rejístrese.

PACHECO.—*H. Gutierrez.*

RESOLUCION DE 22 DE JULIO DE 1885.

Pago de la contribucion por los indíjenas cuyas tierras no han sido revisitadas.

Ministerio de hacienda é industria. - La Paz, junio 22 de 1885.

Vistos los presentes obrados, producidos ante la prefectura del departamento de Chuquisaca, con motivo de la representacion formulada por el indíjena Juan Montalvo, alcalde de la parcialidad de Uruguayo, relativa á que el pago de la contribucion territorial correspondiente á los orijinarios cuyas propiedades no han sido revisitadas, en conformidad á la lei de 5 de octubre de 1874, se efectúe en pesos y no en bolivianos; teniendo en consideracion los fundamentos que apoyan el auto prefectural que antecede, se le aprueba, resolviéndose por punto jeneral: que esta declaratoria sirva de norma respecto de la contribucion que deben satisfacer los indíjenas que no han recibido los beneficios de la espreda lei, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 de la misma. Rejístrese, trascríbase á quienes corresponde y devuélvase.

PACHECO.—*H. Gutierrez.*

RESOLUCION DE 3 DE AGOSTO DE 1885.

Los terrenos consolidados deben matricularse, estendiéndose por ellos los respectivos títulos en papel comun.

Ministerio de hacienda è industria.—La Paz, agosto 3 de 1885.

Vistos y considerando: que la resolucion suprema de 19 de

marzo de 1884, al esplicar los alcances de la de 21 de octubre de 1883 y la lei de 23 de noviembre del propio, que escluyen de la revisita los terrenos consolidados en la época del coloniaje, mediante cédulas de composicion conferidas por los visitadores de tierras, declaró irrecusable en los poseedores de tierras de oríjen, la obligacion de hacer matricular sus propiedades, á objeto de que pueda servirles de perfecto título de dominio, conforme á la resolucion suprema de 1.° de mayo de 1883: que esta misma declaratoria administrativa impone á los revisitadores, la obligacion de estender los títulos respectivos en papel comun á causa de ser éstos pertenecientes á indíjenas que gozan de los beneficios de la exencion acordada por la lei de 23 de noviembre de 1883. Sin embargo de lo expuesto por el señor fiscal de distrito, en el dictámen que antecede, se declara: 1.° que las juntas de revisita de la provincia de Charcas, deben matricular los terrenos á que se refiere el indíjena presentante Francisco Taquicha, alcalde del ailo *Tilaticani* de la parcialidad de Urinsaya, en el canton Sacaca, prévio estudio de las cédulas de composicion que se acompañan: 2.° que así mismo, debe extender los respectivos títulos de consolidacion, en papel comun y no en el especial señalado por la lei, para los indíjenas que no gozan del beneficio expresado.

Rejístrese y devuélvase.

PACHECO.—*H. Gutierrez.*

RESOLUCION DE 2 DE MARZO DE 1886.

Debe hacerse el deslinde, la mensura y el avalúo de las tierras de oríjen: en cuanto á las tierras poseidas por personas estrañas á la raza indíjena, se cumpla la lei de 5 de octubre de 1874.

Ministerio de hacienda é industria —La Paz, marzo 2 de 1886.

Vista la anterior consulta del revisitador de la provincia de Pacájes, con lo espuesto en la vista fiscal que antecede, se declara en cuanto á los dos puntos que contiene:

1.° Que es obligatoria é inescusable, al practicarse las operaciones de revisita, la dilijencia de deslinde, mensura y avalúo de las tierras de oríjen, conforme á lo dispuesto por el artículo 3.° del supremo decreto de 22 de febrero de 1883, para el establecimiento del impuesto territorial de una manera uniforme sobre ellas:

2.° Que en cuanto á los terrenos pertenecientes al Estado y poseidos indebidamente por personas estrañas á la raza indíjena, el revisitador ocurrente debe sujetar sus procedimientos al artículo 24 de la lei de 5 de octubre de 1874, esplicado con toda amplitud por las supremas resoluciones de 6 de setiembre de 1881 y 23 de agosto del

82, sin que en ningun caso pueda dicha posesion ser amparada por la prescripcion otorgada por la lei civil, en atencion á que los terrenos del Estado están bajo el impedimento de la prescripcion determinada por el artículo 1527 del Código Civil.

Tómese razon y trascríbase á la prefectura del departamento á fin de que auxilie con la fuerza necesaria al revisitador de Pacájes, para que pueda este llevar á debido efecto las dilijencias de mensura y alinderamiento en el canton de San Andrés de Machaca.

PACHECO.—*D. Calbimonte.*

RESOLUCION DE 26 DE MARZO DE 1886.

La resolucion de las cuestiones pendientes coresponde á las mesas revisitadoras; y en las provincias donde se hubiera terminado la revisita, á la prefectura, hasta la aprobacion difinitiva de aquélla.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, marzo 26 de 1886.

Al señor prefecto del departamento.

Señor:—Absolviendo la consulta contenida en sus oficios de 13 de febrero próximo pasado y 23 del corriente, de encargo del señor presidente de la república, tengo á bien decirle: que restablecido el ejercicio de las mesas revisitadoras por circular de 17 del presente mes, corresponde á ellas intervenir en el cumplimiento de resoluciones supremas emerjentes de operaciones ya practicadas.

Pocas son las provincias donde se hubiese llevado á cumplido término la ejecucion de la lei de ex-vinculaciones. Por consiguiente, en caso de que se cambie el personal de las mesas revisitadoras, los nuevos jueces que fuere preciso nombrar, tiene la misma jurisdiccion que sus antecesores, para dirimir cuestiones resultantes de operaciones pendientes ó para verificar las rectificaciones ordenadas por resoluciones supremas.

En cuanto á provincias, en las cuales se hubiese concluido la revisita de una manera definitiva, el conocimiento de toda cuestion emerjente, corresponde á la respectiva prefectura hasta que la revisita terminada haya recibido aprobacion suprema, en cuyo caso la decision de controvérsias que se suscitáren ya es del resorte de los tribunales ordinarios.

Dios guarde á U.

PACHECO.—*D. Calbimonte.*

LEI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1886.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÙBLICA.

Por cuanto: el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei—

El congreso nacional.—Decreta:

Artículo 1.°—Continuarán practicándose las revisitas de tierras de oríjen, en conformidad á las leyes de 1874 y 1880, á los decretos y supremas resuluciones vijentes y á las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.°—En el caso de adjudicacion proindiviso de una comunidad, estarán obligados los indíjenas al pago de Bs. 3 c/u., como ùnico derecho del título de propiedad que se les confiera.

Art. 3.°—Se establece para cuando los indíjenas soliciten adjudicacion individual de sus pertenencias, cuatro clases de papel de 5, 10, 15 y 20 bolivianos.—Su calificacion y graduacion se harp por los funcionarios que determina el artículo 6º de la lei de 1º de octubre de 1880. No se computarà como dinero efectivo el pago especial de títulos entregados por los tesoreros departamentales, sinó por las cantidades que importen los títulos estendidos, debiendo por lo demás ser considerado como papel comun.

Art. 4.°—Solo en los casos de adjudicacion individual, son obligatorias las operaciones de alinderamiento y mensura, bastando en adjudicacion proindiviso la formacion de un cróquis y la designacion de las circunstancias que, con sujecion al supremo decreto de 24 de diciembre de 1874, deben inscribirse en las respectivas matrículas.

Art. 5.°—Mièntras se terminen las revisitas y se practiquen las operaciones catastrales para establecer el impuesto territorial, las tierras de oríjen ya revisitadas, pagarán el impuesto que actualmente rije en la proporcion de un peso de 80 cs. por cada boliviano.

Comuníquese al poder ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, à 16 de noviembre de 1886.

M. BAPTISTA.—*Federico Zuazo.*

Belisario Santièstevan, Senador secretario.—*Sántos M. Justiniano*, Diputado secretario.—*E. A. Delgadillo*, Diputado secretario.

Casa de gobierno en Sucre, á 26 de noviembre de 1886.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

(Firmado)—G. PACHECO.

El ministro de hacienda é industria,

(Firmado)—*P. García.*

ÍNDICE.

PÁJINAS.

Lei de 31 de julio de 1871.—Se declara y ratifica el derecho de propiedad de los indíjenas á las tierras de oríjen y comunidades 1

Lei de 3 de octubre de 1874—Exvinculacion de las tierras de comunidad: ejercicio del derecho de propiedad de los indíjenas comunarios: impuesto que deben satisfacer: comisiones revisitadoras..... 2

Decreto de 24 de diciembre de 1874.—Se reglamenta la lei de exvinculacion de 5 de octubre..... 7

Lei de 1.° de octubre de 1880.—Esplicacion y modificacion de la lei de 5 de octubre de 1874, los indijenas sin tierras quedan eximidos del tributo..... 13

Decreto de 1.° de diciembre de 1880.—Reglamentacion de la lei de 1.° de octubre de este año..... 15

Modelo para la matrícula de los terrenos de oríjen,..... 22

Circular de 17 de diciembre de 1880.—Prevenciones para que los correjidores y curas espliquen á los indíjenas el contenido de las leyes y los reglamentos de revisita..... 23

Resolucion de 28 de marzo de 1881.—Los terrenos de comunidad usurpados por los blancos no deben ser comprendidos en las inscripciones catastrales del impuesto directo, hasta que se practiquen las revisitas..... 24

Decreto de 18 de mayo de 1881.—Derogatoria del artículo 44 del decreto de 1.° de diciembre de 1880: derechos que deben pagarse á los agrimensores..... 25

Circular de 3 de agosto de 1881.—Se resuelve la consulta relativa al artículo 6.° del decreto de 1.° de diciembre de 1880, sobre el lugar en que debe hacerse la venta pública de las tierras, cuando no sea posible su particion entre los indíjenas; y al artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874 sobre oposicion á las recorridas. Plano jeneral que deben levantar los agrimensores. Se indiquen los terrenos vacantes para su venta..... 26

Resolucion de 10 de agosto de 1881.—Manera de pagar los haberes de los empleados de las revisitas: documentos y cuentas que deben remitirse à la paefectura..... 27

Resolucion de 16 de agosto 1881.—Procedimiento que debe seguirse en la posesion proindiviso y en la division y particion de los terrenos de comunidad..... 29

PÀJINAS.

Resolucion de 6 de setiembre de 1881.—Terrenos poseidos por blaancos ò meztizos: preseripcion relativa á ellos: calificacion del papel sellado para títulos: ausilio que deben prestar los sub-prefectos..... 30

Circular de 5 de setiembre de 1881.—Resolucion sobre los abusos referentes á servicios forzosos de los indíjenas: se escep-túan los de postas y correos..... 32

Resolucion de 13 de setiembre de 1881.—Casos en que los indíjenas se hallan exonerados del pago del papel de títulos..... 33

Resolucion de 14 de setiembre de 1881.—Cuestiones sobre mejoras hechas en los terrenos de oríjen: cuota del impuesto que deben pagar los indíjenas..... "

Circular de 16 de setiembre de 1881.—Se comunica la resolucion suprema de 6 de este mes, por la que se adjudica un lote de terrenos sobrantes para cada escuela cantonal..... 34

Resolucion de 27 de setiembre de 1881.—Consulta resuelta sobre la cuota de contribucion que deben pagar los indíjenas con tierras, sin estar eximidos de la contribucion personal de 2 Bs por año: los indíjenas sin tierras están exentos del tributo antíguo..... 35

Circular de 29 de setiembre de 1881.—Únicos gastos que deben pagarse por el tesoro á los empleados de revisita..... 36

Circular de 30 de setiembre de 1881. Se esté á las leyes anteriores y á la costumbre establecida, en cuanto á la exencion de que disfrutan los indíjenas en el pago del diezmo, primicia y veintena..... 37

Circular de 19 de octubre de 1881.—Concurrencia de los subprefectos, correjidores y alcaldes á las revisitas: cópias que deben remitirse al ministerio de hacienda: anotacion de las partidas en los libros: valuacion de los terrenos: procedimiento respecto á los terrenos poseidos por unos mismos indíjenas en diferentes lugares, etc..... "

Decreto de 16 de noviembre de 1881.—Se crea en cada capital de departamento una "Comision de revisitas" para que abra dictámen en las cuestiones que fueren sometidas por los revisitadores..... 40

Resolucion de 1° de diciembre de 1881.—Sobre la posesion que debe ministrarse á los indíjenas sea separadamente ó "proindiviso:" sobre declaratoria de vacancia: sobre la garantía de cosa juzgada..... 43

Circular de 2 de diciembre de 1881.—Disposiciones que deben observarse en la enajenacion que hagan los indíjenas de sus tierras..... 44

Decreto de 12 de diciembre de 1881.—Formalidades con que los indíjenas comunarios pueden celebrar contratos de enajenacion ó trasmision de sus terrenos..... 45

PÀJINAS.

Decreto de 30 de diciembre de 1881.—La antigua contribucion indijenal se recaude durante el año de 1882 y prosigam las revisitas: uso del papel sellado: posesion "proindiviso" y leyes que deben observarse en el caso de particion. (Modificado por el decreto de 22 de febrero de 1883)..... 46
Órden de 6 de enero de 1882.—Medidas para la garantía de los indíjenas en la venta de sus tierras..... 48
Resolucion de 15 de febrero de 1882.—Se espidan títulos de propiedad en favor de los indíjenas, cuyos terrenos hayan sido recorridos, alinderados y sentados en el libro de matrículas..... 49
Resolucion de 28 de febrero de 1882.—Los compradores de tierras de comunidad, sea cual fuere su clase, se hallan obligados á pagar la contribucion que pagaban los indijenas, convirtiéndose los pesos en bolivianos..... 50
Resolucion de 15 de marzo de 1882.—Aclaraciones al decreto de 30 de diciembre de 1881. (Modificada por el decreto de 22 de febrero de 1883)..... "
Resolucion de 15 de marzo de 1882.—Los indíjenas que hubiesen pagado el precio de la consolidacion que se les impuso por Melgarejo, quedan eximidos de pagar el papel especial, siempre que justifiquen la oblacion en debida y legal forma..... 52
Rsolucion de 11 de mayo de 1882.—Valor del papel que deben pagar los indíjenas por los títulos de sus terrenos: requisito esencial para la venta de terrenos vacantes, sobrantes ó poseidos usurpativamente. (Modificada en su primera parte por el decreto de 22 de febrero de 1883)..... 53
Resolucion de 1.° de junio de 1882.—Los sub-prefectos no tienen facultad alguna para hacer concesiones de terrenos sobrantes: estos terrenos, ó los que no hubiesen estado poseidos por indijenas, se pondrán en arrendamiento hasta que pueda verificarse su venta..... 54
Resolucion de 3 de junio de 1882.—Son nulas las ventas y adjudicaciones de tierras de comunidad, hechas bajo la denominacion de Melgarejo..... 55
Resolucion de 5 de junio de 1882.—Los indíjenas que hubiesen pagado en el tesoro público el precio de la consolidacion de sus tierras bajo la dominacion de Melgarejo, se hallan eximidos de pagar el valor del papel especial, debiendo estendérseles sus títulos en papel sellado comun..... 56
Resolucion de 5 julio de 1882.—Los indijenas que hubiesen obtenido títulos de propiedad de sus tierras, se hallan eximidos de la obligacion esclusiva de proveer á la movilizacion del ejército: manera como se proveerá por todos los vecinos à este servicio..... 57
Resolucion de 14 de julio de 1882.—No es admisible otra prue-

PÁJINAS.

ba del pago de la consolidacion de tierras comunarias, que el cerrificado de abono hecho en el respectivo tesoro público.. 58

Resolucion de 15 de julio de 1882.—Los compradores de tierras de comunidad tienen las mismas obligaciones que los indíjenas para el servicio de postas y correos..... 59

Circular de 30 de julio de 1882.—Se prohibe toda coaccion contra los indíjenas para inducirlos á la venta de sus tierras..... "

Resolucion de 31 de julio de 1882.—Procedimiento que debe observarse en las cuestiones de deslinde de tierras comunarias con propiedades particulares..... 60

Resolucion de 11 de agosto de 1882.—Declaratoria sobre la prescripcion adquirida contra los indíjenas, tratándose de tierras de comunidad..... 61

Circular de 18 de agosto de 1882.—Medidas para asegurar el cobro del impuesto que pesa sobre las tierras de comunidad: nuevos requisitos que deben exijirse en las escrituras de compraventa..... 62

Resolucion de 23 de agosto de 1882.—Para la prescripcion, en la posesion de las tierras comunarias, es requisito indispensable la matrícula..... 63

Resolucion de 25 de agosto de 1882.—Multa que se impone por la ocultacion maliciosa de terrenos en las revisitas..... 64

Resolucion de 9 de setiembre de 1882.—La prefectura es incompetente para conocer, durante la revisita, sobre cuestiones relativas á la adjudicacion de tierras de comunidad..... "

Resolucion de 21 de octubre de 1882.—Las tierras por las que conste haberse pagado el precio de la composicion á la corona de España, no están sujetas á las operaciones de revisita..... 65

Resolucion de 14 de noviembre de 1882.—Las tierras de comunidad vendidas con todas las formalidades de lei, sea á mestizos ó blancos, continúen pagando en el año 1883 las veintenas de costumbre..... 66

Resolucion de 15 de febrero de 1883.—Se declara el verdadero sentido de las composiciones de tierras de oríjen en la época del coloniaje..... "

Decreto de 22 de febrero de 1883.—Regulariza la ejecucion de las operaciones de revisita, modificando en parte varias disposiciones anteriores: papel sellado de títulos, planos obligatorios: retribucion de las mesas revisitadoras: los indíjenas sin tierras no pagan impuesto: el territorial se pague en bolivianos en vez de pesos..... 67

Resolucion de 22 de febrero de 1883.—No hà lugar á la exencion del servicio de postas y correos, solicitada por al-

PÀJINAS.

gunos compradores de comunidades.....
Resolucion de 2 de marzo de 1883.—Se inscriba en los nuevos padrones de revisita á los indijenas que, por razon de sus tierras pagaban una contribucion que no aprovechaba al fisco..... "
Resolucion de 6 de abril de 1883.—Contribucion territorial que debe pagarse por las indìjenas viudas y solteras, y por los menores de edad: toda contribucion, por razon de tierras de orìjen y comunidades, se pague convirtiéndose los pesos en bolivianos..... 70
Resolucion de 10 de abril de 1883.—El impuesto territorial, en los cantones que aun no están revisitados, se cobre con sujecion al anterior empadronamiento..... 71
Resolucion de 13 de abril de 1883.—No há lugar á exencion alguna relativamente al pago del impuesto territorial sobre tierras de orìjen, el que debe verificarse convirtièndose los pesos en bolivianos..... 72
Resolucion de 19 de abril de 1883.—Remision de los libros de revisita: manera de cobrar la contribucion en los cantones no revisitados..... "
Resolucion de 21 de abril de 1883.—Los compradores de comunidades deben sujetarse en cuanto al pago de veintenas á la resolucion de 14 de noviembre de 1882..... 74
Circular de 24 de abril de 1883.—El pago de la consolidacion de tierras puede comprobarse con la exhibicion de un documento auténtico, sin que sea indispensable el certificado del tesoro: espedicion de títulos: forma de la intervencion de los fiscales en la venta de tierras de comunidad. (Modifica las resoluciones de 15 de marzo y 5 de junio de 1882 y deroga la de 14 de julio del mismo año)..... "
Resolucion de 27 de abril de 1883.—Los indìjenas, que hubiesen pagado al estado el valor de sus tierras, quedan eximidos de satisfacer el valor del papel especial de títulos..... 76
Resolucion de 1.° de mayo de 1883.—Se ordena el empadronamiento de los indíjenas que hubiesen pagado el precio de la consolidacion ó composicion de sus tierras: retribucion asignada á las mesas revisitadoras por este trabajo..... 77
Resolucion de 10 *de mayo de* 1883..... 78
Resolucion de 11 *de mayo de* 1883.—Se declaran nulos los remates de tierras valdías de la provincia de Mizque verificados por la revisita..... "
Resolucion de 5 *de junio de* 1883.—Revocando la declaratoria de vacancia de los terrenos del canton Pelechuco, declarada por el revisitador de la provincia de Caopolicán, se ordena que sean adjudicados á todos los indíjenas comuneros de aquel lugar..... 79

PÀJINAS.

Resolucion de 18 *de junio de* 1883.—Las composiciones de terrenos de oríjen que se verificaron con la corona de España, restrinjiéndose la venta, es decir por solo el usufructo, no estàn exencionados de la revisita y consiguiente pago de los derechos de título..... 80

Resolucion de 24 *de junio de* 1883.—Proporcion en que debe cubrirse el valor de los derechos por el papel de título, en caso de adjudicaciones á varios herederos de una misma pertenencia..... "

Resolucion de 3 *de julio de* 1883.—No existiendo mas impuesto que el territorial sobre la raza indíjena, todo cobro que por cualquier otra razon se hiciese, es indebido y los autores de la exaccion estàn sujetos á la sancion de las leyes..... 81

Resolucion de 6 *de julio de* 1883.—Los litijios que se suscitáren entre indíjenas de distintas comunidades ò entre los de una misma, estando funcionando las comisiones revisitadoras, son de la esclusiva competencia de éstas, quedando nulos los actos de cualquier otra autoridad que interviniera en sus decisiones..... "

Circular de 3 *de agosto de* 1883.—Se esplica el sentido del artículo 30 de la circular de 24 de abril último, haciendo constar que no se ha facultado á los revisitadores á retener porcion alguna de la cuota asignada para retribuir á los auxiliares..... 82

Lei de 4 *de setiembre de* 1883.—Los terrenos pertenecientes á las iglesias, postas y escuelas se adjudican definitivamente á los objetos á que se hallan destinados, y los de correjimientos á las escuelas de mujeres..... 83

Resolucion de 13 *de setiembre de* 1883.—Los indíjenas comuneros de Ayoayo, que poseen sus tierras á título de composicion, no están obligados al pago del valor del papel especial de títulos; el tesoro departamental remunerará á los empleados de la mesa revisitadora..... 84

Lei de 23 *de noviembre de* 1883.—Los terrenos de oríjen adquiridos, á título de composicion, de la corona de España, están exentos de la revisita..... "

Resolucion de 5 *de diciembre de* 1883.—No hai lugar á la repeticion de pago de papel sellado por los poseedores de terrenos de oríjen, consolidados en la época del coloniaje..... 58

Resolucion de 3 *de enero de* 1884.—Los revisitadores resuelvan las cuestiones sobre tierras de comuniddad..... 86

Resolucion de 8 *de enro de* 1884.—Resolucion relativa á la asignacion de tierras de oríjen perteneciente al indíjena Esteban Chambi, de Yúngas..... "

PÁJINAS.

Resolucion de 15 *de enero de* 1884.—Disposiciones sobre mejoras en las sayañas comunarias y sobre lotes destinados para escuelas..... 87

Resolucion de 26 *de marzo de* 1884.—En la solicitud de Manuel Chambi relativa à revisitas..... 88

Resolucion de 11 *de marzo de* 1885.—Se declara lo mismo en cuanto á los terrenos correspondientes á los herederos de Cárlos Quispe, en la misma comprehension..... "

Resolucion de 22 *de julio de* 1885.—Pago de la contribucion por los indíjenas cuyas tierras no han sido revisitadas..... 89

Resolucion de 3 *de agosto de* 1885.—Los terrenos consolidados deben matricularse, estendiéndose por ellos los respectivos títulos en papel comun..... "

Resolucion de 2 *de marzo de* 1886.—Debe hacerse el deslinde, la mensura y el avalúo de las tierras de orijen: en cuanto á las tierras poseidas por personas estrañas á la raza indíjena, se cumpla la lei de 5 de octubre de 1874..... 90

Resolucion de 26 *de marzo de* 1886.—La resolusion de las cuestiones revisitadoras; y en las provincias donde se hubiera terminado la revisita, á la prefectura, hasta la aprobacion difinitiva de aquélla..... 91

Lei de 26 *de noviembre de* 1886..... "

3 0 1 6 H 3